



UNIVERSIDAD SALESIANA A.C.

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARBITRAJE COMERCIAL
REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO
Y LA LEY DE ARBITRAJE ESPAÑOLA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
MERCEDES GUADALUPE GOYTORTÚA CHAMBON

ASESOR: LIC. MARCOS MARÍN AMEZCUA

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre santa y a mi padre santo.

Gracias les doy por su inmenso amor y por acompañarme en todo momento de mi vida.

A mi papá.

Por tu gran enseñanza de lucha continua y por tu gran amor.

A mi mamá.

Con mucho cariño.

A mi hermano.

Por tu alegría y tu compañía en todos estos años.

A todos mis Profesores y a la Universidad Salesiana.

Por compartir sus conocimientos y brindarme la oportunidad de ser una más de sus egresados.

Gracias

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
1 .Antecedentes Internacionales del Arbitraje.....	2
1.1 <i>Roma</i>	3
1.2 <i>Alemania</i>	7
1.3 <i>Inglaterra</i>	9
1.4 <i>Estados Unidos de América</i>	11
1.5 <i>Francia</i>	13
1.6 <i>Canadá</i>	14
1.7 <i>Consulados</i>	17
2 Antecedentes nacionales del arbitraje.....	20
3 Antecedentes del arbitraje en España.....	25
CAPÍTULO SEGUNDO.....	31
MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	31
1. Introducción al estudio de los medios alternativos de solución de Controversias.....	32
2. <i>Autocomposición</i>	34
2.1 <i>Allanamiento</i>	36
2.2 <i>Desistimiento</i>	39
2.3 <i>Transacción</i>	45
3. <i>Heterocomposición</i>	47
3.1 <i>Negociación</i>	50
3.2 <i>Mediación</i>	52
3.3 <i>Buenos oficios</i>	54
3.4 <i>Conciliación</i>	56
3.5 <i>Proceso jurisdiccional</i>	59
3.6 <i>Arbitraje</i>	62
3.6.1 <i>Acuerdo Arbitral</i>	66
3.6.2 <i>Árbitro</i>	73
3.6.3 <i>De las capacidades del árbitro</i>	73
3.6.4 <i>Designación de árbitros</i>	76
3.6.5 <i>Aceptación del cargo</i>	77
3.6.6 <i>Procedimiento arbitral</i>	78
3.6.7 <i>Laudo</i>	85
CAPITULO TERCERO.....	93
MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA Y MÉXICO.....	93
1. <i>Conceptos fundamentales</i>	94
1.1. <i>¿Qué debemos entender por Constitución?</i>	94
1.2. <i>¿Qué debemos entender por Arbitraje?</i>	101
1.3. <i>¿Qué debemos entender por marco jurídico?</i>	102

2. <i>Fundamento Constitucional del Arbitraje Comercial</i>	103
2.1 <i>El fundamento constitucional del arbitraje comercial en México</i>	103
2.2 <i>El fundamento constitucional del arbitraje comercial en España</i>	110
3. <i>Fundamento legal del arbitraje Comercial en México y España</i>	117
3.1 <i>Fundamento legal del arbitraje comercial en México</i>	117
3.2 <i>Fundamento legal del arbitraje comercial en España</i>	132
CAPITULO CUARTO	139
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARBITRAJE COMERCIAL REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO Y LA LEY DE ARBITRAJE ESPAÑOL	139
1. Disposiciones generales.....	141
2. Acuerdo de arbitraje.....	146
3. Composición del tribunal arbitral.....	149
4. De la competencia del Tribunal arbitral.....	161
5. Sustanciación del Procedimiento Arbitral.....	162
6. El Pronunciamiento del Laudo y la Terminación de las Actuaciones.....	165
7. De la anulación y revisión del laudo.....	172
8. Cuadro comparativo entre el Título Cuarto del Quinto Libro contenido en el Código de Comercio mexicano y la Ley de Arbitraje española.....	173
CONCLUSIONES	193
BIBLIOGRAFÍA	197

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día nuestra realidad social se encuentra siempre en un constante movimiento económico, político y jurídico, debido a la globalización en la cual existen múltiples relaciones comerciales, dentro de las cuales surgen diversos conflictos como consecuencia del choque de Intereses que existen entre las partes involucradas en toda transacción.

En esta realidad social existen diversas normas que regulan nuestra vida en común, así como diversos medios alternos de solución a los conflictos surgidos entre las partes. Entre ellos existe la figura del arbitraje, que ofrece a las partes la posibilidad de solucionar sus conflictos, a través de la decisión de un tercero experto en la materia y la facultad de ejecutar el laudo dictado con auxilio del órgano judicial.

En virtud de la globalización mundial que existe en la vida diaria de nuestros tiempos, particularmente en las diversas relaciones internacionales, surge como una necesidad de adecuar las normas sustantivas y adjetivas internas, a la evolución del marco jurídico internacional. Necesidad que tanto el legislador mexicano como el español han solucionado en el ámbito comercial, al adecuar sus respectivas legislaciones a la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL.

En el presente trabajo de tesis, expondremos una breve historia de los antecedentes del arbitraje en el ámbito internacional, mexicano y español, con el fin de desentrañar los orígenes que motivaron el surgimiento de dicha figura.

Asimismo, ubicaremos el arbitraje dentro de los medios alternativos de solución de controversias, para entender su diferencia y relevancia como medio equiparado a la jurisdicción.

Con el fin de identificar la figura del arbitraje en el ámbito legal y válido de acción de la Ley, analizaremos el origen constitucional y el marco legal que rige actualmente al arbitraje comercial en México y en España, dando así el preámbulo para la exposición de nuestro tema central.

Finalmente, el presente trabajo expondrá un análisis comparativo, para encontrar las similitudes y divergencias entre el Título Cuarto del Libro Quinto de nuestro Código de Comercio con la Ley de Arbitraje Española también conocida como Ley 60/2003, respecto del Arbitraje Comercial, debido a que según nuestra consideración, en la actualidad la Ley Española es la más moderna y completa en el concierto internacional, y podemos concluir rescatando las aportaciones legales que hagan a nuestra legislación más efectiva y más acorde con la naturaleza propia del arbitraje.

Con lo cual por medio de éste conducto presenté mi trabajo, mis respetos y agradecimientos al honorable sínodo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES.

1. Antecedentes Internacionales del Arbitraje.

La historia del arbitraje comercial ha ido evolucionando, pues, hasta apenas hace algunos siglos, los obstáculos contra el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral eran tantos que no era posible su aplicación y eficacia, es con la aparición del comercio que el arbitraje logra consolidarse a través de la legislación y después en la jurisprudencia misma.

El arbitraje no se trata de algo variado *a priori*, sino de una figura cambiante, resultado del cambiante entorno social y del juego de intereses de ciertos grupos sociales.¹ Es por eso que, sin ánimo de entrar en profundidades históricas que disgreguen demasiado el tema, conviene conocer los principales antecedentes que de manera puntual han influenciado el arbitraje comercial internacional.

Pues bien, en las antiguas sociedades, los litigios eran resueltos por los mismos contendientes mediante el encaramiento personal y sin la vigorosa actuación de la ley, más bien basados en la fuerza y la venganza de las partes.²

“Surge después por un proceso evolutivo de atemperar las actitudes agresivas el encomendar a terceros elegidos entre

¹ Cfr. DE_ CASTRO. El arbitraje y la nueva “Lex Mercatoria”, *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XXXII. 1979. P.624

² Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Porrúa, México, 1982, p. 31-37.

personas relevantes de la comunidad la solución de los conflictos planteados entre miembros de esa comunidad.”³

Posteriormente, los gremios mercantiles surgen en los siglos XII, XIII y XIV, en distintos lugares como son Francia, España, Italia y Alemania.

En la mayoría de estos países coincide la forma de conducirse respecto del arbitraje, pues tenían presente la figura de la autonomía de la voluntad de las partes, misma que era expresada a través de un convenio, el cual debía estar acorde con la ley y así ser ejecutable a través de la autoridad pública.

Cabe añadir que en la mayoría de nuestros antecedentes jurídico-legales, forzosamente tenemos que remitirnos al Derecho Romano a fin de encontrar los antecedentes de la mayoría de nuestras figuras jurídicas. El arbitraje no escapa a esta realidad y nos remite a la legislación romana para encontrar la figura del árbitro, presuponiendo sin lugar a dudas la aplicabilidad del arbitraje.

1.1 Roma.

En un principio, en el Derecho Romano no era posible pactar un acuerdo arbitral, es decir, no se reconocían los acuerdos para solventar las controversias futuras,

³ CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando. *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Editorial Civitas. Madrid. 1991. p.DE CASTRO. El arbitraje y la nueva “Lex Mercatoria”, *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XXXII. España, 1979, p. 45.

sin embargo, esta figura sólo operaba en las contiendas presentes. Posteriormente, con Justiniano los laudos podían ser ejecutados solo con la condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición.

Sin embargo, en la doctrina existen algunos especialistas que afirman que fue el Derecho Romano el que estableció las bases sobre las cuales descansa actualmente el arbitraje de forma semejante a como lo conocemos en la actualidad.⁴

Es así como encontramos en el Título VIII del Libro IV del Digesto una rúbrica acerca de “*De receptis, qui arbitrium receperunt, ut sententiam dicant*”

De esta manera podemos resumir junto con De Castro, que el sistema de pacto arbitral en Roma, consistía, principalmente, en dos convenios que celebraban las partes, estos pactos pretorios estaban protegidos a su vez por una acción en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

El primero era el *cum-promisso facto*, mediante el que las partes en conflicto acuerdan someterse, no a la decisión de la autoridad pública, sino a un tercero llamado *arbiter*, además se incluía una cláusula penal para aquel que

⁴ Cfr. CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando. *op.cit.* p. 46. Véase también MERCHAN ALVAREZ, José Fernando. *El arbitraje histórico-jurídico*. Sevilla. 1981. DE CASTRO. *op. cit.* p. 626.

incumpliera el pacto, misma que consistía en una pena pecuniaria. Eran objeto de este pacto cualquier cuestión que no fuese relativo al estado de las personas, afectase el orden público o se tratase de una *restitutio in integrum*.

El segundo pacto o convenio era el *receptum arbitrii*, que consistía en la obligación jurídica del árbitro para cumplir con el cometido de resolver las cuestiones planteadas y si éste por cualquier razón no quisiera cumplir con tal, entonces se estaba en posibilidad de acudir ante el pretor para que hiciera hacer cumplir el pacto.⁵

Los tratados internacionales (tratados de amistad, de alianza entre otros), tuvieron validez perpetua y mucho auge en Roma porque a través de éstos el gran imperio dominó el mundo, pues los pueblos se encontraban protegidos por el Estado Romano tanto en su persona y en sus bienes; en virtud de lo anterior dichos pueblos se encontraban a merced de Roma, en consecuencia al momento de surgir un conflicto entre los diversos pueblos, Roma actuaba como árbitro para resolver dichos conflictos. A contrario *sensu* el Estado Romano prohibía someter sus controversias a la decisión de terceros países (**maiestas populi Romani**).⁶

En este tipo de tratados se resolvían usualmente cuestiones de interés común, como son los conflictos en los mares, delimitaciones de territorios, rutas de

⁵ Cfr. CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando. *op.cit.* p. 46.

⁶ Cfr. STADTMULLER Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Aguilar. Madrid, 1961, p. 36.

comercios, así como de navegación, estos últimos fueron los primeros tratados sui generis que se celebraron entre Roma y Cartago, en los años 348 y 343 a.J.C.⁷

Dentro del procedimiento para la solución de controversias en el Derecho Romano encontramos la figura del *iudex arbiter* encargado de resolver la contienda.

Actualmente, en Italia, el compromiso arbitral debe ser por escrito y registrarse dentro de los veinte días siguientes a su firma, asimismo, en cuanto a la cláusula, debe establecerse por escrito bajo pena de nulidad, de tal suerte que su validez debe aprobarse en los contratos en que se estipula.

Los árbitros deben ser tres y de nacionalidad Italiana, al momento de dictar el laudo arbitral debe ser emitido y firmado en Italia aunque el procedimiento se haya seguido en el extranjero. El laudo es ejecutable por decreto del Pretor quien lo homologa. Asimismo, contra el laudo cabe el recurso de nulidad y revocación, lo cual ocasiona la intervención del Estado. Con todo lo antes dicho el procedimiento de exequátur es el mismo para las sentencias extranjeras que para las nacionales y se resuelven en la Corte de apelación, en la cual al mismo tiempo se decide sobre una posible contradicción.

⁷ Cfr. GHIRARDI Juan Carlos. *Revista de la Facultad*. Edición 1, volumen 2, Córdoba, 1993, p. 422.

En el ámbito nacional al arbitraje se le denomina como libre o irritual debido a que no se celebra conforme al procedimiento legal, de tal forma su característica tiene valor contractual y no judicial y en caso de incumplimiento voluntario por alguna de las partes entonces se llevará un juicio por incumplimiento de contrato.⁸

1.2 Alemania.

Después de que el imperio romano cayó, en Alemania se formó un sistema en donde no existían las nacionalidades, asimismo, no existía el derecho escrito todo era de manera oral y simple; es por ello que los conflictos se resolvían conforme al derecho común no legislado.

Para los bárbaros godos el comercio representaba una actividad de gran importancia, de tal forma que surgió la necesidad de que los mismos comerciantes resolvieran sus controversias conforme a las costumbres ya establecidas.⁹

Es así que se acepta la libertad contractual sin la necesidad de utilizar tanto formulismo y sin la intervención del gobierno.

Una de las características del acuerdo arbitral en Alemania, es que no es necesario que se celebre por escrito a menos que lo celebren entre comerciantes,

⁸ Cfr. BRICEÑO SIERRA Humberto. *El arbitraje comercial*. Limusa. México, 1979, p. 57.

⁹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*. Oxford. México, 2001, p. 41.

e indistintamente puede referirse a litigios presentes o futuros. Asimismo, toda persona puede fungir como arbitro no importa el sexo, la edad, ni la nacionalidad, además, regularmente, se señalaban dos árbitros más un tercero en discordia; los árbitros obedecían a la voluntad de las partes interesadas en cuanto a la relación contractual entre las mismas pero en cuanto al procedimiento arbitral son los árbitros los que llevan los lineamientos del procedimiento de marras.

La ejecución del acuerdo arbitral es a través del Estado, es decir, mediante los Tribunales pero estos no pueden resolver sobre el fondo del asunto pues éste ya fue resuelto a través del arbitraje.

Por lo que respecta a la nulidad del laudo, sólo es en caso de que se presente irregularidad en el procedimiento del mismo pero sin volver a estudiar el fondo o la sustancia del conflicto resuelto en juicio arbitral.

Actualmente, en Alemania se han ratificado todas las convenciones internacionales que han celebrado con otros Estados, asimismo, ha reconocido las sentencias extranjeras dejando la facultad a los tribunales de juzgar siempre y cuando dicten sus resoluciones con equidad, si van acorde con el orden público, o bien si no existe alguna nulidad pendiente de resolver y por lo tanto si pueden o no ser ejecutadas.

1.3 Inglaterra.

El arbitraje en Inglaterra es muy usual sin embargo, en un principio las cortes inglesas estimaban que esta figura estaba usurpando el papel de las cortes.

A mediados del siglo XII, había una especie de derecho común, que las cortes del rey aplicaban lo mejor posible. También la iglesia y las autoridades locales contaban con sus propias cortes. Asimismo, en materia de arbitraje existían tres clases: el primero era creado por las partes; el segundo surgía por el hecho de pertenecer a una comunidad a la que se adherían voluntariamente las partes, pues por tal circunstancia quedaban obligados a resolver cualquier conflicto ante los árbitros designados por la comunidad y el tercero era ordenado por la Corte ya fuera por decisión propia o a petición de alguna de las partes. Un ejemplo de esto es la Corte de Cancillería la cual antes de atender cualquier petición, el demandante estaba obligado acreditar que el derecho común le proporcionaba la restitución adecuada y por lo tanto debía acudir al arbitraje.

En 1698, el Parlamento inglés, aprobó la primera ley sobre arbitraje en la cual se disponía que ninguna de las partes de manera unilateral debería revocar el acuerdo arbitral, sin embargo, no se estableció en la ley la prohibición a las partes para revocar el nombramiento de árbitro, así las cosas que cuando se revocará el

nombramiento de algún arbitro no existiría proceso arbitral; y fue hasta el año de 1833 cuando se prohibió revocar el nombramiento de la figura del árbitro.¹⁰

Los árbitros sólo tenían la facultad de regular problemas de hecho pero cuando se tratase de problemas de derecho debían de acudir a la competencia de los tribunales. Asimismo, ésta Corte podía hacer llamar al árbitro cuando éste fuese parcial o haya obstruido la impartición de justicia en cuyo caso se hacían unos interrogatorios y se emitía una resolución.

En 1854, con “The common law procedure act”, le otorgó la facultad a los tribunales judiciales de designar árbitros cuando hubiese fallado el así designado por las partes, asimismo, obligó a los tribunales judiciales a sobreseer o suspender el procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral.

Sin embargo, hubo un atraso en cuanto a la solución de controversias mediante el acuerdo arbitral porque para el año de 1856, los conflictos entre las partes se resolvían a través de los jueces del Estado, los cuales cobraban por resolver conflictos y en virtud de lo anterior los jueces no reconocían el arbitraje porque representaba una competencia para los mismos.

¹⁰ *Idem.*

Con la ley de 1889, se le dio efectos totales al acuerdo arbitral, para litigios presentes y futuros, asimismo, fue hasta el año de 1927, cuando un laudo extranjero se ejecutó.

Para el año de 1950, se renueva la Ley de Arbitraje en donde se estipula que mediante el acuerdo arbitral se resolverían litigios presentes o futuros sin la necesidad de que el árbitro ya estuviese mencionado o designado.¹¹

El litigio arbitral se encomienda a un solo árbitro pero en el caso de que se designe a dos árbitros, entonces se nombrara un tercero, el cual se reunirá con los otros dos sin decidir nada al menos que haya desacuerdo y en este caso el tercer árbitro resolverá él sólo.

Los árbitros deliberan por separado el asunto del litigio, y emiten una declaración de razones que contiene los motivos reales de su decisión.

1.4 Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el arbitraje se encuentra regulado en las decisiones de los tribunales, en las leyes federales y locales; pero además existe la ley uniforme de arbitraje de 1955, la aplicabilidad de estas leyes es sobre arbitraje marítimo y de comercio exterior.

¹¹ Cfr. BRICEÑO SIERRA, Humberto. *op.cit.*, p. 57.

Sin embargo, en el año de 1926, se fundó una de las Instituciones más importantes en lo que se refiere al arbitraje en Estados Unidos de Norte América la cual es la American Arbitration Association.¹²

Cabe destacar, que se permitía el acuerdo de forma oral y dicho acuerdo arbitral se podía referir a conflictos presentes o futuros. Ahora bien en cuanto a la ejecución del laudo se presentaba por escrito a los tribunales competentes, mismos que ordenaban su ejecución.

En materia de marcas y patentes no es permitido el arbitraje, tampoco son arbitrables los casos relacionados con la aplicación de las leyes *anti trust*, como lo es la venta de valores cotizables en bolsa, con la única excepción de que se trate de un contrato internacional que prevea al arbitraje.

Sin embargo, las controversias relativas a la interpretación del contrato o el cumplimiento del mismo si es merecedor de someterse al arbitraje.

Al igual que en Inglaterra, se estableció que ante la negativa de designar árbitros, el tribunal judicial tenía entonces la facultad para hacerlo.

Lo que respecta al procedimiento, las audiencias no pueden negarse a menos que las partes renuncien a ella. Las pruebas ofrecidas en el juicio arbitral

¹² Cfr. BRAVO PERALTA. Martín Virgilio. *El arbitraje económico en México*. Porrúa. México, 2002, p. 144.

pueden ser documentos públicos o privados, asimismo, los árbitros pueden pedir el desahogo de otros medios de pruebas y solicitar se presenten otros testigos a los cuales los árbitros les harán algún cuestionario relativo a la litis del arbitraje.

1.5 Francia.

En el Código Napoleónico de Francia, se establecieron diversas formalidades a fin de considerar un acuerdo arbitral formalmente válido y dichas formalidades son las siguientes: un objeto litigioso muy bien definido, proporcionar los nombres de los árbitros, que éstos se sometieran al procedimiento legal, a menos que las partes hayan renunciado a tal procedimiento, de tal suerte que el laudo se dicta y el tribunal lo hace cumplir amén de que no exista apelación alguna y en caso de que alguna de las partes detecte alguna violación al procedimiento, la renuncia a la apelación quedará sin efectos. Otra formalidad es la limitación de la validez y existencia del convenio arbitral, es decir, únicamente se resolverían litigios presentes excluyendo así litigios futuros. Por lo tanto fue hasta el año de 1972, que se decide la validez de la cláusula para asuntos presentes y futuros con la condición de que la Ley lo haya autorizado pero sobre todo en materia comercial.

El laudo arbitral debe depositarse dentro de los tres días siguientes a su celebración en la Secretaría del Tribunal y para su ejecución sólo se requiere la orden del Presidente del Tribunal el cual tiene la facultad y la obligación de negar su ejecución cuando el arbitraje sea contrario al orden público.

“El 12 de mayo de 1981, se incorporó al Nuevo Código de Procedimientos Civiles Francés mediante decreto de la Asamblea Nacional, el libro cuarto denominado *El Arbitraje*, que incluye el arbitraje internacional aplicable”.¹³

Asimismo, los acuerdos arbitrales extranjeros fueron reconocidos con la condición de que no se alterara el orden público.

1.6 Canadá.

Canadá esta constituido por diez provincias y dos territorios de tal suerte que las leyes de las legislaturas se basan en el concepto inglés. Pero también existe una gran diferencia entre la provincia de Québec y las otras nueve provincias ya que en la primera de éstas el arbitraje deviene del antiguo código Francés de procedimientos civiles el cual se derogó en 1966, debido a que hasta entonces se estimaba al arbitraje como contrario al orden público.

En un nuevo código en sus artículos 940 a 951 se regula al arbitraje de una forma muy favorable; así las cosas que en el año de 1973 y 1974, la Corte de apelación de la provincia de Québec autorizó la Cláusula de Arbitraje al interpretar el artículo 951 en el cual se autoriza la cláusula del arbitraje y es conforme a ésta regulación que los particulares podían someterse al arbitraje en cuanto a sus derechos disponibles a excepción de los derechos de particiones entre cónyuges, estado civil o habilidad jurídica, legados, derechos sobre alimentos, y cuestiones de orden

¹³ *Ibid.* p. 109.

público. En Canadá son dos los organismos regionales que fungen como administradores del arbitraje, que son la Montreal Board of Trade y la Montreal Corn Exchange Association.¹⁴

En cuanto al procedimiento las pruebas deben ser ofrecidas por las partes interesadas en el arbitraje, de tal forma que los testigos son examinados como en los tribunales mediante juramento y en caso necesario se aplicaran medidas de apremio. No existe regulación que especifique que los árbitros estén obligados a seguir el estudio o la opinión pericial, tampoco existe regulación que indique el lugar para celebrar el arbitraje, sin embargo, el laudo debe depositarse en los tribunales del lugar en que el arbitraje se celebró y luego de homologarlo podrá ejecutarse con la salvedad de que el Tribunal revisará las cuestiones de nulidad por violaciones en el proceso sin que revise el fondo del problema. Y en cuanto a las medidas precautorias éstas se dictarán como laudos, las cuales deben ser homologadas por los tribunales. De igual forma el laudo debe ser por escrito y firmado por los árbitros, el cual debe contener la justificación de los mismos y dictarse dentro seis meses.

Si alguna de las partes no se encuentra de acuerdo con lo resuelto por él o los árbitros, las partes pueden convenir en una apelación en un segundo tribunal arbitral.

¹⁴ *Ibid.* p. 133.

Contra las decisiones que rehúsen o concedan la homologación, procede la apelación.

En cuanto al laudo extranjero, si fue confirmado judicialmente cabe su ejecución como cualquier sentencia.

Ahora bien en lo que respecta a las provincias de habla inglesa, es posible someterse al acuerdo arbitral de forma verbal aunque lo recomendable y más seguro es hacerlo por escrito. No es materia del arbitraje el derecho marcario, la propiedad artística, el derecho de quiebras y competencia desleal, sin embargo, es en el campo de las sociedades mercantiles que si se aplica el arbitraje sobre todo y por ende el arbitraje comercial. Lo que se refiere a los árbitros, los tribunales han determinado que no pueden fungir como árbitros para resolver algún conflicto entre las partes: los abogados, los patrones, los trabajadores y los dependientes de alguna de las partes y en el caso de renuncia de un árbitro sea porque renuncie después de empezado el arbitraje, o bien, porque las partes no se pongan de acuerdo para designar uno, el Tribunal lo designará. Si las partes designan dos árbitros están facultados para elegir al tercero “umpire”.¹⁵

Lo que respecta a las partes, a los peritos y a los testigos pueden ser sometidos al juramento y al interrogatorio de la otra parte, así como al interrogatorio de los árbitros, por ende el tribunal tiene la facultad de aplicar

¹⁵ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *op.cit.*, p. 67.

medidas de apremio en caso de no comparecer por justa causa y no presentar los documentos necesarios para el laudo arbitral.

El recurso de apelación procede en contra de la ejecución del laudo en virtud de alguna violación al orden público, o bien, al procedimiento y por actuaciones fraudulentas o indebidas de los árbitros. Cabe mencionar que el Tribunal puede reenviar el laudo a los árbitros para que éstos reconsideren su razonamiento y por ende su laudo, cuya actividad no debe pasar de tres meses.

Son considerados laudos extranjeros tanto los pronunciados en otra provincia o en otro territorio como los provenientes de otro país. Asimismo, tratándose de laudos internacionales éstos se apoyan en leyes de reconocimiento y ejecución recíproca.

1.7 Consulados.

El arbitraje comercial se desarrollaba en las asociaciones de comerciantes, las cuales servían para promover el comercio, así como para proteger a sus agremiados, a estas asociaciones se les denominaba “consulados” los cuales estaban integrados por mercaderes que tenían que cumplir con ciertos requisitos; como son entre otros, la edad, ciertas propiedades y la ocupación de comerciante.

Al consulado se le conoció como “el tribunal de *prior* y cónsules diputados”, que se elegían de entre sus miembros. Esté tribunal conocía de asuntos

relacionados con los mercaderes, en relación con sus mercancías, por ende no existía la intervención de jueces o juristas sino de mercaderes profesionales en la materia o con mucha experiencia en el tráfico mercantil, relacionados con los problemas y las costumbres; de tal suerte que los litigios se resolvían conforme al *usus mercatorum* y a las normas privativas de cada consulado. Es por tal motivo que al consulado se le calificó como un tribunal. Estos consulados surgen en los gremios ante la ausencia de un poder estatal, de tal suerte que crearon sus propios procedimientos y sus propios tribunales, cuyas reglas con posterioridad fueron recopiladas.

Primero se creó el Consulado de Castilla de Burgos, creado por los Reyes Católicos en el año de 1494, debido a una petición hecha por los mercaderes locales de la región de Median de Campo, este primer consulado contenía ordenanzas sobre contratos de transporte en barcos.

El Consulado obtuvo sus segundas ordenanzas en el año de 1572, mejorando a las anteriores ordenanzas en lo relativo a los contratos en transporte marítimo.

Por último, en el siglo XVIII, se celebraron las últimas ordenanzas relativas al comercio americano, fletes y seguros, mismos que se regularían por las costumbres y normas privativas del Consulado de Burgos.¹⁶

¹⁶ Cfr. GUERRA HUERTAS, Enrique M. "Ordenanzas del Consulado de Burgos" *Anuario de historia del derecho español*, vol LX, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1990, p. 59-50.

Un ejemplo de consulado, fue el Consulado del Mar, el cual fue especializado en la resolución de conflictos marítimos, es así como se difundió la actividad consular. Debido al gran monopolio del comercio, los consulados tenían su establecimiento cerca de los puertos.

Los consulados fueron utilizados para resolver los conflictos entre los mercaderes, pero no los de las tiendas fijas, sino los de los grandes mercaderes, aquellos que comercializaban entre diversos reinos, o de forma internacional.

El consulado mexicano fue el de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, el cual en el año de 1821, se convirtió en el Tribunal Consular debido a que en 1494, los Reyes Católicos confirieron la facultad a la Universidad para tener jurisdicción de poder conocer conflictos que hubiere entre mercader y mercader, acerca del comercio que se practicaba.

Dicho Tribunal se componía de un prior y dos cónsules, que eran legados por los mercaderes matriculados y no podían ser extranjeros. De igual forma, el tribunal tenía un alguacil, que era el que se encargaba de ejecutar las decisiones. Y al mismo tiempo, existía también un juez de apelación, el cual era considerado como una instancia autónoma y era designado por la autoridad real.

2. Antecedentes nacionales del arbitraje.

Entre los antecedentes principales del arbitraje en México se encuentran la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, Las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por el Rey de España Felipe II y las Siete Partidas en especial la partida III, Título IV y XVIII, Ley XXIII del Fuero Viejo de Castilla, La Nueva, La Novísima Recopilación da una definición del compromiso arbitral de la siguiente manera: “un convenio en que los litigantes dan facultad a una o más personas para que decidan sus controversias y pretensiones.”¹⁷

Dentro de la Partida III, título IV y XVIII; se regula el arbitraje, el compromiso arbitral, el reconocimiento del laudo en las leyes, el procedimiento para las controversias, el tribunal avenidor, incluyendo la clasificación de los conflictos y de los árbitros, las facultades de éstos, sus impedimentos, así como la sentencia y ejecución de la misma. En lo que se refiere al plazo para cumplir la sentencia, se dispone que los jueces avenidores tienen la facultad inherente de oficio de establecer un plazo para que las partes comprometentes den el debido cumplimiento a la sentencia y por lo que respecta a los particulares en caso de que no cumplan con los plazos establecidos, la parte interesada deberá acudir al juez ordinario del lugar, para que se haga cumplir como si fuese una sentencia dictada por la vía ordinaria.

¹⁷ CRUZ BARNEY, Oscar. “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos” *Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho Universidad Panamericana*. Número 24, México, 2000, p. 84.

En el capítulo décimo de las Ordenanzas, se contempla al arbitraje como forzoso. En el capítulo segundo, se faculta a los cónsules para conocer todos los conflictos y diferencias en materia de comercio entre mercaderes y sus compañeros, determinando las controversias y diferencias que se ofrecían ante el tribunal del consulado. Asimismo, se obliga a los comerciantes y mercaderes a insertar en sus contratos cláusulas compromisorias.

Una de las aportaciones de éstas Ordenanzas al arbitraje, es la rapidez en el procedimiento, por ende se le encuentra cierta similitud con el procedimiento sumario.

Recordando que las Partidas y Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes hasta finales del siglo XIX, la aplicación histórica de éstos ordenamientos se remonta a la conquista, en donde los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderías casas de contratación o consulados.¹⁸

La primer corporación que se instaló en nuestro territorio fue en el año 1592, misma que recibió el nombre de Universidad de Mercaderes de la Nueva España, la cual en sus inicios no contaba con ordenanzas propias por lo que se aplicaron la de los consulados de Burgos y de Sevilla y en el año de 1604, fue

¹⁸ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 49.

cuando la propia Universidad obtuvo sus ordenanzas aprobadas por el rey Felipe III.

Al iniciar México independiente se continuó con la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao y para el año de 1821, la Universidad de Mercaderes se convirtió en el tribunal consular del Imperio mexicano utilizándose para la resolución de litigios entre mercaderes.¹⁹

El Estado monopolizó la función jurisdiccional, de tal suerte que los tribunales eclesiásticos, los de minería, los universitarios e incluso los comerciantes dejaron de tener jurisdicción. Es el propio Estado quien se convierte en comerciante y es por tal motivo que no puede ni debe someter los litigios a los particulares y es así que de los usos, de las costumbres y de las ordenanzas dictadas por los consulados se formó un Código de Comercio.²⁰

Algunos estudiosos del derecho afirman que hubo un retroceso en el Código de Comercio debido a que se estableció un procedimiento escrito sustituyendo al procedimiento consular, el cual, era verbal éste no admitía formalidad alguna y asimismo, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y poder valorarlas, en cambio a contrario sensu el procedimiento escrito es determinante en donde limita el número de las pruebas admisibles, asimismo, en el procedimiento puramente federal introdujeron la

¹⁹ *Ibid.* p. 45.

²⁰ *Ibid.* p. 49-50.

incertidumbre de la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales, destruyendo en forma cabal la brevedad de los juicios mercantiles.²¹

Por su parte, en la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo una importante aportación al arbitraje, ya que señala la necesidad de crear e implementar códigos para todo el territorio nacional y tuvo como primer ordenamiento el Código de Comercio de 1829, que considera al arbitraje como un derecho fundamental en la nueva España.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1824, en su numeral 156, se dio un gran avance en materia arbitral porque estipula lo siguiente: “ a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, fuese cual fuere el estado del juicio”.²²

En el año de 1854, surge el primer Código de Comercio, mejor conocido como Código de Lares, el cual contenía las mismas normas que el código español de 1829, mismo que regulaba la administración de justicia, la organización de los tribunales de comercio y la ejecución de las sentencias dictadas en materia comercial.²³

²¹ *Ibid.* p. 50.

²² CRUZ BARNEY, Oscar. *op.cit.*, p. 85.

²³ *Ibid.* p. 102.

Durante el gobierno de Benito Juárez y la restauración de la República, se consideró al código de comercio de 1854, como el único vigente en la mayoría de los estados.

Siguiendo esta tendencia, tenemos que el arbitraje fue incorporado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1872, en donde se regulaba el nombramiento de los árbitros, los negocios que se sujetaban a éste procedimiento, la sustanciación y el laudo arbitral.

En el año de 1883, el Código de Comercio tuvo aplicación para todo el territorio nacional y rigió hasta el año siguiente, que fue cuando apareció un nuevo código.

Posteriormente, salió la jurisprudencia, en materia de arbitraje dando como resultado que se le diera un reconocimiento total a dicha institución, por ende se le dio el valor correspondiente de cosa juzgada, la ejecutoriedad del laudo, la ratificación de las partes de someterse al procedimiento arbitral, el cual debe constar en escritura pública y por supuesto la facultad de los jueces comunes destacando la no revisión de fondo, con lo que sobresalió la denegación de exequátur por cuestiones de orden público y si no pugna contra un precepto no contemplado dentro del acuerdo, o por la inobservancia de los requisitos que deben reunirse para el seguimiento del procedimiento.

Y ya por último para el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, también regula a la figura del arbitraje, actuando de manera supletoria al Código de Comercio, de igual forma, cabe destacar en este ordenamiento, el hecho de que sólo se contemplaba la regulación de los laudos comerciales y no así los civiles. Asimismo, un punto interesante a mencionar, es el hecho de que tampoco contemplaba la intervención del arbitraje a nivel internacional, por lo que cuando se quisiera ejecutar un laudo extranjero, éste se tendría que sujetar a las disposiciones de fondo y al procedimiento de los convenios de los que México fuese parte y en una forma supletoria, las normas para la ejecución de sentencias extranjeras del código en mención.

Es así como inició la etapa moderna del arbitraje en México.

3. Antecedentes del arbitraje en España.

Nuestra madre patria cuenta con una amplia legislación en torno a la institución del arbitraje, el cual se encuentra contemplada en las Siete Partidas, así como en la Nueva y Novísima Recopilación, el Brevario de Alarico obra de Alarico II y por último las Leyes de Toro, las Ordenanzas de Bilbao, Burgos y Sevilla como ya se dijo antes, fueron aprobadas por el Rey Felipe III.²⁴

En lo que respecta al Brevario de Alarico, los árbitros elegidos por las partes sólo podían dictar resoluciones que no tuvieran fuerza ejecutoria, aunado a

²⁴ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 43.

que las partes podían pactar una pena contra el litigante que se negare acatar el laudo emitido por el árbitro.²⁵

Posteriormente, en el Fuero Juzgo de Fernando III, el arbitraje se lleva a cabo de manera oral y con dos testigos debiendo ser éstos hombres buenos.

En las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio en 1256-1265, se introdujo la división entre árbitros *iuris* y arbitradores o amigables componedores.

Antes que nada se establecía que:

“Árbitros en latín quiere decir en romance, como Juezes avenidores, que son escogidos, e puestos por las partes, para librar la contienda, que es entre ellos. E estos son en dos maneras. La una es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oya, e los libren, segund derecho. La otra manera de Juezes de avenencia es, a que llaman en latín Arbitradores, que quieren tanto decir como alvedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por avenencia de amas las partes, para avenir, e librar las contiendas, que ovieren entre si, en qualquier manera que ellos tovieren por bien...”²⁶ (sic)

²⁵ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar. *op.cit.*, p. 57.

²⁶ *Ibid.* p.57.

Es decir, el árbitro de derecho debe resolver conforme a las leyes, sin embargo, los arbitradores, pueden resolver conforme a su entender y conocimientos sin sujetarse a las leyes y las formalidades legales.

La figura del arbitrador surge con la necesidad de los comerciantes de solucionar sus conflictos sin la necesidad de someterse a formalidades procedimentales.

El compromiso arbitral en las Siete Partidas debía ser por escrito ya sea por escribano o privado, en donde llevaría los sellos de las partes debiendo señalar lo siguiente:²⁷

- I.** Nombre de las partes.
- II.** Nombre de los árbitros.
- III.** Conflicto que deberá resolverse.
- IV.** La promesa por parte de las partes de someterse al laudo dictado por el árbitro.
- V.** Otorgamiento de poder al árbitro para juzgar ya sea como árbitro o como avenidor o comunal amigo.
- VI.** Pena convencional para el caso de que no cumpla alguna de las partes esto quiere decir, que si una de las partes se negaba a cumplir lo ordenado por el árbitro debía pagar la pena establecida en el compromiso arbitral.

²⁷ *Ibid.* p. 59-60.

VII. Estipular la renuncia de ambas partes a todo fuero o ley que les corresponda.

Para poder ser árbitro se requería cumplir con los siguientes requisitos: debían ser capaces, mayores de 20 años, clérigos, sin embargo, los ciegos y los sordos se encontraban imposibilitados para poder ser árbitros porque los primeros no podían conocer a las partes, y los segundos porque no podrían escuchar ni responder a las partes en el arbitraje.

El laudo debía ser dictado en el término señalado por las partes, en el caso de no señalarse dicho término debían dictarlo en tres años contados a partir de la aceptación del cargo.

Para poder recusar a los árbitros se podría dar cuando fuese enemigo de alguna de las partes, o bien hubiere recibido regalos por alguna de las partes esto después de haber sido nombrado dicho árbitro. En las Partidas establecen como se recusa a los árbitros de la siguiente manera: debiendo requerirse al árbitro para que se presentare ante hombres buenos para así dejar de conocer el asunto y en el caso de no querer dejar el asunto se le informaría a un juez ordinario para que éste investigará al respecto y así ordenarle al árbitro a dejar dicho asunto, pero aún en caso de desobediencia la sentencia que dictare no tendrá validez para las partes y mucho menos estarán obligados a obedecer dicho laudo.²⁸

²⁸ *Ibid.* p. 62.

En la Nueva Recopilación de 1567, establece que el compromiso arbitral se valida por juramento de las partes para que después se pasare ante escribano.

Para el caso de que alguna de las partes estuviere de acuerdo con el laudo dictado y en consecuencia solicite su ejecución, estaba obligado a prestar fianza suficiente por virtud de todo lo que recibiría en consecuencia a la sentencia dictada, esto es para el caso de que la sentencia se declarará nula.

La Novísima Recopilación de 1805, contenía la obligación de que las partes prestarán juramento al momento de celebrar el compromiso arbitral.

Asimismo, se establece que los alcaldes de las audiencias no podían fungir como árbitros de los conflictos que pudieran conocer como jueces o bien que el asunto pudiera llegar a la Audiencia a la cual pertenecen. Y para el caso de que cualquier conflicto ya fuese iniciado en el proceso judicial podían ser árbitros solo con la autorización de la Corona Real.

Durante la época feudal fue de primordial importancia el juicio arbitral, en razón de que los señores feudales preferían someterse a las decisiones arbitrales que recurrir a la corte. Sin embargo, cuando la autoridad del rey y la de su corte de justicia fueron aceptadas por los señores feudales, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, en medida tal que cerca del año 1964, se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento, así

en este orden de ideas y adoptando la posición contractualista se estableció que las decisiones judiciales extranjeras si se ejecutarán y que el laudo arbitral se tomará como una condición de contrato vinculante sólo para las partes interesadas.²⁹

Ahora bien a continuación comenzaremos con el desarrollo de nuestro segundo capítulo, en el mismo estudiaremos las diversas formas de solucionar conflictos como son el allanamiento, el desistimiento y el arbitraje entre otros.

²⁹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 44.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Introducción al estudio de los medios alternativos de solución de controversias.

Como se habrá observado, el arbitraje conocido desde la antigüedad hasta el Código Napoleónico, perdió fuerza, pero eso no es lo importante debido a que en nuestros días el arbitraje ha cobrado vida y terreno frente al proceso jurisdiccional estatal, esto debido al retroceso del mismo proceso jurisdiccional. Por ende se puede decir que algunos de los factores que han influenciado entre otros en el retroceso del proceso judicial, es *la tan decadente impartición de justicia estatal*, esto es que nuestros jueces se encuentran fuera de los avances o retrocesos en nuestra sociedad, como de los avances políticos, económicos, diplomáticos, tecnológicos y científicos; debido a que nuestros jueces se encuentran sumergidos en las leyes sin desentrañar su verdadero espíritu ni naturaleza, los medios de impartición de justicia caducos; amen de que el ritmo burocrático es excesivamente lento debido a la solicitud de papeleo, pasos rituales o formalismos, de tal suerte que el tiempo de un proceso se cuenta por largos meses llegando a convertirse en años, lo cual es contrario al interés económico y comercial. Aunado a todo esto la dudosa imparcialidad de los jueces ha ocasionado la pérdida de credibilidad y confianza en ellos.

Otro de los factores podría ser *el sistema legislado fuera de época*, esto es que los jueces resuelven litigios con leyes expedidas mucho antes de que surgiera el problema. Un claro ejemplo podría señalarse, la moneda como instrumento de cambio pues ésta presenta diferentes cambios como son la

devaluación, la inflación, restricciones de libre cambio entre otros; de tal suerte que para los comerciantes y mejor dicho para todos, la moneda tiene un valor comercial al momento en que se pacta y otro valor comercial al momento de pagar y esto no parece entendido por nuestros legisladores.

Es entonces que ahora los particulares buscan una justicia más pronta y eficaz, con la propia intención de dirigirse o disponer de otros medios alternativos de justicia diferente a la jurisdicción estatal. En donde los particulares colmen sus necesidades sin la penuria de suspender sus relaciones comerciales y jurídicas valiosas.

Ahora bien empezaremos a estudiar las diversas formas de solucionar las controversias suscitadas entre las partes para así comprender mejor nuestro estudio sobre el arbitraje, así tenemos que las controversias entre las partes surgen al momento en que existe alguna diferencia entre los intereses de una de las partes con los intereses de la otra parte y cuando la primera de estas se convierte en una pretensión en contra de una resistencia opuesta por la otra parte.

Precisamente, es cuando nos encontramos ante los medios alternativos de solución de controversias. La palabra mediación es mencionada desde hace tiempo en el derecho internacional, pero es ahora que surge como una gran novedad debido a su gran auge en nuestros tiempos ya que constituye un medio o una alternativa empleada por las partes, (ya sea de un Estado a otro Estado o

entre particulares), guiada por un tercero ajeno llegando así a solucionar una controversia.

Es entonces cuando el litigio surge pues existe el deseo de una de las partes de someter o subordinar a la parte contraria al interés propio. Por su parte **Niceto Alcalá Zamora y Castillo**, menciona que el litigio es “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”.¹

Para mi punto de vista este gran concepto quedaría mejor de la siguiente manera: “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición, de una autodefensa y de una **heterocomposición**. Porque como su nombre lo indica en la autocomposición y autotutela la solución se va a dar de manera parcial esto es que una o ambas partes van a dar la solución a dicho conflicto por voluntad propia. En cambio en la Heterocomposición la solución se da por un tercero ajeno al conflicto el cual debe ser imparcial.

2. Autocomposición.

Al consultar la doctrina procesal, encontramos que **José Ovalle Fabela**, define a esta figura del derecho procesal como la renuncia de la propia pretensión

¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM. México, 1970, p. 18.

asumiendo así la pretensión de la contraparte; asimismo, es claro que esta renuncia se deba al resultando de una negociación equilibrada entre las partes que satisface limitadamente las pretensiones de ambas partes.²

O bien como lo menciona **Francesco Carneluti**, cuando la litis se compone por las partes que tienen interés en aquella, resolviendo así el conflicto surgido entre ellas, es entonces cuando se puede hablar de una autocomposición de la litis, debido a que no interviene un tercero ajeno al proceso esto es un juez o un árbitro. Ya que la relación con un tercero implica un método de trabajo el cual reclama el proceso y éste mismo tiene un valor en tiempo y dinero que las partes prefieren economizar y llegar a una solución pacífica y certera para ambas partes.

Rafael Sánchez Vázquez, la entiende como el acto procesal de mutuo acuerdo a través del cual se realiza una concesión o sacrificio que ambas partes de manera recíproca se hacen, es decir, son los pasos a seguir por las partes interesadas ya sea de manera unilateral o biliateral.³

En ese orden de ideas; cuando las partes en conflicto de manera dispositiva, unilateral y/o bilateral, reconocen, renuncian, o bien concesionan en parte o en todo a sus derechos, o a sus pretensiones; estamos hablando de una solución autocompositiva de los conflictos suscitados entre las partes.

² Cfr. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press-Harla México. México, 1998, p. 16.

³ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. "Revista Tlaomelava," *Revista de investigaciones jurídicas políticas*. N° 13-14, año X, Agosto 1999, p. 178.

Ahora bien las especies de autocomposición son tres, a saber:

I.Allanamiento.

II.Desistimiento.

III.Transacción.

Las dos primeras son de carácter unilateral y la última bilateral, para efectos de este estudio describiremos de modo somero cada una de ellas.

2.1. Allanamiento.

Rafael Sánchez Vázquez, el demandado al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifiesta su conformidad con el contenido de las prestaciones reclamadas por la parte actora. Es decir, el demandado acepta o reconoce las pretensiones del actor.⁴

Lino Enrique, “el allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud aquél reconoce que es fundada la pretensión interpuesta por el actor”.⁵

⁴ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *op.cit.*, p. 180.

⁵ LINO ENRIQUE, Palacio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-perrot. 16° ed. Argentina, 1980, p. 382-385.

Esto trae aparejada para el actor el *onus probandi*, es decir, se libera de la carga de la prueba respecto de los hechos que le fueron admitidos en su demanda.

En lo concerniente a su forma está debe ser *sui generis*, esto es que no debe haber duda alguna en relación con la aceptación total o parcial que haga el demandante sobre las pretensiones planteadas en la demanda o en la reconvencción de un proceso. El allanamiento puede celebrarse en cualquier etapa del proceso siempre que sea antes de que se dicte sentencia.

Asimismo, existen en la doctrina corrientes que mencionan que la figura jurídica del allanamiento es un acto mixto porque por un lado es un negocio jurídico privado, dispositivo y unilateral que produce efectos sobre el derecho subjetivo relación de la materia. Sin embargo, esto no exime al juez de dictar sentencia pues el allanamiento es una forma de manifestación formal del desarrollo del proceso, en donde el juez debe dictar sentencia.

José Ovalle Fabela, determina que: “la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante”.⁶ Esto quiere decir, que las partes haciendo uso de la facultad dispositiva o de su propia voluntad consienten, aceptan, reconocen de manera parcial o total la pretensión del actor o del reconvencionista; es decir, no oponen resistencia frente a la

⁶ OVALLE FABELA, José. *Teoría general del proceso*. Harla. México, 1998, p. 21.

pretensión del actor por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio, pues se suprimen parte de los procedimientos del proceso como lo son la audiencia y los alegatos en virtud de lo anterior la sentencia que formalmente dicta el juez en el presente caso no debería tener tal carácter pues es una resolución de simple trámite. Y a nuestro modesto entender sólo faltaría agregar a ésta resolución de simple trámite el carácter de ejecutoria por el simple hecho de ser dictada por una autoridad judicial.

Ahora bien, a nuestro modesto entender podríamos definir a esta figura como la facultad de buena fe, autónoma, privada, dispositiva de reconocer y aceptar de manera parcial o total la pretensión del actor principal o del actor reconvenccionista en un proceso. Porque por voluntad de las partes reconoce dicha pretensión con el carácter de cumplir y así pueden tomar dicha determinación en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia.

Francisco José Contreras Vaca, parafraseando la definición de allanamiento que nos proporciona, manifiesta que esta figura consiste en conformarse de forma total con las pretensiones que el actor planteo en su demanda trayendo aparejada se dicte sentencia ya que no se celebraron las etapas de procedimiento como lo son la audiencia y los alegatos pues no hubo un seguimiento del procedimiento en el proceso.⁷ Esta definición es mucho muy parecida a la que nos proporciona el Doctor en derecho José Ovalle Fabela.

⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Oxford. México, 1999, p. 39.

2.2 Desistimiento.

Antes que nada mencionaremos el estudio que realiza de esta figura legal **Cipriano Gómez Lara**, “el desistimiento es una renuncia procesal de derechos o de pretensiones”,⁸ este autor divide al desistimiento en tres tipos:

I. Desistimiento de la demanda.

II. Desistimiento de la instancia.

III. Desistimiento de la acción.

En el desistimiento de la demanda el actor renuncia por voluntad propia a su pretensión planteada a través en el escrito inicial de demanda, pero antes de que sea llamado a juicio el demandado.⁹

Desistimiento en la instancia, el demandado ya ha sido llamado a juicio y por lo tanto la actitud procesal del actor de retirar el escrito inicial de su demanda, implica el consentimiento expreso del demandado para que así surta efectos el desistimiento del actor.¹⁰

⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Textos universitarios. México, 1980, p. 32.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *op.cit.*, p. 36.

El desistimiento de la acción es la renuncia del derecho sustancial o la pretensión que le asiste al actor. En éste tipo de desistimiento no se necesita del consentimiento del demandado para que aquel surta efectos.¹¹

Cipriano Gómez Lara, menciona que de las tres figuras de desistimiento la única que si cumplen con los planteamientos de una solución de controversia autocompositiva es el desistimiento de la acción, ya que su esencia es la renuncia del derecho sustantivo o la pretensión que le asiste al actor, y en consecuencia al no haber derecho sustantivo que hacer valer por ende no puede existir un proceso.

Sin embargo, tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado no ha sido llamado a juicio por medio de notificación personal, es entonces cuando el actor puede renunciar a un proceso y posteriormente volver a intentar un proceso sin perjuicio del derecho de fondo que le asiste.

En lo que se refiere al desistimiento de la instancia, se requiere del consentimiento de la parte demandada para que este surta efectos, esto es que las partes por voluntad propia y de común acuerdo deciden que no llegue a su fin el proceso sin perjuicio de los derechos que les asiste, es decir, no sufren algún menoscabo, para que en un futuro si así lo desean replantear el conflicto en un ulterior proceso.

¹¹ *Idem.*

Con este orden de ideas se llega a la conclusión de que ya sea con el desistimiento de la demanda o de la instancia no se llega a una verdadera solución de fondo del conflicto suscitado entre las partes ya que la solución es provisional.

Rafael Sánchez Vázquez, “el acto procesal mediante el cual se abandona la instancia o se interrumpe el ejercicio de una acción, la reclamación de la misma o la realización de un trámite iniciado”.¹²

A nuestro modesto modo de pensar no estamos de acuerdo con esta definición porque deja un vacío al mencionar que se abandona y es como decir que por falta de interés se dejó, se abandonó el procedimiento y/o proceso y, sin embargo, el desistimiento implica una **renuncia expresa** ante autoridad competente, por voluntad propia de la parte actora o de ambas partes según sea el caso como ya se ha explicado en anteriores párrafos y no por dejar de darle el debido seguimiento al proceso.

Sin embargo, éste autor señala que en la dogmática se divide al desistimiento en tres tipos:

I. Desistimiento de la demanda.

¹² SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *op.cit.*, p. 179.

II. Desistimiento de la instancia.

III. Desistimiento de la acción.

Explica que el desistimiento de la demanda, es cuando el actor por voluntad propia mediante un acto procesal retira su escrito inicial de demanda antes de emplazar al demandado a juicio; el desistimiento de la instancia es el acto por medio del cual el actor por voluntad propia se resiste a seguir con las actuaciones que le dan impulso al proceso, pero para que ésta clase de desistimiento surta efectos es necesario que la parte demandada exprese su consentimiento, ya que ésta ya se había emplazado a juicio y, por último, el desistimiento de la acción es la total renuncia del actor a su derecho sustantivo o a la pretensión que por dicho derecho le asiste. En este caso no se necesita el consentimiento del demandado pues al momento de no existir pretensión alguna que hacer valer se deja sin materia alguna al proceso.¹³

José Ovalle Favela, parafraseando a **Niceto Alcalá Zamora**, manifiesta que es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida de un derecho que le asiste a la parte actora, y en el caso de haber iniciado un proceso y emplazado a juicio al demandado, es la renuncia a la pretensión ya formulada a través de una demanda por el accionante o por el actor reconventionista según sea el caso.¹⁴ Esto quiere decir, que así como el actor tiene el derecho subjetivo procesal de proteger su propia pretensión así también el demandado de satisfacer su propia necesidad de

¹³ *Ibid.* p. 179 – 180.

¹⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 16.

obtener ventaja formando así su expectativa en su propia reconvencción a través de un juicio y ante un órgano del Estado; es decir, de ésta relación jurídica entre el actor y el demandado, éste además de poner resistencia a la pretensión del actor también puede aprovechar dicha relación jurídica formulando su propia pretensión en su escrito de contrademanda y es en tal virtud que al demandado se le denomina “actor reconvenccionista”.

Lino Enrique Palacio, menciona que la definición del desistimiento conforma características independientes y sutilmente diferentes según sea su utilidad, y en efecto divide al desistimiento en dos clases: de la pretensión o del proceso y del derecho.

El desistimiento de la pretensión es el procedimiento por el cual el actor por voluntad propia pone fin al proceso, en consecuencia no se llega a una sentencia que resuelva la pretensión de fondo. En consecuencia ésta clase de desistimiento no afecta el derecho objetivo del actor porque puede invocar nuevamente la jurisdicción del Estado para así obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa y en su caso llega a la ejecución forzosa de dicha resolución.¹⁵

Desistimiento del derecho, es el acto por el cual el actor de manera unilateral y voluntaria renuncia al derecho sustantivo, material invocado como fundamento base de su pretensión. Esto quiere decir, que el actor deja sin una

¹⁵ Cfr. ENRIQUE PALACIO, Lino. *op.cit.*, p. 549.

base o mejor dicho sin ningún derecho que sustente a su pretensión, tan es así que este autor homologa a esta clase de desistimiento con la cosa juzgada, porque no podrá invocar nuevamente a este derecho como fundamento en una pretensión futura.¹⁶

En cualquier etapa del proceso preliminar a la sentencia las partes podrán invocar el desistimiento del proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala lo siguiente: El desistimiento de la demanda: produce el efecto de dejar las cosas en el estado que tenían antes de la presentación de aquella, pero en el supuesto caso de que se realice con posterioridad al emplazamiento, se necesita el consentimiento del demandado, mientras que el desistimiento de la acción: extingue los derechos sustantivos de quien lo realiza, por lo que el actor no puede iniciar un nuevo proceso.

El desistimiento de la demanda se explica fácilmente, es decir, el demandado al tener conocimiento de la demanda en su contra, tal vez puede tener el interés de que se continúe con el proceso y llegue a su fin con una sentencia que tal vez le sea favorable, es por tal motivo que obliga a la parte que se desistió a pagar daños y perjuicios a su contraparte, salvo convenio en contrario.

¹⁶ *Ibid.* p. 549.

Para el desistimiento de la acción no se requiere del consentimiento o la conformidad de la contraparte, porque el actor ya no podrá iniciar un nuevo proceso y por tal motivo no se concibe el interés del demandado en oponerse.

2.3 Transacción.

José Ovalle Fabela, menciona que la transacción es un medio autocompositivo bilateral por el cual ambas partes otorgan una solución al conflicto o al proceso renunciando en parte a sus respectivas pretensiones y resistencias, esto quiere decir, que para la justicia la transacción conlleva una concesión equitativa pero sobre todo razonable de ambas partes.¹⁷

Este autor manifiesta que una de las formas de llevar a cabo una transacción más segura es a través de un convenio judicial en donde ambas partes realizan concesiones o renunciaciones de sus respectivas pretensiones ante autoridad judicial o sea ante un juez. Esto último trae como consecuencia que la misma autoridad judicial homologue a dicho convenio a la categoría de cosa juzgada, es decir, el convenio en mención se equipara a una sentencia judicial y firme. Asimismo, para el caso de que alguna de las partes no quiera cumplir con lo convenido la otra parte tiene la facultad de acudir ante el juez competente para que a su vez de forma coactiva haga que se cumpla dicho convenio sin la necesidad de llevar a cabo otro proceso. También puede pedir se cumpla a través de la vía de apremio. (La vía de apremio es el proceso por el cual el juez en

¹⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 24.

ejercicio del poder de coacción delegado por el estado, coacciona a la parte obligada a cumplir todas aquellas determinaciones o mejor dicho sentencias emanadas por el tribunal o aquellos convenios, laudos arbitrales que ha hecho suyos, es decir, homologados y que conforme a derecho son ejecutables a partir de ese momento.

Para **Cipriano Gómez Lara**, la transacción es una de las formas de solución autocompositiva y bilateral, pues las partes en conflicto a través de una negociación jurídica de un acuerdo bilateral de voluntades dan solución a la controversia surgida entre ellas.¹⁸

Eduardo J. Couture, da una definición muy sencilla de la transacción manifestando que es el acuerdo que realizan las partes a través de recíprocas concesiones.¹⁹

Jorge Alberto Silva Silva, manifiesta que la transacción es una de las formas autocompositivas de solucionar conflictos en donde las partes por acuerdo de voluntades se realizan concesiones recíprocas dándole así una solución al conflicto. Es decir, las partes proponen la solución al conflicto y le dan una solución propia al mismo sin la intervención de algún tercero sea cual fuere el nombre, ya sea juez, conciliador, mediador, arbitro, tratándose así por lo tanto de un contrato de transacción entre las partes. Después de que las partes celebran

¹⁸ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *op.cit.*, p.38.

¹⁹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1998, p. 226.

un contrato en el cual se estipula la celebración de la transacción entonces, generalmente, dicho contrato se somete al tribunal respectivo para que sea sancionado de legalidad, es decir, para que se homologue a una sentencia firme.²⁰

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2944 define:

“Es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, dan por solucionan una controversia presente o previenen una futura. Si este acuerdo de voluntades que se manifiesta en una transacción y ésta es aprobada por la autoridad judicial entonces se eleva a la categoría de cosa juzgada, de tal suerte que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, sobre acciones civiles que nazcan de un delito, por lo tanto tampoco sobre delitos, ni por derechos hereditarios y por derecho a recibir alimentos”.

3. Heterocomposición.

José Ovalle Favela, sostiene que “en la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de *imparcial*, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia”.²¹

²⁰ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 16 - 17.

²¹ OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 25.

Esto significa que la solución a un conflicto, surgido entre dos partes, es dada por un tercero ajeno al mismo, el cual no se inclina por ninguna de las partes contendientes, ya que de ahí deriva la imparcialidad a que se refiere el autor citado, puesto que su resolución esta dada conforme a las reglas previamente establecidas o conforme a la o las leyes aplicables al caso.

Cipriano Gómez Lara, manifiesta lo siguiente:

“La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Históricamente, en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de avenirlos. Ésta es la amigable composición, que equivale a nuestro modo de entender, a una forma de conciliación”.²²

Lo anterior se traduce como una forma de solución de las controversias ya preestablecida y aceptada en la sociedad dentro de la cual, dicha solución ha ido creciendo y cambiando, al adoptar así los diversos papeles que ha establecido la sociedad a través de su historia.

²² GÓMEZ LARA, Cipriano. *op.cit.*, p. 41-44.

Dentro de ésta solución de la conflictiva social, las partes acuerdan que en caso de contender algún interés propio en el futuro se someterán a la opinión de un tercero, es entonces, cuando surge el arbitraje, ya que los contendientes de antemano a cualquier conflicto se someten a la opinión de un tercero ajeno a éste.

Esta clase de solución al conflicto, como ya hemos mencionado se le denomina arbitraje, es decir, la solución de un conflicto mediante un proceso seguido ante un juez no estatal, es un juez privado, profesional en la materia al cual se le denomina árbitro, el cual estudiará el asunto y dará su opinión sobre el conflicto surgido entre las partes.

Como ya hemos mencionado antes, la sociedad ha ido evolucionando y por consecuencia al conflicto social surge el proceso jurisdiccional, son actos propios proyectados a un fin de aplicación de la ley general para un caso concreto en conflicto y así dirimirlo llegando a una sentencia.

Ahora bien éstas formas heterocompositivas resaltan en importancia ya que han sido las pioneras en la solución de los conflictos entre las partes mediante un tercero ajeno a los mismos, es decir, el arbitraje y el proceso jurisdiccional originalmente fueron los primeros medios de solución de las controversias dentro de la sociedad.

3.1 Negociación.

La negociación viene del latín *negotiationis*, es la acción y efecto de negociar.

Al mismo tiempo el diccionario de la Lengua Española da una definición de “negociar” significa “Intentar hacer coincidir criterios dispares, pactar.//Buscar el mejor provecho.//Concluir pactos, tratados o alianzas entre estados por vía diplomática”.²³

De tal suerte que la negociación es un medio pacífico de solucionar las controversias internacionales entre los Estados los cuales tratan de manera directa, amistosa, cuerda, prudente, seria, comedida, es decir, diplomática un deseo de superar el conflicto con espíritu de dar a cada quien lo que le corresponde, por lo tanto, existe un espíritu de sacrificio mutuo. Lo malo de este tipo de solución de controversia depende mucho del ánimo con el que se lleve a cabo este procedimiento, en donde presupone la existencia de una ductilidad en ambas partes en dicho procedimiento.²⁴

La negociación es o debe ser previa a cualquier medio de solución a conflictos internacionales suscitados, ya que por sentido común las partes

²³ BORGES, Jorge Luis. *DICCIONARIO ENCICLÓPEDICO GRIJALBO*. Buenos Aires, 1985, p. 1299.

²⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, México, 1998, p. 224.

interesadas deben, al menos intentar buscar soluciones a sus conflictos de manera amistosa.

Martín Virgilio Bravo Peralta, menciona a la negociación como el control que tienen las partes en el proceso, el cual al terminar debe llegar a una resolución basada en el mutuo acuerdo. Además dicha negociación puede ser utilizada para prevenir una futura controversia y es entonces, cuando las partes realizan consultas e intercambio de información sobre la situación específica que les causa el conflicto para llegar así a una solución.²⁵

Éste autor le da diversos enfoques a la negociación, las cuales son:

- I.** Ausencia de cualquier legislación.
- II.** Uso de la costumbre internacional.
- III.** Adquisición entre los Estados de adquirir confianza y reputación.

Explicando que la negociación lleva consigo la característica de la intermediación, en donde las partes se entienden de manera directa y tratan de resolver el conflicto de manera rápida y sin la necesidad de tantos formalismos llegando así a una solución inclusive hasta discreta.

²⁵ Cfr. BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. *El arbitraje económico en México*. Porrúa. México, 2002, p. 7.

Así tenemos que la negociación se lleva a cabo por medio de los órganos diplomáticos de cada Estado y puede desarrollarse en secreto, en conferencia internacional, conversaciones directas, intercambio de notas diplomáticas, etc. Tiene como característica principal el trato directo entre las partes sin formalidades especiales.

3.2 Mediación.

La mediación es otra forma de solución a los conflictos suscitados entre los estados, en donde la función de un tercero mediador es solamente el incitar a la comunicación, a la negociación entre las partes, con la finalidad de llegar a una solución proporcionada por las mismas partes en conflicto.²⁶

De tal suerte que el tercero mediador es solo un ente que invita e incita a las partes en el litigio a que resuelvan el conflicto y a esta función que desempeña el tercero se le denomina mediación.

Jorge Alberto Silva Silva, define a la mediación que: “constituye un medio en que las partes, guiadas por un tercero extraño, solucionan controversias”.²⁷ Es decir, la define como un instrumento que utilizan los Estados en conflicto para llegar a un acuerdo o solución. En donde la solución determinada para el conflicto no la proporciona el mediador sino que es otorgada por los comprometidos

²⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 25.

²⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 9.

mismos, dando como resultado que ambas partes quedan conformes con dicha solución.

Luis Enrique Graham Tapia, nos proporciona un mayor panorama de la mediación comparándola con la conciliación, manifestando que en la conciliación el tercero interactúa de manera más directa con las partes en conflicto porque les ofrece una o varias soluciones a las partes. Sin embargo, la mediación consiste en que el tercero estudia la esencia del conflicto asegurándose que las partes inmersas en el mismo tengan una visión amplia de las posturas que cada una sostiene, para así servir de puente de comunicación, es decir, es un instrumento para coadyuvar a las partes para solucionar el conflicto.²⁸

Dicho de otra manera, la mediación es un proceso informal en el que un tercero imparcial ayuda a los estados en conflicto a dirimir sus controversias sin tener el poder o la facultad que obligue a las partes a cumplir con la solución proporcionada por aquel tercero.

Fernando Estavillo Castro, menciona a este medio de solución “como un proceso mediante el cual un tercero neutral asiste a las partes en una controversia, para que resuelvan ésta”.²⁹ Para nuestro humilde punto de vista este autor nos proporciona una definición un poco escueta, porque según como hemos

²⁸ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *El arbitraje comercial*. Themis. México, 2002, p. 17-18.

²⁹ ESTAVILLO CASTRO, Fernando. *Medios alternativos de solución de controversias*. Enciclopedia Jurídica Mexicana tomo V. Porrúa. México, 2004, p. 391.

visto con anterioridad diversos autores antes citados mencionan a la mediación como un medio de solución de controversias en donde el tercero proporciona los medios idóneos para que las partes resuelvan el conflicto, pero también puede ofrecer una alternativa de solución con la salvedad de que la misma no es obligatoria para las partes y mucho menos su ejecución.

En otras palabras la mediación es la intervención de un tercer Estado ajeno a la controversia, para invitar a las partes en conflicto, a que lleguen a un acuerdo y además, proponer soluciones al diferendo, mismas que pueden ser aceptadas o rechazadas por lo implicados.

3.3. Buenos oficios.

En el supuesto de que los Estados en conflicto no logran negociar o en el caso de haberlo hecho no obtuvieron ningún arreglo, en consecuencia, pueden optar por los buenos oficios los cuales son otro medio de solución a los conflictos entre Estados en donde un tercer Estado amistoso de manera prudente incita a las partes en conflicto a llegar a un arreglo para que las mismas no lleguen a una contienda bélica, o simplemente para que ésta termine.³⁰

A nuestro modesto entender, los buenos oficios se dan ya sea por voluntad de las partes o por la buena fe del tercer Estado, el cual interactúa indirectamente

³⁰ *Ibid.* p. 233.

en las negociaciones o los actos tendientes a dar solución al conflicto suscitado, esto debido a que interactúa por separado con cada interesado en el conflicto.

Manuel Diez de Velasco, manifiesta que en éste medio de solución de controversias, el tercer Estado u Organización Internacional, se limita a conminar a las partes a que arreglen sus diferencias sin que éste este facultado para formular solución alguna, es lo que se llamaría una intervención discreta.³¹

Para **Martín Virgilio Bravo Peralta**, los buenos oficios son cuando un tercero invita a las partes a dar solución a las controversias, es decir, el tercer país o el Organismo Internacional exhorta, conmina a disolver sus conflictos por medio de la negociación y una vez lograda ésta, los buenos oficios llegan a su fin. Porque la naturaleza de este medio de solución de conflictos es sólo eso la cercanía del tercer Estado con los Estados en conflicto para invitarlos a que realicen actos encaminados a la solución pacífica del conflicto suscitado entre éstos.³²

La diferencia con la mediación y los buenos oficios estriba en que en ambos casos se invita a los Estados en conflicto a que realicen actos encaminados a solucionar el conflicto, pero en la mediación el tercero esta facultado para

³¹ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. México, p. 797.

³² Cfr. BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. *op.cit.*, p. 8.

proponer medios de solución al conflicto que pueden o no ser aceptadas por las partes en conflicto.

Buenos oficios, consisten en la intervención de buena voluntad de un tercer Estado ajeno a la controversia, para invitar a las partes a que lleguen a un arreglo, no hay ninguna recomendación o propuesta de solución al conflicto, por del tercer Estado.

3.4. Conciliación.

La conciliación consiste en la intervención de un tercero ajeno a la controversia quien debe tener pleno conocimiento de los hechos suscitados entre las partes para asumir un papel activo en la propuesta de solución al conflicto, dicha propuesta a su vez no tiene efectos vinculatorios para las partes, por lo que éstas pueden bien aceptarla o rechazarla.

Ahora bien **José Ovalle Favela**, menciona que el tercero ajeno a la controversia tiene un papel más activo en el conflicto el cual consiste en hacer propuestas concretas a las partes para así llegar a una solución. A su vez manifiesta que dicho papel se le denomina *conciliador* y por ende a la función que realiza éste se le denomina *conciliación*.³³

³³ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 25-26.

Dicho de otra manera el conciliador interactúa en el conflicto por lo que estudia las condiciones en las que se dio la controversia, para en su caso, ofrecer a las partes formulas específicas al conflicto para poder llegar a una solución, en donde podemos observar que tanto las alternativas como la solución no son vinculatorias a las partes.

Este mismo autor clasifica a la conciliación en judicial o extrajudicial, en donde la primera de ellas es llevada a cabo por el juez y la segunda por un tercero ajeno a la organización judicial.

Martín Virgilio Bravo Peralta, define a esta figura heterocompositiva como el mecanismo utilizado por las partes por voluntad propia para resolver sus problemas, es decir, en donde un tercero ajeno al conflicto procura conciliar a las partes en conflicto sobre la base de las concesiones recíprocas que las partes hayan estipulado, esto es, que el tercero investiga los hechos de la controversia para al final llegar a una o varias conclusiones y emitir una o varias posibles soluciones al conflicto para solucionar la controversia.³⁴

Ahora bien en el ámbito internacional la conciliación tiene una serie de matices especiales dada la naturaleza de este ámbito territorial, así éste medio es uno más de los previstos para solucionar las controversias internacionales pero surge cuando previamente ya se ha realizado una investigación de los hechos a

³⁴ Cfr. BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. *op.cit.*, p. 8-9.

través de una comisión de investigación, prevista ésta en el derecho internacional, por lo que es vital que en una primera fase los hechos sean esclarecidos.

Sin embargo, a diferencia de la investigación en la conciliación se ofrece una propuesta de solución al conflicto.

La forma clásica de establecer este medio de solución en materia internacional es a través de un tratado internacional por lo que una vez firmado y ratificado dicho tratado por un país, la conciliación obliga a los Estados partes del acuerdo, con los términos previstos en dicho instrumento internacional.³⁵

Pese a ello la característica esencial de la conciliación sobre no crear efectos vinculatorios para las partes sigue estando vigente en la conciliación internacional.

Y al respecto **Manuel Díaz de Velasco Vallejo**, la define de la siguiente manera:

”Como la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar

³⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op.cit.*, p. 243.

todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes”.³⁶

3.5. Proceso jurisdiccional.

Como medio de solución de controversias es uno de los más desarrollados y prístinos dentro de la resolución de un conflicto por un tercero imparcial y ajeno a la controversia.

Ovalle Fabela José, tomando la palabra jurisdicción desde el punto de vista de función pública del Estado, dice que se lleva a cabo por aquellos órganos que el mismo ha establecido, otorgándoles competencia para la solución de los conflictos y la ejecución de las resoluciones dictadas en los mismos.³⁷

Es decir, la actividad estatal en materia jurisdiccional, se concentra tanto en la emisión de resoluciones que decidan una controversia, como en la ejecución de las mismas, ya que es la parte medular para los fines del proceso y del derecho, que toda sentencia o resolución dictada por un tribunal, sea cumplimentada en aras de la seguridad jurídica y el estado de derecho.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene como impulso un derecho accionante de una de las partes interesadas y de ahí en adelante será propio del

³⁶ DÍAZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *op.cit.*, p. 799.

³⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 31.

procedimiento, la citación de la otra parte, para llevar a cabo cabalmente el proceso, lo cual significa que esta forma heterocompositiva requiere únicamente de la presentación de la demanda y no de un acuerdo de voluntades de las partes, para que se desencadene el proceso y con ello la realización del multicitado medio de solución de controversias.

Esta es la diferencia principal con el arbitraje, ya que en éste es necesario un acuerdo arbitral, como negocio jurídico, en el que se requiere un acuerdo de voluntades de las partes, a fin de someter sus diferencias a un tercero imparcial que ellas mismas determinen.

Cabe hacer mención que el proceso jurisdiccional tiene como base elemental, la realización del mismo mediante las leyes que, con anterioridad ha emitido el Estado, y mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales que corresponda de acuerdo al turno respectivo y no conforme a lo elegido por las partes como sucede en el arbitraje.

Por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 70 regula este medio de solución de controversias mediante la realización del proceso jurisdiccional, gracias al ejercicio del derecho de acción como derecho público subjetivo a favor del individuo. El citado artículo establece:

“Artículo 70. Puede ser propuesta, al tribunal, una demanda, tanto para la resolución de todas, como para la resolución de

algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia.”

También el artículo primero del citado Código establece que:

“**Artículo 1.** Sólo puede iniciar el procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.
...”

De esta forma vemos como el proceso jurisdiccional, está claramente previsto en el ordenamiento legal citado anteriormente, como una de las formas clásicas de solución de controversias heterocompositivas.

Sin ánimo de abundar en un tema que corresponde a un trabajo más extenso, es necesario advertir que el proceso como forma heterocompositiva es y ha sido uno de los más socorridos por la sociedad en la solución de sus diferencias, sin embargo, la dilación en los trámites y la tardanza en la emisión de resoluciones que acaben con los conflictos oportunamente, han sido las razones principales para buscar otros medios alternos que puedan llegar a tales soluciones, de manera más rápida y eficaz, por ello el arbitraje ha cobrado una fuerte influencia en los últimos tiempos en que la rapidez y lo cambiante de las relaciones jurídico-comerciales, son la constante.

3.6. Arbitraje.

En éste inciso tratamos el arbitraje desde el punto de vista conceptual, siguiendo la misma metodología que con los temas anteriores, para entender los puntos básicos del arbitraje que van desde el acuerdo arbitral hasta la emisión del laudo respectivo.

Fernando Flores, nos proporciona la siguiente definición de arbitraje, se entiende por arbitraje del latín "*Arbitratus*, de *arbitror*; albedrío, decisión, parecer, juicio. *Arbitrare*, decidir, juzgar".³⁸

Es decir, la solución al litigio es dada por un tercero imparcial entre las partes en el conflicto el cual puede ser un tercero llamado arbitro designado por el consentimiento de las partes en el conflicto presente o futuro.

Virgilio Bravo Peralta, señala que el arbitraje es una jurisdicción no preexistente solamente para tratar un conflicto surgido entre dos partes de sustancia comercial, internacional, laboral e industrial; en donde ambas partes eligen el árbitro y las reglas con la que se manejará dicho juicio; el cual se inicia de

³⁸ FLORES GARCÍA, Fernando. *El arbitraje privado. Reflexiones sobre algunas normativas procesales mexicanas*. Revista de la facultad de derecho de México. Tomo XL, México, 1990, p. 62-63.

manera rápida, las reglas del proceso son flexibles y directas, además de que la decisión es inapelable.³⁹

José Ovalle Favela, dice que las partes por voluntad y decisión propia acuerdan someter sus controversias a un tercero llamado árbitro el cual propone y dispone de la solución que va a emitir para darle solución obligatoria al litigio el cual se conoce como laudo.

Esto quiere decir que antes que nada las partes con interés en el asunto, deben previamente decir y aceptar someterse a este medio de solución, en el que el arbitraje presupone un litigio entre las partes, en donde las mismas partes acordaron someterse al arbitraje para poder dar una solución al conflicto.

José Becerra Bautista, solamente menciona que el arbitraje “es la potestad de resolver una controversia por los árbitros derivada de la voluntad de las partes, reconocida por la ley”.⁴⁰

En general, los autores coinciden en otorgarle una serie de características al arbitraje, que lo identifican y distinguen claramente del resto de los medios de solución de controversias.

³⁹ Cfr. BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. *op.cit.*, p. 9-11.

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. *Proceso Civil en México*. Porrúa. México, 1980, p. 387-389.

Tales características consisten, básicamente, en que el arbitraje es un medio por el cual las partes someten sus diferencias a la decisión de un tercero imparcial, mismo que puede ser una persona física, generalmente especialista o experto en la materia de que se trate, un grupo determinado de personas, denominado como cuerpo arbitral o bien ante un tribunal arbitral previamente establecido.

Ahora bien, el arbitraje es por excelencia un medio de solución heterocompositivo, es decir, dicha resolución será emitida por un tercero ajeno, por lo tanto se distingue enfáticamente del resto de los medios de solución anteriormente explicados, ya que aquí la participación de éste tercero ajeno a la controversia, es directa y eminentemente decisiva en el desenlace del problema.

Por ello es que otra de las características esenciales del arbitraje es el efecto vinculatorio que tiene con las partes, es decir, a diferencia de la conciliación, las partes interesadas deben acatar la resolución que conforme al procedimiento previsto para este medio hayan pactado para la solución de la controversia.

Ahora bien, existen diversos tipos de arbitraje dependiendo de la materia y del ámbito de aplicación espacial.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, asegura que existen cuatro clases de arbitraje que por su importancia y para efecto de no entrar en digresiones, vamos a citar brevemente.⁴¹

Arbitraje civil. Este tipo de arbitraje se regula por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen las reglas y procedimientos para el desarrollo de este tipo de arbitraje. Sin embargo, quedan excluidas de este procedimiento las diferencias que tengan que ver con el divorcio, pensión alimenticia, estado civil de las personas, nulidad de matrimonio y las expresamente prohibidas por la ley.

Arbitraje administrativo. Es realizado principalmente por las instituciones dependientes de la Administración Pública Federal, como la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.⁴²

Para nuestro modo de entender esta figura jurídica, es un medio de solución de controversias, es de cierta forma de buena fé, ya que ambas partes intervienen con su propia voluntad generando así el compromiso de someterse a la decisión de un tercero ajeno al conflicto, el cual dará una solución misma que será obligatoria para ambas partes; a este proceso se le denomina arbitraje.

⁴¹ Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos civiles. Porrúa. México, 1999, p. 369-370.

⁴² *Ibid.* p. 371.

3.6.1. Acuerdo Arbitral.

Vemos que los autores señalan una comparación entre el arbitraje y el proceso jurisdiccional donde el primero de éstos tiene como principal requisito el acuerdo celebrado entre los interesados en la solución de un conflicto y someterla a la decisión de uno o varios árbitros. Por otro lado en el proceso jurisdiccional como su nombre lo indica las partes se someten a leyes previamente establecidas por el estado.

En éste orden de ideas **José Ovalle Favela**, nos indica que la manifestación de voluntades para la solución de un conflicto, se da de dos formas; la primera como compromiso arbitral y la segunda como cláusula compromisoria, es así que al presentarse un conflicto entre las partes, éstas celebran un acuerdo al cual se le denomina compromiso arbitral o compromiso en árbitros. En cambio cuando el acuerdo o la manifestación de voluntades fuese para un futuro conflicto recibe el nombre de cláusula compromisoria.⁴³

Según **Jorge Alberto Silva Silva**, nos da una definición del acuerdo arbitral como una manifestación de las voluntades donde las partes renuncian a su derecho del proceso jurisdiccional estatal para acogerse al proceso arbitral, donde éste es un convenio que como tal crea o transfiere derechos y obligaciones entre

⁴³ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p.28-29.

los interesados; donde éstos últimos incluyen en el convenio normas adjetivas en vez de normas sustantivas.⁴⁴

Por otro lado este autor nos define el acuerdo arbitral en dos clases: El denominado acuerdo preliminar que se entiende como el que prevé la existencia de conflictos futuros, donde se acuerda el objeto del arbitraje ya que éste acuerdo es antes del definitivo; asimismo, el acuerdo preliminar se prolonga y subsiste mientras exista la posibilidad de juicios futuros.⁴⁵

Acuerdo definitivo es cuando el litigio es un hecho presente en donde se acuerda la forma de solución del mismo; y en donde además la duración de dicho acuerdo, es hasta el momento en que termina el litigio y en consecuencia éste queda resuelto.⁴⁶

En cuanto a la forma existen diversos acuerdos preliminares y pueden ser los siguientes:

Primera: La cláusula es la parte accesoria de un contrato principal.

Segunda: El contrato preliminar de arbitraje. Es el acuerdo de voluntades que posee vida jurídica por si mismo.

⁴⁴ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 59.

⁴⁵ *Ibid.* p.61.

⁴⁶ *Ibid.* p. 43.

En cuanto al objeto de la cláusula ésta puede ser de dos formas:

I.Cláusula preparatoria.- Es la promesa de un futuro compromiso arbitral.

II.Cláusula arbitral o compromisoria.- Es un acuerdo donde se pacta ir al arbitraje y por lo tanto es un verdadero acuerdo arbitral.

¿Pueden las partes en conflicto someterse al acuerdo arbitral posterior a la sentencia judicial? El artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal transcribe que:

“El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren”.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente transcrito manifestamos dos vertientes, la primera de ellas es el hecho de que no es posible llevar a cabo una sentencia irrevocable a un juicio de arbitraje; sin embargo, si las partes no han quedado a gusto con dicha sentencia entonces cabe la posibilidad que con la manifestación de la voluntad de ambas partes afectadas por la sentencia decidan someter la sentencia dictada a un arbitraje.

Esto es que la sentencia que puso fin al juicio judicial no es favorable para ambas partes en el juicio, por lo tanto deciden someterse al juicio arbitral dicha sentencia para que se celebre una transacción en dicha sentencia ejecutoria.

O bien, ya dictada la sentencia, ambas partes deciden someterse al juicio de arbitraje para que se decida la manera más idónea de ejecutar dicha sentencia, siempre y cuando las partes tengan conocimiento de la misma. Sin embargo, esta clase de acuerdo arbitral no es muy adecuada, porque en el proceso arbitral no se decide los medios de ejecución de la sentencia irrevocable si no más bien resuelve el conflicto en su esencia, es decir, el juicio arbitral es de conocimiento de sustancia y no de ejecución.

Sin embargo, el artículo 2958 del Código Civil para el Distrito Federal, transcribe lo siguiente: "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados".

Interpretando éste artículo a contrario *sensu*, si las partes involucradas en dicha sentencia no conocen de la misma, entonces ésta no puede ser sometida a ninguna clase de transacción entre las mismas partes, sin embargo, si las mismas partes si conocieren del fallo entonces dicha sentencia si es susceptible de transacción entre las partes involucradas en el juicio judicial.

Elementos del acuerdo. Debe quedar claro que el acuerdo arbitral no es un contrato es un acuerdo, sin embargo, ello no impide trabajarlo mediante la

metodología que se emplea en el análisis de un contrato⁴⁷, por lo tanto estudiaremos al acuerdo arbitral conforme a la “Teoría General del Contrato”, estudiando en primer lugar los elementos de existencia y en segundo lugar los elementos de validez.

Elementos de existencia de los contratos. Los elementos de existencia de los contratos se entienden como aquellos sin los cuales el contrato no puede surgir a la vida jurídica, es decir, no puede surtir sus efectos, en la especie son tres: consentimiento, objeto y solemnidad.

El elemento objeto en el acuerdo arbitral: El objeto del acuerdo arbitral celebrado entre las partes, consiste en la manifestación de la voluntad de someterse a un proceso arbitral para concluir en una solución. Por ende, el proceso arbitral debe ser posible física y jurídicamente, ya sea presente o futuro, determinado o determinable, según sea el caso. A mayor abundamiento, puede ser objeto del acuerdo las normas y los procedimientos que se aplicarán, así como las instituciones ante las cuales se desarrollará dicho procedimiento arbitral.

El objeto en la cláusula preparatoria se dirige a proponer un acuerdo para resolver la controversia especificada en futuro mediante el juicio arbitral.

⁴⁷ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 67-69.

Asimismo, el objeto en la cláusula compromisoria es el determinar un proceso arbitral como el camino que debe resolver el conflicto.

El elemento consentimiento en el acuerdo arbitral: El consentimiento en el acuerdo arbitral se da cuando ambas partes concurren con el objeto y manifiestan sin lugar a dudas su acuerdo de voluntades, es decir; el consentimiento surge cuando ambas partes llegan a un acuerdo en donde manifiestan la clase de normas y el procedimiento que resolverá el conflicto así como el órgano ante el cual se someterán.

El elemento solemnidad en el acuerdo arbitral: Como en la mayoría de los contratos, éste elemento no es requisito para la existencia del acuerdo de arbitraje.

Elementos de validez de los contratos. Estos elementos son los que requiere el contrato para ser válido, de tal manera que si falta alguno ellos, dará lugar a la nulidad del mismo, sea absoluta o relativa. Los elementos de validez son cuatro, a saber: forma, licitud en el objeto, ausencia de vicios en la voluntad y capacidad de las partes para contratar.

1. *El elemento forma* en el acuerdo arbitral: En el acuerdo arbitral, se requiere que la voluntad de las partes se manifieste mediante la forma escrita, o por cualquier medio de telecomunicación que deje constancia de la voluntad de las partes para realizar el acuerdo de arbitraje Sin embargo, no existe uniformidad de

criterio puesto que para algunos países se exige que el acuerdo arbitral se elabore por escritura pública, aunque para otros países u organismos internacionales la falta de escritura pública no anula la cláusula arbitral.

II. *El elemento de licitud en el objeto dentro del acuerdo arbitral*: “El acuerdo arbitral debe referirse a la licitud de arbitrar el litigio que *in genere* se establece en el acuerdo de arbitraje”,⁴⁸ es decir, el objeto materia del arbitraje debe ser lícito, no deberá contrariar las leyes de orden público, o las buenas costumbres.

III. *El elemento ausencias de vicios de la voluntad en el acuerdo arbitral*: Es aquel que se da libre y verazmente en forma tal, que las partes estén conscientes del acuerdo arbitral ya sea tanto en la persona, como el objeto y de las reglas del acuerdo arbitral; de tal suerte que no debe existir entre las partes error, dolo, mala fe, violencia o lesión.

IV. *El elemento capacidad de las partes para contratar en el acuerdo de arbitraje*: Es la aptitud de ejercer por si mismo los derechos y obligaciones de los que se es titular para celebrar un acuerdo de arbitraje, las partes deben tener la capacidad para disponer y negociar sobre el objeto o materia del litigio, ya sea por si mismos o mediante un representante legal.

⁴⁸ *Ibid.* p. 74.

Podemos concluir que el acuerdo arbitral es en donde las partes en conflicto establecen las bases compromisorias a seguir en el arbitraje como lo son las normas y el proceso para solucionar el litigio así como la institución ante la cual se desarrollará el mismo.

3.6.2. Árbitro.

En el acuerdo arbitral las partes establecen las reglas y el procedimiento a seguir pero así también el órgano ante el cual se ha de resolver el conflicto, en donde dicho órgano debe estar constituido por personal especializado en cada materia de acuerdo al tipo de conflicto, a éste personal se le denomina árbitros, los cuales son personas físicas (terceros) que fungen como juzgadores. Estos árbitros a su vez deben tener capacidad en abstracto y capacidad en concreto, queriendo decir con esto que los árbitros deben reunir determinados requisitos a cumplir para poder ser representantes del órgano. A *contrario sensu* los árbitros no deben padecer de impedimentos para fungir como tales.

3.6.3. De las capacidades del árbitro.

Doctrinalmente, la capacidad se divide en dos tipos, las *abstractas* y las *concretas*, a continuación definimos cada una de ellas y las características que cada una engloba.

Capacidad en abstracto: Es la capacidad subjetiva de la persona física designada como árbitro quien debe poseer determinadas características como son:⁴⁹

I. *Nacionalidad y domicilio del árbitro*. No es necesario que los árbitros tengan como requisito la nacionalidad del lugar donde reside el órgano arbitral porque así lo indican los tratados internacionales que rigen en nuestro sistema jurídico, es decir, que un organismo arbitral puede en su sede tener representantes de varios países a la vez. Aunque existen algunos países que exigen que los árbitros sean nacionales y otros sólo exigen domicilio en la sede del órgano.

II. *Actividad judicial*. Debe ser independiente de la administración de justicia, es decir, que no se encuentre desempeñando cualquier cargo dentro de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

III. *Profesión jurídica*. La profesión del árbitro no ha quedado regulada aún pero ya en la realidad existen árbitros ya especializados en la materia del conflicto a resolver, donde muchas veces no son conocedores del derecho pero si expertos en la materia a tratar.

⁴⁹ *Ibid.* p. 124.

IV. *Idoneidad*. El nombramiento de árbitro se asignará a la persona que coincida tanto en la capacidad en abstracto como la capacidad en concreto, además de su probada imparcialidad, es decir, el árbitro deberá garantizar una resolución al conflicto basada en conocimientos, técnicos, científicos, comerciales.

Capacidad en concreto. Mejor conocida como la capacidad de ejercicio, misma que representa la aptitud para conocer sobre la materia del conflicto específico y concreto.⁵⁰

El Código de Comercio en su artículo 1428 párrafo primero, establece:

“La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las acutaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento”.

Dicho de otra manera; el árbitro en el derecho mexicano, no debe ser parte en el conflicto, es decir, no debe tener alguna relación directa con alguno de los contendientes; y ni tampoco debe depender de los órganos del estado.

⁵⁰ *Ibid.* p. 128.

En este orden de ideas el árbitro al ser parte en el juicio arbitral, o bien, al no verse hábil en el conflicto, traería como consecuencia una solución injusta e inequitativa.

3.6.4. Designación de árbitros.

En el arbitraje las partes tienen la facultad de elegir ya sea de manera directa o indirecta al árbitro que mejor les parezca.⁵¹ Existen dos tipos de designación, que son las siguientes:

Primera: *Elección directa.* Se da cuando las partes en conflicto de manera directa e inmediata eligen a los árbitros. En este tipo de designación existen dos modalidades.⁵²

I. La elección conjunta: Donde las partes en el conflicto designan de común acuerdo a los árbitros.

II. La elección individual: En la cual, cada una de las partes en el conflicto designan por su lado a los árbitros que les correspondan.

⁵¹ *Ibid.* p. 129-130.

⁵² *Ibid.* p. 131.

Segunda: Elección indirecta. Se da cuando las partes en conflicto eligen de manera indirecta al o a los árbitros, confiriendo esa facultad a un tercero, es decir, la facultad de designar los árbitros recae en un particular, en el juez, en un organismo o en una institución administradora del arbitraje ante la falta de acuerdo entre las partes. En este tipo de designación existen tres modalidades:

I. Elección por una autoridad nominadora. Esta elección es realizada por un organismo o institución administradora de arbitraje, entonces habrá un arbitraje institucional.⁵³

II. Selección por los árbitros electos directamente. Esto es que los árbitros electos de manera directa por las partes o por las instituciones de arbitraje, son quienes nombran al tercer arbitro neutral.

III. En defecto de la dos anteriores o para el caso de que el árbitro no acepte el cargo conferido, el juez podrá designarlo.⁵⁴

3.6.5. Aceptación del cargo.

Los árbitros deberán firmar ante la Institución de arbitraje y al momento de admitir el cargo que serán independientes e imparciales, que además gozan de su capacidad y todas sus facultades plenas. Al igual que en sus historiales deben mencionar dicha capacidad y ellos mismos deben darse a conocer a las partes.

⁵³ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p.129.

⁵⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op.cit.*, p.61.

El árbitro carece de la facultad de ejercer la coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones, sin embargo, a través del acuerdo arbitral se le delega la facultad y el poder para decidir las controversias, ya que éste resuelve sobre la materia o el conflicto que las partes le delimitan, en donde sus determinaciones, no son simples opiniones si no que son meras resoluciones.

3.6.6. Procedimiento arbitral.

En éste punto desarrollaremos los pasos y las formas a seguir en el juicio arbitral.

Dentro de la sustanciación del procedimiento arbitral existen principios que rigen al procedimiento arbitral, los cuales sirven como referencia para la administración del arbitraje, entre los cuales podríamos señalar los siguientes:⁵⁵

Las partes en el arbitraje deberán ser tratadas con igualdad y en cada etapa del procedimiento se les dará a cada una de las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos con las únicas restricciones que la ley imponga.

Una de las esencias del procedimiento arbitral es la flexibilidad, porque no se rige por formalismos solemnes, dicho procedimiento debe ser utilizado como

⁵⁵ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *op.cit.*, p. 211-214.

una solución y no como un fin, de tal forma que este procedimiento persiga la equidad, la eficacia y la economía.

En el arbitraje, las partes tienen la facultad de convenir, acordar y establecer el procedimiento acorde a su voluntad y necesidades, claro esta, siempre con los lineamientos o límites de la correspondiente legislación aplicable determine, al respecto el artículo 1435 del Código de Comercio, estable lo siguiente:

“Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas”.

Dicho de otra manera las partes son libres de determinar el derecho sustantivo que regirá al arbitraje. Sin embargo, si las partes no acuerdan al respecto, entonces el tribunal arbitral podrá decidir de acuerdo a la misma ley, la forma de substanciación, admisibilidad y valor probatorio de las pruebas que

presenten las partes, para la sustanciación del procedimiento, y siempre tomando en cuenta las disposiciones y las políticas del estado sede del arbitraje.⁵⁶

Consecuentemente, a falta de acuerdo entre las partes para decidir sobre las bases del procedimiento arbitral, los árbitros podrán decidir sobre la libre organización del procedimiento, por ejemplo: la admisibilidad, la pertinencia, utilidad de las pruebas y su valoración. Pero esta facultad tiene ciertos límites como son los siguientes.⁵⁷

- I.** La voluntad de las partes establecida en los acuerdos arbitrales.
- II.** La igualdad procesal y la equidad de las partes en el procedimiento.
- III.** La confidencialidad del tribunal arbitral, de los árbitros y de las partes de toda la información referente a las actuaciones arbitrales.

El inicio del juicio arbitral puede darse de dos formas: Por consenso de ambas partes, cuando acudan voluntariamente a someterse al arbitraje, o bien cuando al demandado se le comunique el requerimiento para someter la controversia al arbitraje previamente pactado.

En cuanto el idioma o los idiomas del juicio arbitral, las partes en conflicto son libres escoger el idioma aplicable al procedimiento, en los documentos, en las

⁵⁶ Cfr. Arbitraje y solución alternativa de controversias. Como solucionar las controversias mercantiles internacionales. Centro de comercio Internacional. p. 93.

⁵⁷ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *op.cit.*, p. 175.

diligencias, en la comunicación entre los árbitros, etc. Por ejemplo: el tribunal arbitral puede tomar a consideración el idioma del contrato que dio inicio a la obligación entre las partes, la habilidad de las partes para determinado idioma, el idioma de la mayoría de los documentos que servirán de pruebas para el juicio arbitral y/o el idioma que implique menos costo refiriéndose en cuanto a la traducción.

Ahora bien, estudiaremos las diversas fases por las que pasa el procedimiento arbitral, las cuales son las siguientes:

Primera: Fase postulatoria. La cual esta conformada por la demanda y la contestación a la misma.

Las partes para dar inicio al procedimiento arbitral lo hacen a través de la presentación de una demanda ante la Institución de arbitraje; en la demanda se narran las pretensiones y los hechos que fundan el deseo del demandante. Es así como da inicio a la fase postulatoria.⁵⁸

Dicha demanda deberá contener el nombre y domicilio de cada una de las partes, la descripción de los hechos, la naturaleza de la controversia, el monto reclamado y el número de árbitros. Asimismo, deberá acompañarse del acuerdo

⁵⁸ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op. cit.*, p.184-187.

arbitral, de los convenios relacionados con el conflicto, las copias requeridas y un anticipo de los gastos que acompañarán al proceso.

Como ya lo hemos mencionado antes, la litis de arbitraje es flexible, ya que las partes salvo acuerdo en contrario pueden pedir una prórroga para que se aumente el plazo ya sea para ampliar la demanda o bien para contestar la misma.

Asimismo, los árbitros están facultados para pedir a las partes aclaren la demanda o bien la contestación de aquella debido a la poca claridad de las mismas.

Salvo acuerdo en contrario y a falta de comparecencia de algunas de las partes o sin alegar causa justificada en donde el demandante manifieste su voluntad de llevar a cabo un juicio arbitral y éste no presente demanda en el plazo convenido los árbitros darán por terminadas las actuaciones del juicio arbitral.

Para el caso en que el demandado no presentare su contestación a la demanda en el plazo establecido, los árbitros darán continuación al procedimiento arbitral sin que esto quiera decir que el demandado se allano a la demanda o que se tenga como una aceptación a los hechos que el demandante plasmó en su demanda.

Segunda: Fase instructora. En esta etapa del procedimiento arbitral se celebra la audiencia en la cual se desahogan las pruebas previamente ofrecidas

por las partes en el escrito de demanda y de contestación respectivamente, asimismo, se ofrecen nuevas pruebas y se lleva a cabo el desahogo de los alegatos orales.⁵⁹

Para la celebración de la audiencia arbitral se les deberá notificar a las partes con suficiente tiempo.

En el caso de que una de las partes en el juicio arbitral, es decir, el demandante o el demandado no comparezcan a la audiencia o bien no presenten pruebas en la misma, entonces el o los árbitros continuarán con el procedimiento arbitral y dictaran su laudo conforme a las pruebas de las cuales dispongan.

Al momento de ofrecer las pruebas, los litigantes deberán exhibirlas con los elementos suficientes de tal forma que el tribunal pueda justificar la admisibilidad de dicha prueba.

Para la admisión de las pruebas el instituto arbitral deberá tomar en cuenta la complejidad del litigio, el grado de veracidad, así como la contundencia de los hechos que se pretendan probar, evitar el abuso de las partes durante el procedimiento arbitral, todo para lograr el mejor resultado posible en términos de mejor seguridad jurídica, tiempo y costo en dinero.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 189-190.

⁶⁰ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *op.cit.*, p. 244-245.

Ahora bien hablando un poco de la intervención de los peritos en el arbitraje, las partes litigantes y los árbitros podrán designar a los peritos para que éstos dictaminen sobre la materia sometida al arbitraje.

La parte en el juicio arbitral que requiera de un dictamen especializado en la materia del conflicto para realizar su defensa debe anunciar ésta prueba al presentar el caso ante el tribunal arbitral. De tal forma que la parte oferente debe asimismo, argumentar los puntos y elementos que justifiquen el ofrecimiento de dicha prueba, y por ende el tribunal estudia el sustento que justifique la aceptación del peritaje en mención.⁶¹

Al momento de ser ofrecidos los peritos por las partes aquellos deberán tener conocimiento de la ciencia, del arte, de la técnica, u oficio, sobre el cual verse el conflicto a resolver, es por ello que las partes están obligadas a otorgarles toda la información necesaria para que los peritos tengan un conocimiento amplio del conflicto otorgándole así los documentos, objetos necesarios relacionados con la materia del conflicto y así pueda otorgar un mejor dictamen sobre la misma.

Salvo acuerdo en contrario de las partes en conflicto, las partes o el tribunal arbitral podrán solicitar a los peritos que comparezcan en la audiencia a efecto de que los árbitros y las partes puedan hacer preguntas sobre la materia que se esta

⁶¹ *Ibid.* p. 235.

resolviendo, todo lo antes dicho siempre y cuando los peritos ya hayan presentado el dictamen por escrito a dicho juicio arbitral.

En tal virtud podemos concluir que se cumple con el principio de *plena oportunidad de las partes de hacer valer sus derechos*, al momento de que aquellas pueden presentar todas las pruebas que más favorezca a los intereses propios de cada parte.

Tercera: Fase conclusiva. Cuando la institución arbitral o los árbitros consideran que se han desahogado todas las pruebas por las partes, entonces llama a las partes para que si tienen alguna otras pruebas por ofrecer lo hagan o de lo contrario declarará por cerrada la fase de instrucción, es decir, se darán por terminadas las audiencias.

Es entonces cuando los árbitros o el tribunal estudian el asunto y otorgan lo que se llama un laudo, es decir, su resolución o su decisión final al conflicto planteado por las partes.

3.6.7. Laudo.

El laudo, es la última y definitiva solución otorgada por los árbitros en el procedimiento arbitral. Es decir, su homologa es la sentencia definitiva dada por el juez en juicio seguido ante los tribunales del Estado en el procedimiento

jurisdiccional.⁶² Al momento de que sea pronunciado el laudo quedará concluida la misión del arbitraje, por ende el laudo da la solución al litigio arbitral por si mismo.

Por virtud del poder de resolución que es otorgado, en la cláusula compromisoria por las partes, al tribunal arbitral, éste emitirá una resolución respecto del conflicto existente entre las partes.⁶³

Ahora bien en virtud de la supremacía de la voluntad de las partes los árbitros pueden resolver de diversas formas:

Existe la libertad de las partes de elegir el marco normativo que resolverá su controversia arbitral. Por ejemplo, dicha controversia puede ser resuelta por una convención internacional, ya que a las partes les resulta más indicada dicha norma para resolver sus relaciones conflictuales.

A falta de acuerdo entre las partes para elegir la norma que resolverá su conflicto, entonces el Tribunal arbitral o bien los árbitros tomando en cuenta las características y conexiones del caso decidiendo así cual será la norma que resolverá el juicio arbitral.⁶⁴

⁶² Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 306.

⁶³ Cfr. SILVA SILVA , Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 212.

⁶⁴ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *op.cit.*, p. 272.

En todos los casos el Tribunal arbitral y/o los árbitros decidirá dentro de los usos y costumbres mercantiles. La flexibilidad en la selección de las normas bien sea por las partes o por el tribunal arbitral o los árbitros aunado a la flexibilidad procesal del arbitraje constituyen algunos de los elementos más favorables del arbitraje.⁶⁵

Para el arbitraje de “amigable composición” el árbitro puede aplicar las normas que considere necesarias para dictar su laudo de acuerdo a las facultades que las partes le hayan otorgado. Es decir, a la libertad que le hayan otorgado las partes para elegir la norma más acorde a los antecedentes del conflicto, o bien a las normas sustantivas de un Estado ajeno a la controversia pero que son normas exactamente aplicables al fondo del asunto, es decir, buscando siempre la mayor equidad entre las partes.⁶⁶

Los árbitros con facultades de amigable componedor debe rendir su laudo con las razones por las cuales dicta el mismo y sólo resolverá con forme al fondo del asunto y no en relación al procedimiento mismo.

En cuanto a la decisión en las actuaciones arbitrales existen dos vertientes, la primera puede ser unánime y la segunda por mayoría de votos de los árbitros, esto quiere decir que todos los árbitros deberán firmar el laudo salvo acuerdo en contrario de las partes, pero en el supuesto caso de que exista una minoría que no

⁶⁵ *Ibid.* p. 273.

⁶⁶ *Ibid.* p. 47.

desea firmar debe dejarse constancia de las razones por las cuales faltan las firmas de la minoría de los árbitros entonces los que si firmaron lo asentaran en el laudo y éste de todos modos tendrá el mismo efecto.⁶⁷

Lo anterior significa que al faltar la mayoría de las firmas puede ser por las dos razones siguientes:

I. Por fallecimiento, enfermedad, etc.

II. Porque el árbitro tenga una opinión que difiera de la mayoría de los árbitros.

Los árbitros en disidencia podrán firmar el laudo, sólo que asentando junto a la firma de éstos que no están de acuerdo con el sentido del mismo. Esto puede ser de gran utilidad para la parte que no quede conforme con la solución del conflicto plasmada en el laudo arbitral ya que la parte perdedora podrá al promover ante la presencia judicial una declaración de ineficacia del laudo apoyándose con la decisión disidente del o los árbitros.⁶⁸

Ahora bien, cabe la posibilidad de que las partes durante el procedimiento arbitral lleguen a una transacción como una posibilidad de que las partes lleguen a una solución, esto sólo opera cuando ambas partes están de acuerdo y las mismas solicitan que dicha transacción sea tomada como un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

⁶⁷ Cfr. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *op.cit.*, p. 220-221.

⁶⁸ Cfr. GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *op.cit.*, p. 281-283.

En virtud de lo anterior dicho laudo deberá cumplir con la forma y contenido exigidos para todo laudo, por ejemplo, en el propio texto deberá incluirse la frase de laudo arbitral pues de no ser así, no será considerado como tal.

Para la forma y contenido del laudo arbitral se tomará en cuenta los siguientes requisitos:⁶⁹

- I.** Deberá ser por escrito.
- II.** Deberá incluir el nombre de las parte y de los árbitros.
- III.** Señalar como se realizará el pago de gastos y costas.
- IV.** Señalar cuales son las restricciones para que sea dictado el laudo.
- V.** Debe ser motivado, evitando imprecisiones que den lugar a una mala interpretación del laudo y por ende a una corrección.
- VI.** Deberá incluir la fecha en la que es dictado.
- VII.** Finalmente, deberá hacer mención de la sede del arbitraje.

El laudo al ser notificado a las partes, no es necesario que se acompañe de todas las actuaciones arbitrales surgidas durante el procedimiento arbitral, por ser título base de la ejecución

⁶⁹ *Ibid.* p. 280.

Ambas partes en el acuerdo arbitral manifestarán su voluntad de fundar y motivar el laudo, dependiendo también de las reglas que se hayan acordado en el arbitraje.

La fundamentación deberá consistir en el tipo de normas aplicables al asunto (de ser el caso de un arbitraje basado en normas de derecho), y la motivación debe consistir en las razones que guiaron al tribunal arbitral o a los árbitros para pronunciar el laudo.

En la doctrina recomienda la motivación del laudo por tres motivos:

- I.** En el caso de que las partes no hayan renunciado a los recursos que pudieren presentar en contra del laudo.
- II.** En el caso de que Estado que se pretende sea reconocido el laudo solicite como requisito la revisión del mismo.
- III.** Para constatar que durante el procedimiento arbitral se cumplieron las garantías de legalidad y audiencia para las partes en el juicio arbitral.

Ahora bien la fecha y el lugar del laudo es importante para realizar cualquier actuación procesal como puede ser una acción de nulidad o bien una corrección en el laudo y una interpretación en el laudo.⁷⁰

⁷⁰ *Ibid.* p. 284.

En nuestro Código de Comercio en su artículo 1450 manifiesta:

“Después de notificadas las partes del laudo dictado éstas tendrán treinta días o el término que haya acordado para efectuar una corrección en el laudo, para solicitar una interpretación del mismo o bien dictar un laudo adicional, esto sin la necesidad de recurrir a la impugnación del laudo arbitral”.

Corrección del laudo. Cuando existe error en el laudo en cuanto a cálculos aritméticos, es decir, errores que no constituyen el fondo del laudo se da de oficio que el tribunal o los árbitros corrijan dichos errores.

Interpretación del laudo. En el caso de que el tribunal o los árbitros no hayan definido bien un punto o una parte concreta en el laudo las partes solicitará una explicación más amplia del mismo.

Laudo adicional. Las parte en el arbitraje solicitarán al tribunal o a los árbitros que profundicen más a fondo sobre algún punto con respecto de las pretensiones de las partes en el procedimiento arbitral.

Estas modificaciones al laudo arbitral deberán contener los mismo requisitos de forma y contenido que debe regir todo laudo arbitral.

A falta de acuerdo de las partes éstas estipularán las costas del arbitraje, es decir, el monte del juicio arbitral, tomando como base las reglas para las costas en el procedimiento arbitral.

En el caso de que las partes no estipularán las costas del juicio arbitral el tribunal arbitral o los árbitros estipularán dichas costas. Pero en realidad la tendencia dentro del arbitraje es el otorgarle un amplio margen al tribunal o a los árbitros para prorratear las costas en el juicio arbitral entre las partes tomando en cuenta diversos principios como son, el monto del conflicto entre las partes, el tiempo del juicio arbitral, la conducta procesal de las partes, entre otras.

Hasta aquí hemos terminado nuestro estudio general sobre las diversas formas de solución a conflictos, en nuestro siguiente capítulo hablaremos del marco jurídico vigente en México y España, los cuales regulan o son aplicables al arbitraje.

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA Y MÉXICO.

1. Conceptos fundamentales.

Obviamente, al realizar un trabajo de tesis, requerimos dejar en claro los conceptos fundamentales que vamos a manejar a lo largo del desarrollo del tema, lo anterior para evitar divagar en el mundo de las interpretaciones, lo cual puede acarrear como consecuencia que al discernir sobre el tema de fondo, al no tener conceptos claros, divaguemos en el mundo de las ideas, dejando al trabajo de investigación sin principio y sin bases.

Ahora bien, los tópicos que debemos responder para esclarecer los conceptos que vamos a manejar en el desarrollo de este y del siguiente capítulo, son los siguientes:

¿Qué debemos entender por Constitución?

¿Qué debemos entender por Arbitraje?

¿Qué debemos entender por Marco Jurídico?

1.1. ¿Qué debemos entender por Constitución?

Abordando el primero de los tópicos, tenemos que la locución proviene del latín: *constitutio*, *constituere*, que significa fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento.

Etimológicamente, afirma Rolando Tamayo que los significados primarios de la locución *constitutio*, los más importante son:

I. Estado, postura, condición, carácter, constitución. Así *Constitutio corporis* (Cicerón): “El estado del cuerpo, compleción”. La forma de ser algo.

II. Arreglo, disposición, orden, organización, (como, por ejemplo, *politeia*, as), así *Constitutio Reipublicae* (Cicerón): “La organización del Estado.”

III. Norma, Constitución, estatuto, ley, ordenanza. Así *Justum omne continetur natura vel constitutione* (M. F. Quintiliano): “Lo justo se basa en la naturaleza o en la ley.”¹

En la doctrina jurídica existen varios conceptos del vocablo Constitución, tal y como lo señala el Licenciado Ramón Pérez García, los más sobresalientes son los siguientes:

“a) *El Concepto Racional Normativo*: El cual encuentra sustento en la noción de la Validez, es el deber ser, el cual señala que la Constitución es un conjunto de Normas Jurídicas que pueden y determinan la vida social y política del País, que encapsula la realidad política, donde el Derecho se agota en el propio contenido

¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1979, p. 33.

de la Ley, ya que las normas jurídicas se expiden en una sola ocasión y para siempre; que la constitución es inmutable y soberana, que es producto, para unos, de la razón y, para otros, de la libertad, considerando que la norma Constitucional es ajena a conceptos histórico-políticos. Sus principales exponentes son: Benedetto Croce, Barón de Humboldt, Thomas Jeffersons Monticello, Hans Kelsen, Emmanuel Joseph Sieyès y Carl Smith.

b) El Concepto Historicista: Se basa en la noción de la Legitimidad, en el ser del pretérito proyectado hacia el presente. Señala que la Constitución es un producto inexorable de la historia, de la evolución histórica del País, en sus costumbres y prácticas, afirma que es un legado histórico de nuestros antepasados para que la protejamos, la conservemos y pueda ser transmitida a nuestra posteridad, a nuestros descendientes y nuevas generaciones. Sus principales exponentes son: Edmund Burke y Gramsa.

c) El Concepto Sociológico: Basado en la noción de la Vigencia, en el ser del presente proyectado hacia el futuro. Entendiendo la Constitución como el producto de la lucha de clases, de las estructuras sociales y económicas, reflejo de la realidad política integral del País y de los factores reales de poder, lo que da origen a las Constituciones Programáticas. Entre sus principales

exponentes encontramos a Karl Marx, Ferdinand Lasalle, M. Duverger, Maurice Hauriou, Karl Loewenstein y Georges Burdeau.

d) El Concepto de la Teoría Integradora: El cual señala que la Constitución es al mismo tiempo válida, legítima y vigente, ya que es un conjunto de normas jurídicas, producto de la evolución histórica de un País y reflejo inminente de su realidad política integral y de los factores reales de poder, solo así será vista como una totalidad dialéctica, en la cual se vinculan las Leyes con los hechos, el deber con el ser, lo ideal con lo real, lo estático con lo dinámico y la normatividad con la formalidad.

e) Concepto Gramatical: La Constitución es la esencia, calidad, cualidad y conjunto de elementos que integran la estructura y formación del Estado, lo cual la hace diferente de las Constituciones de otros Estados.

f) Concepto Formal: Es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran contenidas, de manera precisa y concreta, en un documento que se llama Constitución o en un conjunto de Leyes Constitucionales.

g) Concepto Real o Material: Es el modo de ser político del País, cuyas costumbres y prácticas políticas, en parte coinciden o se

encuentran más o menos agregadas al texto de la Constitución Formal".²

En este orden de ideas, cabe la pena mencionar los siguientes conceptos que algunos autores manejan:

I. *Carl Schmitt*: Para quien la Constitución es un conjunto de decisiones políticas fundamentales, producto de la voluntad humana, obra y creación del poder constituyente. Este autor establece cuatro conceptos de Constitución, a saber:

El Absoluto: La Constitución es un todo o ser unitario que establece las bases de la unidad política y ordenación social del Estado.

El Relativo: Es en sí, de manera precisa y concreta la Constitución en particular o la pluralidad de Leyes que integran la Constitución.

El Positivo: La Constitución es aprobada por el Poder Constituyente y solo así tendrá validez.

²PÉREZ GARCÍA, Ramón. *Cátedra de Derecho Constitucional*; Catedrático en la Facultad de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán, México, 2006.

El Ideal: La Constitución es producto de la lucha política y por ello su contenido está impregnado de ideología, además de reflejar los postulados que manejan y exigen los partidos políticos.

II. *Hans Kelsen:* Quien afirma que la constitución es la Norma de Norma, la Ley de Leyes, es la norma fundamental del Estado, es la base de existencia y validez de todas las normas que integran un sistema jurídico nacional.

III. *Maurice Hauriou:* Quien define a la Constitución como un conjunto de reglas relativas a la organización y orden político y social del Estado.

IV. *Georges Burdeau:* Este autor afirma que la Constitución es el estatuto de Poder, donde el Poder se institucionaliza y el Estado mismo cobra existencia. En dicho estatuto se busca vincular el Poder con el Derecho, para imponerle a éste directrices y exigencias, para así lograr controlarlo.

V. *Karl Loewenstein:* Para quien la Constitución es el dispositivo fundamental de control del proceso del poder.

VI. *Herman Heller:* Afirma que la Constitución es un producto social, reflejo y expresión real de las fuerzas de poder, además de las físicas y psíquicas, que da unidad y forma política al Estado, contenido en un documento solemne y formal.

VII. *Feldinan Lasalle*: Quien realiza una distinción entre la Constitución en el sentido social y la Constitución en sentido jurídico. Definiendo como características esenciales de la primera que la Constitución debe reflejar en su contenido, de manera expresa a los factores reales de poder, concediéndoles derechos e imponiéndoles obligaciones, para que la norma constitucional sea efectiva, duradera, válida y vigente, pues solo así los factores reales de poder estarán controlados y tendrán vida y existencia jurídica. Asimismo, señala que la Constitución en sentido jurídico es “la hoja de papel” en la cual se materializa la expresión escrita de los factores de poder, naciendo así vigencia y validez de las disposiciones jurídicas, es decir, la fuerza del derecho.

VIII. *Enrique Sánchez Bringas*. Para quien el concepto de Constitución debe respetar las reglas de la ciencia jurídica y no desconocer el contenido ideológico y político de las normas, definiendo a la Constitución de la siguiente manera:

“La Constitución es la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”.³

Pudiéramos continuar explorando los conceptos de Constitución que múltiples autores han dado, no obstante, consideramos que las ideas contenidas

³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Porrúa. México, 1995, p. 132.

en los textos precedentes son suficientes para concluir que la Constitución es un tratado político, producto de la lucha de clases, que otorga al hombre los derechos fundamentales necesarios para que pueda vivir en sociedad, señalando los lineamientos generales de formación y organización del Estado y sus leyes, delimitando la actuación y las facultades de éste frente a los gobernados, así como las obligaciones que tienen los mismos frente al Estado. Contenido en un documento formal, positivo y vigente, que emana de un Poder Constituyente.

1.2. ¿Qué debemos entender por Arbitraje?

Ahora bien, como ya ha quedado establecido en nuestro capítulo segundo recordemos lo que significa el arbitraje.

José Becerra Bautista. Menciona que el arbitraje “es la potestad de resolver una controversia por los árbitros derivada de la voluntad de las partes, reconocida por la ley”.⁴

Podemos entender esta figura jurídica, como un medio de solución de controversias, investida buena fe, ya que ambas partes intervienen de propia voluntad generando así el compromiso de someterse a la decisión de un tercero ajeno al conflicto, el cual dará una solución, misma que será obligatoria para ambas partes; a este proceso se le denomina arbitraje.

⁴ BECERRA BAUTISTA, José. *op.cit.*, p. 387-389.

Concluimos que el arbitraje es un procedimiento reconocido por el derecho mexicano y por el derecho internacional, al cual pueden acogerse los particulares para resolver sus controversias sin tener que acudir a los tribunales judiciales, en la actualidad es utilizado en conflictos laborales y comerciales. Así, los particulares obtienen un laudo imparcial y definitivo, que tiene la misma fuerza legal que una sentencia judicial.

Cabe destacar, que el aspecto más importante del arbitraje es la voluntad de los particulares para pactar que todos los conflictos surgidos entre ellos, sobre materia o derechos de su libre disposición, sean resueltos por terceros ajenos al conflicto, con la conciencia de que dicha solución tendrá efecto de cosa juzgada y ejecutiva.

1.3. ¿Qué debemos entender por marco jurídico?

Entendemos que el *marco jurídico* es el fundamento legal, es decir, es el conjunto de normas jurídicas que contiene los derechos concedidos a los gobernados, regula la organización de la maquinaria jurídica y sienta las directrices del procedimiento para ponerla en movimiento, con el objetivo de allegar los elementos necesarios para materializar el ejercicio de los derechos sustantivos de los individuos, conforme a la exigencia de la evolución social.

En particular, hablando del arbitraje, entendemos por marco jurídico los ordenamientos que hoy constituyen las bases necesarias para el desarrollo y la práctica del arbitraje comercial privado en México y España

2. Fundamento Constitucional del Arbitraje Comercial.

Toda vez que la Constitución Política de un Estado en su parte dogmática, establece los derechos fundamentales de los gobernados, con el fin de que éstos logren vivir en sociedad y cumplir con los fines de la misma, es importante rastrear los fundamentos constitucionales del arbitraje comercial, pero es más interesante aún, estudiar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad que algunos tratadistas han expuesto respecto del arbitraje comercial. Lo cual trataremos en el presente título.

2.1. El fundamento constitucional del arbitraje comercial en México.

Nos atrevemos a señalar que en la actualidad no existe fundamento constitucional “directo” del arbitraje comercial en México, pues del estudio minucioso al contenido de nuestra Constitución Federal, concluimos que la figura del arbitraje comercial como tal no se encuentra contenida o mencionada en la Carta Magna.

Es decir, la figura del arbitraje comercial es *inconstitucional* no *anticonstitucional*, pues tal y como lo refiere la doctrina, el hecho que una Ley o figura contenida en una Ley no sea contemplada o regulada en la Constitución

Federal (a pesar de encontrarse apegada a los principios contenidos en esta) la hace inconstitucional, y al no contravenir la norma constitucional no podemos afirmar que sea anticonstitucional, pues solamente no está contemplada expresamente.

En todo caso, podemos referir que el arbitraje comercial en México posee un sustento constitucional “derivado”, es decir, encuentra su origen legal en las normas jurídicas que otorgan validez constitucional al propio Código de Comercio (Ley Federal que contiene en su Título Cuarto del Libro Quinto las bases jurídicas que regulan el arbitraje comercial en nuestro País), en particular señalamos los siguientes:

I. La fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, en la cual se faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre la materia de comercio;

II. El contenido del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución en la cual se permite al Congreso de la Unión para otorgar facultades al Ejecutivo de la Unión para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior;

III. El contenido del artículo 133 de nuestra carta magna, en el cual otorga a las Leyes Federales (como es el Código de Comercio) la validez constitucional federal para aplicarse por encima de las leyes y Constituciones locales o reglamentarias.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 133 de la Constitución, otorgando a los tratados internacionales una jerarquía mayor respecto de las Leyes Federales, e inferior respecto de la Ley Fundamental.⁵ Vale la pena mencionar los artículos constitucionales que regulan la celebración de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, los cuales han influido de sobremanera en la adición del título que regula el arbitraje comercial en nuestro País, en particular son:

- I. La fracción I del artículo 76 que faculta de manera exclusiva al Senado para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;
- II. El contenido de la fracción X del artículo 89 que impone al Ejecutivo de la Unión la obligación de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Efectivamente, acorde a la interpretación de los artículos constitucionales supracitados y atendiendo a la exposición de motivos que realiza el Ejecutivo de la

⁵ Cfr. Tesis jurisprudencial dictada en la Novena Época, por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el X, Noviembre de 1999, en la página: 46, con número de tesis: P. LXXVII/99, intitulada: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Unión al proponer la adición del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, en octubre de 1988, y en concordancia con el contenido de la 1ª y 2ª discusión de la iniciativa, podemos apreciar que la figura del Arbitraje Comercial, como su nombre lo indica, surge para “satisfacer la necesidad de un procedimiento que permite agilizar la solución de las controversias entre comerciantes,”⁶ y la pretensión de la Comisión de Comercio que sometió a discusión la iniciativa, fue principalmente proteger y lograr la equidad, frente a los derechos de los comerciantes, los derechos de las personas no comerciantes que pudieran verse inmiscuidos en un proceso arbitral, tal y como se aprecia del propio texto de la 1ª y 2ª discusión del proyecto de Ley, que textualmente enuncia:

“... la comisión ha sentido sin embargo, la necesidad de proteger a las personas que no siendo comerciantes pudieran ser parte en este tipo de procedimientos, quienes por su desconocimiento del comercio, de sus reglas, podrían ser objeto de algún perjuicio o daño en su patrimonio.”⁷

Aunado a lo anterior, tanto el Ejecutivo de la Unión como la Comisión de Comercio buscaban continuar con la tarea de renovación nacional para que el orden jurídico fuese acorde con la actualidad internacional, realizando la modernización política, económica y social de la Nación, buscando dar

⁶ Cfr. Exposición de Motivos de la adición del Título Cuarto del capítulo Quinto al Código de Comercio México.

⁷ Cfr. 1ª y 2ª dictamen de la adición del Título Cuarto del capítulo Quinto al Código de Comercio México.

congruencia plena a las normas de la legislación interna con las normas convencionales contenidas en los tratados y convenciones internacionales en que México es parte, así como en la necesidad de dar una reglamentación básica al procedimiento arbitral que sirviera de referencia a todos los estados de la República.

De lo anterior se desprende la validez de la figura del arbitraje, pues atendiendo a la máxima de derecho que nos dice que “todo lo que no está expresamente prohibido en la Ley, está permitido”, en ésta lógica, si el arbitraje comercial no se encuentra prohibido por la norma constitucional, se encuentra permitido. No obstante, algunos autores consideran que es violatorio de la Constitución Federal, en específico del contenido de dos artículos, a saber: El artículo 13, en el cual se establece como garantía de igualdad, en el aspecto jurisdiccional, la prohibición de tribunales especiales; y el artículo 17, en el cual se prohíbe a los particulares de hacerse justicia por su propia mano.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado su postura, afirmando que el arbitraje comercial no es violatorio del artículo 13 Constitucional, tal y como se desprende del contenido de la tesis aislada titulada “ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; dictada en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, enero de 2005, con número de tesis: 1a.

CLXXVI/2004 dos mil cuatro, en la página: 411, la cual señala textualmente lo siguiente:

“...el juicio arbitral es aquel que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo, no actúan como tales, sino como personas de derecho privado, es inexacto que los preceptos reclamados, al establecer la posibilidad de que los particulares sujeten sus controversias al arbitraje comercial, otorguen a los tribunales arbitrales la calidad de tribunales especiales, pues quienes emiten dichos laudos son personas o instituciones designadas para resolver controversias entre particulares, ya sea como amigables componedores o en conciencia, sólo si las partes las han autorizado expresamente para hacerlo en términos del artículo 1445, párrafo tercero, del citado código. Estos laudos deben ser reconocidos u homologados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que adquieran la fuerza jurídica necesaria para su completa obligatoriedad, y a efectos de su ejecución de conformidad con los artículos 1461 a 1463 del ordenamiento mencionado.”

Por lo tanto, de la correcta interpretación del contenido del artículo 13 constitucional, podemos decir que el tribunal arbitral, ante la falta de la facultad coercitiva del Estado (la cual delega en los tribunales judiciales instaurados por el propio Estado), no constituye formalmente un tribunal especial, pues las partes en

el procedimiento son quienes, mediante un acuerdo de voluntades, deciden someterse o no al procedimiento arbitral, y deciden de manera libre si desean o no acatar la resolución contenida en el laudo arbitral, ya que éste se queda sin “ejecutividad privada” en caso de que las partes decidan incumplir su ejecución, negando al arbitro y a las partes cualquier posibilidad de hacerlo ejecutar por la fuerza, concediendo la facultad potestativa a la parte interesada de acudir a los Tribunales del instaurados por el Estado para ejercitar la acción correspondiente solicitando se otorgue la capacidad de ejecución coercitiva o forzosa al laudo, mediante la homologación o reconocimiento, previo el estudio de legalidad y formalidad que el propio Tribunal debe realizar, garantizando así que el procedimiento arbitral, a pesar de ser un procedimiento privado, no atente en contra de las garantías de audiencia, legalidad y de formalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 17 de la Constitución, podemos decir que el arbitraje no es una forma de hacerse justicia por propia mano, pues se trata de un procedimiento contractual, es decir, un acuerdo de voluntades para resolver un conflicto comercial de manera pacífica, con arreglo a las leyes vigentes y respetando los principios procesales que consagran el derecho de audiencia, adecuada notificación y estricto apego al proceso formal. Por lo tanto, dado que el tribunal arbitral, los árbitros y las partes en el arbitraje carecen de las facultades legales para hacer cumplir por sí mismos y por la fuerza las resoluciones dictadas en el laudo, obviamente, se encuentran impedidos para hacerse justicia por propia mano, pues el cumplimiento del laudo arbitral se sujeta a la voluntad de las partes,

si éstas desean cumplirlo y lo hacen nos encontramos ante el cumplimiento de una obligación contractual, pactada entre particulares, lo cual se encuentra permitido por nuestra legislación. Ahora bien, al obligar a las partes a acudir ante el Órgano Jurisdiccional para que éste le otorgue y reconozca la existencia y ejecutividad al laudo arbitral, la Ley somete la ejecución del propio laudo a la función jurisdiccional, proporcionándole a la resolución la capacidad de ser ejecutada por la fuerza, capacidad que solo el Estado puede ejercer mediante los tribunales y sus órganos auxiliares. Por ello, al existir tal sometimiento, se respeta la jerarquía de la Ley sobre la voluntad de los particulares, depositando en el Estado la función de resolver los conflictos sociales, al confiarle la capacidad para hacer cumplir sus determinaciones de manera forzosa. Dejando al arbitraje como un equivalente a la jurisdicción del Estado, no igual.

2.2. El fundamento constitucional del arbitraje comercial en España.

Por lo que respecta al fundamento constitucional de España, podemos apreciar que, al igual que en nuestro País, la figura del arbitraje no se encuentra regulada o mencionada como tal, no obstante, a diferencia de nuestro País, en España existe mayor amplitud en cuanto a la regulación constitucional de los tratados internacionales, derivado de ello el arbitraje en ese País posee una aplicación más efectiva y práctica.

Encontrando una problemática de inconstitucionalidad similar al de nuestro País, pues de la exposición de motivos que realizó el Rey Juan Carlos I, el 23 de

diciembre de 2003 dos mil tres, no se advierte que la Ley de Arbitraje Española 60/2003, tenga su origen en los derechos consagrados por la norma constitucional, pues, al igual que en nuestro País, la Ley de Arbitraje se creó para adecuar el marco jurídico interno de España, al marco jurídico internacional vigente para regular las relaciones comerciales de la Unión Europea (en el caso de México la adición del Código de Comercio surge atendiendo al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y Canadá), tratando de armonizar el régimen jurídico del arbitraje, para fortalecer su eficacia como medio de solución de controversias, favoreciendo la propagación de su práctica y coincidencia de criterios en su aplicación, con la finalidad práctica de crear una estabilidad jurídica que contribuyera a crear certidumbre a los inversionistas extranjeros, para que inviertan en el País y en caso de controversia realizar los procesos de arbitraje dentro del territorio Español⁸. Por supuesto, el principal criterio inspirador de la Ley de Arbitraje 60/2003, se remonta a las bases del arbitraje dadas en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), sin que ello signifique que se copio tal cual, pues la redacción de la Ley Modelo de la UNCITRAL esta enfocada principalmente al arbitraje comercial internacional, por lo tanto la Ley de Arbitraje Española modifica algunas bases de la Ley Modelo y adecua la redacción para ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos, cualesquiera que sea su origen, no solamente para arbitraje comercial como es el caso de México,

⁸ Cfr. Exposición de motivos de la Ley de Arbitraje 60/2003.

pues en nuestro País, el arbitraje se encuentra limitado a tres materias: el arbitraje laboral, el arbitraje civil y el arbitraje comercial.

En este orden de ideas y por cuestión de método analizaremos el contenido de los artículos constitucionales que fundamentan el comercio en España, que específicamente son:

I. La fracción 3 del artículo 51, que obliga a los poderes públicos para garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo los legítimos intereses económicos de los mismos, promoviendo su información, su educación y fomentándolos a crear organizaciones, las cuales deberán ser oídas en las cuestiones que puedan afectarles, propugnando por crear leyes que regulen el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

II. El inciso 6ª de la fracción 1 del artículo 149, el cual se reserva para el Estado la competencia exclusiva para legislar en materia mercantil y procesal, facultando a las Comunidades Autónomas para legislar en cuanto al derecho sustantivo necesario para adecuar la Ley a las necesidades especiales y particulares de cada una.

III. El inciso 10ª de la fracción 1 del artículo 149, el cual se reserva para el Estado la competencia exclusiva para legislar en materia de comercio exterior.

Como ya lo mencionamos, los tratados internacionales adquieren suma relevancia en el origen del arbitraje, por lo tanto es importante señalar cuales son los artículos constitucionales que específicamente son aplicables al origen constitucional de la Ley de Arbitraje en España, a saber:

I. El contenido de la fracción 2 del artículo 63, en el cual se faculta al Rey para obligar al Estado, de conformidad con la Constitución y con las Leyes, con otros Estados, por medio de la celebración de tratados internacionales.

En México el Ejecutivo de la Unión se encuentra facultado para obligar a la Nación, mediante la celebración de tratados internacionales conforme a su criterio, sin más limitación de que dichos tratados internacionales no comprometerán las garantías y derechos concedidos por la Constitución Federal al hombre y al ciudadano, no deberán pactar respecto de la extradición de reos con países en los cuales hayan tenido la condición de esclavos, y deberán ser aprobados por el Senado. (artículos 15 y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

II. El artículo 93, mediante el cual se establece la posibilidad de facultar a una organización o institución internacional para ejercer las competencias derivadas de la Constitución.

En la legislación mexicana, ésta facultad no tiene carácter constitucional, se regula mediante los tratados internacionales.

III. En dicho artículo 93, se establece como obligación de las Cortes Generales o del Gobierno, según el caso, garantizar el cumplimiento de los tratados y de las resoluciones emanadas de organismos internacionales o supranacionales.

En México no se encuentra postulado en la Constitución Federal, el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los organismos internacionales, se encuentra supeditado a las normas jurídicas contenidas en los códigos procesales y los tratados internacionales.

IV. El artículo 94 impone a las Cortes Generales la obligación de autorizar los tratados o convenios internacionales en los cuales el Rey pretenda obligar al Estado en los siguientes rubros: política, milicia, integridad territorial del Estado, derechos y deberes fundamentales consagrados en la Constitución, obligaciones financieras de la Hacienda Pública, modificación o derogación de leyes para la ejecución o aplicación de los tratados o convenios internacionales.

En México el Senado está facultado de manera exclusiva, para analizar y aprobar los tratados internacionales propuestos por el Ejecutivo de la Unión, como ya lo mencionamos, la única limitante es que se apeguen al contenido del artículo 15 de la Constitución mexicana y que no la contravengan (artículo 133 constitucional.)

V.El artículo 95, exige la revisión de la Constitución en caso de que un tratado internacional contenga disposiciones contrarias a la misma, facultando al Gobierno o a cualquiera de las Cámaras para solicitar la declaración de existencia o inexistencia de la contradicción al Tribunal Constitucional. Este artículo refleja que la Constitución española es dinámica, y existe la posibilidad de adecuarla a la realidad social internacional, si conviene a los intereses nacionales.

En México, la Constitución también es dinámica, pero no se encuentra regulado de manera específica que la norma constitucional deba analizarse, en busca de la adecuación al derecho internacional, mas bien señala que los tratados o convenciones internacionales deberán adecuarse a los principios contenidos en la norma fundamental del Estado, de lo contrario no serán Ley Suprema del Unión, por anticonstitucionales. (artículo 133 de la Constitución Federal mexicana, interpretado a contrario sensu)

VI.El artículo 96 supedita la soberanía nacional a los tratados internacionales válidamente celebrados, otorgándoles la calidad de ordenamiento interno. Aclarando que los tratados solamente podrán ser modificadas, suspendidas o derogadas mediante el procedimiento pactado en los propios tratados, y para su denuncia será necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo 94 de la misma Constitución.

En México, al igual que en España, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales se encuentran en una

jerarquía superior a las leyes federales y locales, pero no se encuentra regulado constitucionalmente la modificación, suspensión o derogación de los tratados o convenciones internacionales celebrados, la solución a esos conflictos se deja al contenido del propio tratado y al contenido de las normas de Derecho Internacional.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el legislador mexicano, a diferencia del español, aún conserva el espíritu nacionalista, al condicionar al respeto de los principios fundamentales contenidos en la norma constitucional la celebración y validez de los tratados y las convenciones internacionales. Procurando de esa manera salvaguardar la soberanía nacional (por lo menos en estricto derecho), reservando la autodeterminación al Estado mexicano, por encima de las relaciones internacionales. Que de hecho en esta época de globalización es difícil preservar, pues, como varios tratadistas mencionan, el concepto de soberanía a cambiado y se ha adecuado a las conveniencias de las relaciones de cooperación internacional, pero sobretodo a la dependencia económica que algunos países padecen respecto de otros, los cuales, abusando del control económico que ejercen, pueden despojar muy diplomáticamente a los demás Estados de su capacidad de autogobierno.

Cabe aclarar que la situación que guarda España respecto de la comunidad internacional, no es la misma que guarda México, por ello nos ha sido viable preservar en cierta medida la soberanía nacional, lo cual en un futuro próximo, seguramente cambiará recíprocamente para resolver los requerimientos

económicos internacionales, a medida que la Constitución represente un obstáculo para el ejercicio de los fines mundiales tendientes a la globalización.

3. Fundamento legal del arbitraje Comercial en México y España.

Dadas las conclusiones a las que llegamos en el título referente al análisis del fundamento constitucional del arbitraje comercial en México y España, ante la falta de marco constitucional, resulta necesario entender el marco jurídico que regula en cada País el arbitraje comercial, a continuación daremos una breve exposición del fundamento legal que rige en cada País.

3.1. Fundamento legal del arbitraje comercial en México.

Los ordenamientos que hoy constituyen las bases necesarias para el desarrollo y la práctica del arbitraje comercial en México son:

I. *El Código de Comercio*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1889, elaborado para regir todos los actos de comercio tanto internos como internacionales de nuestro país; en particular nos referimos al Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, reformado en 1993 con el fin de adoptar la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El Código de Comercio define a los comerciantes como toda persona física o moral con capacidad legal que hacen de la actividad comercial su vida cotidiana, asimismo, enuncia que los actos de comercio son todos los contenidos en el artículo 75 del propio código. Así, ésta ley regula toda la actividad de los comerciantes, sus derechos y obligaciones, establece las normas y procedimientos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, suscitados entre los propios comerciantes, ya sea a través del arbitraje comercial o a través del procedimiento judicial mercantil, ante los tribunales del Estado.

Por cuanto hace al arbitraje comercial, el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio regula el arbitraje comercial nacional e internacional, siempre que el procedimiento arbitral se lleve a cabo en territorio nacional, a reserva por lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, éstas disposiciones tienen como objetivo regular los procedimientos para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero, lo cual trataremos de manera específica en el siguiente capítulo.

II. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como: Convención de Nueva York de 1958. Esta Convención entró en vigor en el país el 13 julio 1971; fue aprobada por México en una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, y preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la CNUDMI. La Convención de Nueva York es reconocida como un modelo funcional del arbitraje internacional, y su texto exige a los Estados contratantes, que todo foro judicial competente ante el que se

interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo previo de arbitraje o de una cláusula compromisoria, deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance.

Es decir, al momento en que los Estados firman, ratifican y/o se adhieran a la Convención de Nueva York, además se comprometen a hacer extensiva dicha Convención a cualquier otro Estado con el cual realicen algún acto internacional recíproco, por lo tanto cualquier persona física o moral que se haya sometido al arbitraje para solucionar algún conflicto surgido entre ellas, al final del proceso arbitral y después de haberse dictado el laudo arbitral, ya sea por los árbitros o bien por el órgano arbitral designados para el caso concreto, solicitaran ante la Convención de Marras el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral.

III. *La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* (Convención de Panamá de 1975), ratificada por México en 1978. Obliga a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a reconocer la validez de todo acuerdo celebrado por las partes para someter a una decisión arbitral los conflictos nacidos de sus relaciones mercantiles, el cual deberá constar por escrito, y en caso de que al o a los Estados miembros les sean aplicables dos o más convenciones o tratados respecto del arbitraje, deberán establecer en el acuerdo escrito a cual de las convenciones o tratados desean acogerse para someter el proceso arbitral. Igualmente, reconoce el derecho que tienen las partes para designar sus árbitros, señala que a falta de convenio expreso que señale a

que procedimiento arbitral desean someterse las partes, deberán acogerse al procedimiento arbitral de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, menciona también que la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales se sujetará a las normas procesales internas de cada País miembro o bien a las establecidas en las normas internacionales, adoptadas por los Estados contratantes, enunciando las excepciones procedentes.

IV.El Convenio Entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de marzo de 1992. El convenio rige a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en México y España, siempre y cuando el ámbito de aplicación sea sobre derechos que no se encuentren excluidos del convenio en comento, como pueden ser, entre otros, los relativos al estado civil de las personas, la capacidad de las personas físicas, pensión alimenticia, derechos sucesorios, concursos mercantiles, derecho laboral, seguridad social, daños nucleares, derecho marítimo, derecho aéreo y cuestiones extracontractuales.

Para que una sentencia o laudo arbitral sea ejecutado en el Estado requerido, el tribunal del mismo deberá verificar que se cumplan determinados requisitos como son los siguientes:

I. Que la sentencia o laudo arbitral sean documentos auténticos del Estado de origen.

II. La sentencia o laudo arbitral y los documentos anexos a las mismas deberán encontrarse redactados en el idioma Español.

III. El laudo arbitral o la sentencia deberán versar sobre materia patrimonial.

IV. No deberán ir en contra del orden público del Estado requerido.

Las partes deberán hacer extensivo el presente convenio a futuras resoluciones que se susciten entre los Estados, a través de un Canje de Notas.

V. *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, realizada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de agosto de 1987.

Ésta Convención regula la validez y vigencia de las sentencias judiciales y laudos arbitrales que se dicten en materia comercial, laboral y civil en uno de los Estados partes, siempre que los Estados tratantes así lo acuerden, porque interpretado a *contrario sensu*, las sentencias relativas a la materia patrimonial y en materia penal, sólo podrán tener validez en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios derivados de algún delito.

Asimismo, la convención aludida se aplicará supletoriamente a laudos arbitrales en lo no regulado en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Señala, que para que las sentencias y laudos arbitrales extranjeros tengan eficacia en los Estados partes se requiere que dichas sentencias y laudos sean auténticos del Estado parte de donde proceden, deben ser traducidos al idioma del Estado parte en donde deban tener validez, que al demandado se le haya notificado con forme a derecho, que la defensa de las partes haya sido paralelo al derecho de donde la sentencia y/o laudo arbitral deba surtir efectos, deben tener carácter de ejecutoria en el país de donde emanen y por último que no deberán atentar en contra del orden y derecho público del Estado parte en donde se solicita la eficacia de la sentencia o laudo arbitral.

VI. Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya, celebrado el 15 de noviembre de 1975, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 16 de febrero de 2001.

El presente convenio fue celebrado para convenir y regir sobre asuntos en materia civil y comercial para la admisión de las notificaciones o traslados de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de los Estados partes.

En el convenio se acuerda la organización interna de cada Estado participante a través de una autoridad central, la cual se hará responsable de realizar las funciones necesarias para remitir a la autoridad judicial correspondiente la notificación o traslado para su debida diligencia.

Asimismo, la autoridad central deberá otorgar al Estado requirente una certificación en donde conste la forma, lugar y fecha del desempeño de la diligencia, y en caso de impedimento de la misma, certificará tales causas.

VII. *Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de febrero de 1990, fue adoptada en La Haya, Países Bajos.

Menciona como puntos principales que los Estados parte deberán crear una autoridad central (Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de México), la cual tendrá la obligación de recibir las cartas rogatorias que transmita por vía judicial el otro Estado contratante y deberá enviarla a la autoridad judicial competente del Estado requerido para fines de su ejecución.

La carta rogatoria contendrá los siguientes datos:

- I.** Estado o autoridad requirente y Estado o autoridad requerida.
- II.** Nombre y dirección de las partes.
- III.** Nombre y dirección de los representantes.
- IV.** Narración de los hechos.
- V.** Los actos procesales a realizar de forma detallada como pueden ser los nombres y direcciones de las personas a oír, los documentos u objetos que se deban analizar, etc.

La carta o comisión rogatoria puede ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o bien en inglés o francés acompañada de una traducción para la mejor ejecución de lo solicitado por el Estado solicitante.

VIII. *Ley de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF.)* La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las Instituciones Financieras que operen dentro del territorio nacional, así como crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

La CONDUSEF atiende toda clase de consulta relacionada con las ofertas y servicios proporcionados por las Instituciones Financieras de nuestro país, es decir, nos otorga un panorama general de dichas instituciones y para otorgarnos la posibilidad de contar con una mejor opción.

De igual forma, podemos consultar ante la CONDUSEF la operación interna de la misma, haciendo de nuestro conocimiento el procedimiento arbitral y de conciliación mediante el cual otorga atención al usuario de la CONDUSEF, así como informarnos del alcance de las facultades de dicha Institución.

El ámbito de acción de la CONDUSEF se aplica cuando surgen controversias o diferencias en la interpretación del contrato de adhesión suscrito por un particular el cual contrató los servicios o productos de una Institución Financiera.

Entendemos por usuario, aquella persona que utiliza o adquiere un servicio o producto, ofrecido por alguna Institución Financiera.

Se entiende por Institución Financiera, las autorizadas y clasificadas como sociedades de información crediticia, casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entre otras.

Las partes en conflicto a través del compromiso arbitral que pacten, facultarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para que proponga al árbitros o árbitros que resolverán el conflicto suscitado entre las partes.

Los árbitros deberán resolver conforme a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, fijando así las cuestiones que deben ser resueltas en el proceso arbitral implementando las etapas, los términos y plazos a seguir en el procedimiento en mención. Actuando de manera supletoria en cuanto al procedimiento arbitral el Código de Comercio.

IX. *Tratado de Arbitraje de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 6 de octubre de 1937. En el presente tratado los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia se comprometen a solucionar los conflictos que puedan surgir entre ellas a través de un procedimiento arbitral llevado a cabo en una institución de la misma materia.

En este Tratado de Arbitraje las partes también se comprometen a no hacer del conocimiento del Tribunal Arbitral los casos que comprometan la soberanía de uno o ambos Estados, y los actos realizados por un tercer Estado que no sea parte en el conflicto, cuando se trate de algún litigio que sea competencia de los tribunales judiciales de cada Estado parte.

X. *La jurisprudencia*, la cual es escasa, de hecho solamente existe una jurisprudencia por contradicción de tesis, relativa a la materia de arbitraje comercial, jurisprudencia dictada en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, página: 5, con número de tesis: 1a./J. 25/2006, intitulada "ARBITRAJE COMERCIAL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDE AL JUEZ Y NO AL TRIBUNAL ARBITRAL." La cual señala que la facultad concedida a las partes para someterse al procedimiento arbitral, cuando éstas se encuentran ventilando una controversia en

la vía judicial, solamente podrá ser validamente invocada cuando la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral no sea tildado de nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pues de ser el caso el juez del conocimiento deberá resolver respecto de la nulidad, ineficacia o imposible ejecución invocada por las partes respecto de la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral. Dejando a salvo los derechos de las partes para continuar con el juicio arbitral hasta que se dicte el laudo correspondiente, en tanto el juez del conocimiento deberá resolver sobre la nulidad del compromiso arbitral, textualmente la jurisprudencia enuncia lo siguiente:

“La posibilidad de apartar la intervención de la justicia estatal en un conflicto, a fin de someterlo al arbitraje comercial, es una manifestación de la potestad de los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y establecer los dispositivos legales a los cuales desean someterse; de ahí que un acuerdo de arbitraje pueda estar incluido en un contrato como cláusula compromisoria, lo que por regla general y en términos del artículo 1432 del Código de Comercio, otorga su competencia a los árbitros para intervenir, conocer y decidir aun sobre la existencia o validez del propio contrato, así como de dicha cláusula compromisoria, lo contrario violaría la voluntad de las partes. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla, cuando en términos del artículo 1424 del citado Código, ante un órgano jurisdiccional se somete el diferendo, sobre un contrato que contenga una cláusula

compromisoria, y se ejerza al mismo tiempo la acción para que la misma se declare nula, ineficaz o de ejecución imposible, la que en dicho supuesto haría necesaria una decisión judicial previa, sobre la acción de nulidad. Lo anterior porque, por un lado, no debe soslayarse la existencia del debido control judicial sobre el arbitraje y, por el otro, la competencia de los árbitros proviene de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que si se alega, por ejemplo, la existencia de algún vicio de la voluntad en el acto que otorga competencia al árbitro, la acción de nulidad debe resolverse previamente por el órgano jurisdiccional, quedando a salvo los derechos de las partes para que en términos del segundo párrafo del referido artículo 1424 puedan iniciarse las actuaciones arbitrales relativas a la disputa sobre el cumplimiento e inclusive la existencia o validez del propio contrato que contiene la cláusula compromisoria, ya que a ese respecto el tribunal arbitral conserva su competencia exclusiva.”

Vale la pena mencionar que existen algunas tesis jurisprudenciales aplicables a la materia de arbitraje comercial, no obstante, como las mismas aún no constituyen jurisprudencia y carecen de obligatoriedad, consideramos ocioso transcribirlas, por lo tanto, solamente señalaremos a continuación los títulos para referencia:

I. Arbitraje. Los laudos firmes adquieren la categoría de cosa juzgada.

- II.**Árbitro. Sus resoluciones son actos de autoridad, y su ejecución le corresponde al juez designado por las partes.
- III.**Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral comercial. En materia de recursos, debe aplicarse el Código de Comercio.
- IV.**Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral. Los acuerdos dictados durante el desarrollo de éste, son impugnables mediante el recurso de revocación. (Legislación en materia mercantil.)
- V.**Laudo arbitral. Su homologación por autoridad judicial ordinaria y el análisis de ésta, en amparo, no permite el estudio de su sentido en cuanto al fondo.
- VI.**Homologación y ejecución de laudo arbitral en materia mercantil, dictado por un árbitro extranjero. Debe tramitarse el procedimiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1461 y 1463 del Código de Comercio y este último en relación con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- VII.**Laudos arbitrales de carácter comercial pronunciados en el extranjero. Su ejecución.

VIII. Arbitraje. Convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor elevado a la categoría de laudo arbitral. No necesita ser homologado previamente para que el juez ordene su ejecución.

IX. Procuraduría Federal del Consumidor. Su laudo arbitral no es reclamable en amparo directo.

X. Arbitraje. Debe constar de manera expresa e indubitable la voluntad de las partes de celebrarlo.

XI. Arbitraje, procedimiento de. La no fijación de las bases por las partes al árbitro para su instauración, implica su abandono y hace imposible su tramitación.

XII. Arbitraje comercial. Los artículos 1415 a 1463 del Código de Comercio, no violan el artículo 13 de la Constitución Federal.

XIII. Arbitraje. Cuando alguna de las partes que interviene en ese acuerdo ejerce la acción prevista en el primer párrafo del artículo 1424 del Código de Comercio, corresponde resolverla al juez de primera instancia y no al árbitro.

XIV. Remisión al arbitraje. Momento procesal en que el juez debe pronunciarse.

XV. Remisión al procedimiento arbitral. Las partes pueden solicitarla como excepción, incidentalmente al contestar la demanda o con posterioridad hasta antes de pronunciar sentencia que resuelva el fondo (interpretación del artículo 1424 del Código de Comercio.)

XVI. Compromiso arbitral, nulidad del. Competencia del árbitro y no del juez ordinario para conocer de la acción de nulidad respectiva, porque los artículos 1424 y 1432 del Código de Comercio tienen como propósito dar eficacia a los acuerdos de arbitraje y facilitar la realización de los procedimientos arbitrales.

XVII. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF.) Caso en que sus laudos no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el segundo párrafo de la fracción ii del artículo 114 de la Ley de Amparo.

XVIII. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), procede el amparo contra los laudos que emita.

XIX. Arbitraje mercantil. La insolvencia económica de alguna de las partes que impida cubrir los honorarios de los árbitros no es una causa de ineficacia del acuerdo de.

XX. Arbitraje mercantil. Criterios para determinar la ineficacia del acuerdo de.

XXI. Arbitraje. Corresponde a las autoridades judiciales o a los árbitros analizar la existencia y eficacia del acuerdo de la transmisión a terceros.

XXII. Amparo. Legitimación para promoverlo, en representación de la Comisión Permanente de Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.

3.2. Fundamento legal del arbitraje comercial en España.

Por lo que respecta al marco jurídico que rige el arbitraje comercial en España, se encuentra contenido en la Ley de Arbitraje Española, publicada el 26 de Diciembre del año 2003. La cual, de manera general, señalamos que regula específicamente los derechos sustantivos y adjetivos de los gobernados para acudir al procedimiento arbitral, partiendo del acuerdo arbitral, hasta llegar a la ejecución del laudo, señalando cual es el ámbito de aplicación de la ley dentro del país y de manera internacional, sus reglas de interpretación, la competencia de la función jurisdiccional interna para apoyar y controlar el arbitraje, forma y contenido del convenio arbitral así como los efectos del mismo, número de árbitros y la designación de los mismos, así como los requisitos necesarios para fungir como árbitro, los impedimentos, la sustitución, responsabilidad y competencia de los mismos, enuncia también, los principios procesales que rigen la sustanciación de las actuaciones arbitrales así como el procedimiento arbitral, las normas aplicables

al fondo de la controversia para el pronunciamiento del laudo y la ejecución de éstos. Igualmente, nos da las normas para realizar la anulación y la revisión del laudo arbitral así como las normas aplicables para la ejecución de los laudos dictados en el extranjero. Esta Ley será objeto de estudio en nuestro siguiente capítulo, motivo por el cual, por el momento, no ahondamos más en su contenido.

Ahora bien, respecto de los tratados internacionales aplicables al arbitraje comercial en España tenemos que son cuatro los principales, a saber:

I. *Convenio de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, del 10 junio 1958, hecho en Nueva York. Del cual ya expresamos su contenido en párrafos anteriores al hablar del marco jurídico aplicable en México, y en obvio de repeticiones inútiles, solamente señalaremos que en España se instrumentó el 29 abril 1977.

II. *Convenio para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 marzo 1965, ratificado el 20 junio 1994. Por medio del cual se crea y organiza el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual tiene por objeto otorgar todas las facilidades posibles para que los Estados partes sometan sus diferencias en materia de inversiones, al procedimiento de conciliación y arbitraje, de acuerdo a las bases del propio convenio. El Centro está integrado por dos órganos principales, que son el Consejo Administrativo y un Secretariado, y

tienen la obligación de mantener una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

Mediante el Convenio en mención se establecen los principios reguladores del proceso de conciliación y del proceso de arbitraje, tomando como base la Ley Modelo de la UNCITRAL, apegándose de manera general a la misma.

III. *Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional* hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, la ratificación por parte de España fue el día 12 de mayo de 1975, y entró en vigor el 10 de agosto de 1975.

Éste Convenio nació por la necesidad que el Continente Europeo padecía al momento de que se firmó el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales y Extranjeras, en la Convención de Nueva York de 1958. Los países de Europa decidieron no poner obstáculo alguno para el crecimiento del comercio y mucho menos obstaculizar las relaciones comerciales entre personas físicas o jurídicas de los diferentes países Europeos, por tal motivo se da pie al procedimiento arbitral y se proporcionan las medidas necesarias para que dichos países antes en mención se acojan al presente convenio.

El Convenio Europeo trata respecto de la solución de los conflictos de comercio internacional surgidos entre personas físicas y/o morales las cuales tengan sus domicilios en diferentes países de Europa.

En tal virtud, establece las bases necesarias para llevar a cabo el procedimiento arbitral, asentando de manera general la forma del acuerdo o compromiso arbitral por el cual, como ya sabemos, las partes de manera voluntaria se someten al arbitraje para la solución de sus conflictos comerciales, éste acuerdo o compromiso arbitral podrá estar inserto como una cláusula de adhesión a un contrato principal o bien como un contrato principal, también sienta los principios y organización sobre el tipo de arbitraje que las partes pueden optar, bien sea *arbitraje ad hoc* o el *arbitraje Institucional*, la forma y el número de árbitros que las partes podrán elegir, la incompetencia del tribunal arbitral y del tribunal estatal, el primero de ellos basado en la nulidad o caducidad del acuerdo o compromiso arbitral, el segundo debido a la existencia y validez de un acuerdo o compromiso arbitral acordado por las partes en conflicto. Hace mención respecto a la decisión de las partes de poder elegir el derecho que aplicarán los árbitros para la mejor solución del conflicto surgido entre aquellas, la sentencia la cual deberá ser motivada por los árbitros salvo pacto en contrario de las partes.

IV. *La Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI* Aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966, en donde se observó y reconoció las disparidades que existían entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional entre las naciones miembros de la ONU y que creaban obstáculos para ese comercio, en tal virtud en Asamblea General se ordenó una Comisión para promover e impulsar una armonización,

combinación progresiva del tan diverso derecho mercantil internacional, por lo tanto ésta Comisión es el órgano jurídico central en materia de derecho mercantil internacional.

La Comisión está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años.

La UNCITRAL ha apoyado la elaboración de diversos modelos de leyes a fin de que se adopten por los diversos países pertenecientes a la ONU y debido al fenómeno creciente de la globalización comercial. Un ejemplo es la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, con la cual se pretende unificar en todos los países un proceso extrajudicial de solución de conflictos en materia mercantil⁹.

La Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI, contiene en su capítulo I, las disposiciones generales, señalando cual es el ámbito de aplicación de la propia Ley, las definiciones y reglas de interpretación, las reglas que rigen la recepción de comunicaciones escritas, la forma de renunciar al derecho a objetar, el alcance de la intervención del tribuna, el tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. En su

⁹ Cfr. MARTÍNEZ VERA, Rogelio. *Legislación Del Comercio Exterior*, Mc Graw Hill, México 2000, P. 223-224.

capítulo II habla del acuerdo de arbitraje, definiendo el mismo y señalando la forma que éste debe tener, así como la forma de la demanda, en cuanto al fondo, ante un tribunal, igualmente, señala las medidas provisionales que puede adoptar dicho tribunal.

En el capítulo III, señala como se compondrá el tribunal arbitral, debiendo conformarse por un mínimo de tres árbitros salvo acuerdo en contrario, enuncia las reglas aplicables para realizar el nombramiento de los árbitros, los motivos y el procedimiento de recusación de los mismos, el nombramiento de árbitros sustitutos ante la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones de algún árbitro de los anteriormente designados. En su capítulo IV, señala cual es la competencia del tribunal arbitral, las facultades del mismo para decidir acerca de su competencia y ordenar las medidas provisionales cautelares.

En el capítulo V, señala la forma para sustanciar las actuaciones arbitrales, en las cuales deberán cumplir con el principio procesal de igualdad y trato equitativo de las partes para hacer valer sus derechos, dejando al libre arbitrio de las partes la designación del procedimiento, y a falta de éste el procedimiento deberá llevarse conforme a los lineamientos que da la propia ley. Salvo pacto en contrario, la Ley señala cual será el lugar del arbitraje, la forma de iniciar las actuaciones arbitrales, el idioma, la forma de organizar la demanda, la contestación, las audiencias, las actuaciones por escrito, los efectos jurídicos cuando una de las partes se constituye en rebeldía, la forma en que el tribunal deberá realizar el nombramiento de peritos, y la facultad de los tribunales

jurisdiccionales del Estado para realizar la práctica o desahogo de todas o de alguna prueba.

En el capítulo VI, señala, como deberá realizarse el pronunciamiento del laudo y la forma para terminar las actuaciones. Indica cuales son las normas aplicables al fondo del litigio, como deberán adoptarse las decisiones cuando hay más de un árbitro, la terminación del arbitraje por transacción, la forma y contenido del laudo, señala también las causas por las cuales se tendrán por terminadas las actuaciones, los términos y condiciones para solicitar la corrección o interpretación del laudo dictado y la los requisitos de procedencia para que se dicte un laudo adicional.

El capítulo VII trata la impugnación del laudo, señalando como debe realizarse la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral. Finalmente, el capítulo VII señala la forma en que deberá llevarse a cabo el reconocimiento y ejecución del laudo, así como los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.

De esta forma hemos concluido el capítulo tercero, finalmente, trataremos dentro del siguiente capítulo, las similitudes y diferencias del arbitraje comercial a la luz del Código de Comercio mexicano y la Ley de Arbitraje española.

CAPITULO CUARTO.

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL ARBITRAJE COMERCIAL REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO Y LA LEY DE ARBITRAJE EN ESPAÑA

Como hemos mencionado con anterioridad, el arbitraje es un método heterocompositivo y alterno de solución de controversia, el cual desprende esencialmente una gran flexibilidad procesal, es decir, primordialmente, es la voluntad de las partes la que regula dicho procedimiento a través de los principios de *inmediatez, especialización, confidencialidad y prontitud*, que a su vez hacen que el proceso arbitral sea más práctico, en comparación al proceso jurisdiccional.

A esta flexibilidad procesal lamentablemente, los tribunales arbitrales y los árbitros dan un excesivo formalismo donde se vicia la naturaleza del arbitraje ya que se le da un tratamiento muy parecido al sistema judicial, lo que nos lleva a vernos envueltos a seguir siempre una misma fórmula ya sea por falta de imaginación o temor para tomar caminos o formas diferentes, por lo que a nuestro muy particular punto de vista los árbitros deben tener una mayor especialización en cuanto al tema materia del conflicto y en ese mismo contexto reducir los términos en las actuaciones arbitrales para poder cumplir con el espíritu de prontitud imperante en el arbitraje.

Por lo cual, a continuación expondremos algunos puntos de vista que sustentan nuestra propuesta, con la finalidad de obtener un procedimiento arbitral más práctico, menos teórico y adecuado a la velocidad del mundo globalizado en el que vivimos.

Por cuestión de método, analizaremos por tema los artículos que a nuestra consideración merecen alguna modificación en el Código de Comercio, ya sea por

la aportación que hace la Ley de Arbitraje Española, de acuerdo a los principios que rigen al arbitraje, o bien por criterio de la suscrita para mejorar las disposiciones contenidas en el mismo. Aclarando que aquellos artículos que a nuestro juicio no necesitan modificación alguna, no se encuentran mencionados ni referidos, pues resultaría ocioso entrar al análisis comparativo de las figuras que se regulan de igual manera en ambos Países y no aportan ninguna novedad a nuestra legislación.

1. Disposiciones generales.

Respecto de las disposiciones generales contenidas en nuestro Código de Comercio y la Ley de Arbitraje Española, consideramos que es un acierto de la legislación Española al enunciar en el artículo 2 inciso 1, las controversias que son susceptibles de arbitraje, comprendiendo que son todas aquellas que versen sobre materias de libre disposición, con tal que no estén fuera de derecho.

Situación que no acontece en nuestro Código de Comercio, pues el legislador al contener el arbitraje en dicho cuerpo legal limita su aplicación a actos de comercio, por lo tanto no existe esa libre disposición que enuncia la Ley de Arbitraje Española, no obstante, consideramos que el legislador mexicano debió enunciar a que tipo de controversias entre comerciantes, o bien, controversias comerciales le sería aplicable el procedimiento arbitral o sobre que materias podría versar el mismo. Pues en nuestro derecho las máximas señalan que “todo lo que no esta prohibido por la ley, esta permitido a los particulares”, también es

necesario señalar de manera expresa a que personas y que actos se encuentran permitidos para someterse al arbitraje.

Así las cosas, proponemos la reforma y adición de un primer párrafo al artículo 1415 del Código de Comercio, anterior al existente, que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 1415. Serán susceptibles de arbitraje todos los actos que libremente, se pacten entre las partes señaladas en los artículos 3 y 4, o sobre controversias suscitadas entre las mismas.

Las disposiciones...”

Asimismo, creemos acertado lo señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje Española, respecto a la limitación que establece a los Estados y a las sociedades, organizaciones o empresas manejadas por los Estados, para invocar prerrogativas de su propio derecho con el fin de sustraerse a las obligaciones adquiridas en el convenio arbitral, siempre que se trate de arbitraje internacional, pues de otra manera, los Estados, los organismos dependientes de este o los organismos paraestatales, podrían evadirse a las obligaciones contraídas en el acuerdo arbitral internacional, alegando que su derecho interno posee una figura o procedimiento para dirimir la controversia, lo que crearía incertidumbre y afectaría la validez y eficacia de los acuerdos arbitrales.

En tal virtud, creemos conveniente que nuestro Código de Comercio enuncie la misma limitante, para evitar confusiones o lagunas legales, pues en la actualidad el Código de Comercio no establece de manera expresa como resolver un conflicto de aplicación de leyes, en caso de existir un acuerdo arbitral y al mismo tiempo serle aplicable una Ley interna al caso concreto, deja la solución de ese conflicto a los tratados Internacionales, pero sobretodo a la aplicación de la jurisprudencia respecto de la jerarquía de leyes, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables de manera preferente sobre las Leyes Federales o locales vigentes en la República, lo que soluciona dicho vacío legal.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá), de la cual México es parte, los Estados miembros de la OEA, se obligan a reconocer la validez de todo acuerdo celebrado por las partes para someter a una decisión arbitral los conflictos nacidos de sus relaciones mercantiles, y en caso de que los estados miembros les sean aplicables dos o más convenciones, respecto de arbitraje, deberán establecer en el acuerdo escrito a cual de las convenciones o tratados desean acogerse para someterse al proceso arbitral.

No obstante, consideramos que sería jurídicamente apropiado señalar la aplicación de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá), otorgándole a los convenios

arbitrales comerciales internacionales la superioridad jerárquica que detentan, por encima de cualquier otra Ley Federal o Local emanada del Estado, evitando confusiones legales.

Por lo anterior proponemos la adición de un párrafo tercero y cuarto al artículo 1415 del Código de Comercio, desplazando el actual párrafo segundo al quinto párrafo, por lo que se propone que la redacción del artículo 1415 quede de la siguiente manera:

“Artículo 1415...

...

Cuando alguna de las partes en un convenio de arbitraje comercial internacional, sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, no podrá sustraerse a las obligaciones pactadas en el convenio arbitral, alegando que le es aplicable el derecho interno.

En caso de que a las partes les sean aplicables dos o más convenciones, respecto de arbitraje, deberán establecer en el acuerdo escrito a cual de las convenciones o tratados desean acogerse para someterse al proceso arbitral.

Lo dispuesto...”

Por lo que respecta a la redacción del artículo 6 de la Ley de Arbitraje de España en relación al contenido del artículo 1420 del Código de Comercio

mexicano, consideramos que es muy subjetiva la interpretación de los textos “tan pronto como sea posible” y “sin demora justificada”, respectivamente, ya que no especifica en que casos sería imposible acudir con prontitud a denunciar la infracción en la norma.

En tal virtud, consideramos que el legislador en nuestro Código de Comercio debió especificar cuales son los casos en que se incurre en demora justificada, para objetar el incumplimiento de algún requisito del acuerdo de arbitraje. O mejor aún señalar quién establecerá los criterios para evaluar si la demora fue o no justificada, pues de continuar así se corre el riesgo de que una de las partes alegue demora justificada con cualquier argumento y logre dilatar el procedimiento de arbitraje e inclusive logre una revocación, en perjuicio de la otra atentando contra la naturaleza del arbitraje, el cual pretende dar celeridad a la solución de los asuntos sometidos al mismo.

Asimismo, proponemos que se establezcan reglas claras para fijar los términos dentro de los cuales se puede objetar el incumplimiento de algún requisito del procedimiento arbitral, ya sea pactado por las partes o contemplado en el Código de Comercio, por lo que proponemos se modifique el artículo 1420 y se establezca lo siguiente:

“Artículo 1420. Se entenderá renunciado el derecho de las partes a impugnar, si éstas prosiguen el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes

puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y **no expresen su objeción a tal incumplimiento dentro de los términos siguientes:**

I. Dentro del término de tres días, contados a partir de que la parte tuvo conocimiento de dicho incumplimiento,

II. O bien, antes de la siguiente actuación en la que intervenga la parte que pretende objetar tal incumplimiento,

III. En caso de que se pacte un plazo para hacerlo y no lo hiciera.

El derecho a impugnar de una de las partes que hubiere incurrido en alguno de los supuestos anteriormente citados, no afecta el derecho a impugnar de la otra parte.”

2. Acuerdo de arbitraje.

Por lo que respecta al acuerdo de arbitraje, consideramos que en el artículo 1424 del Código de Comercio sería conveniente limitar la actuación de los tribunales judiciales, en cuanto a su capacidad para conocer de los asuntos en los que previamente se haya pactado un convenio arbitral.

Tomando como ejemplo la Ley de Arbitraje Española en su artículo 11, fracciones 1 y 2, en las cuales manifiesta expresamente que los tribunales (judiciales) se encuentran impedidos para conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte interesada haga valer la incompetencia del

tribunal judicial mediante declinatoria; consideramos que sería conveniente establecer esa misma limitante a los tribunales judiciales aquí en México, pues la forma en la que se encuentra redactado el artículo 1424 puede dar lugar a que la parte que se encuentra menos favorecida por el desahogo de las actuaciones dentro de un juicio, solicite al juez remitir a las partes al arbitraje y obtener así la oportunidad de ser juzgado una segunda vez por las mismas causas y encontrarse en posibilidad de corregir los errores y enmendar las deficiencias cometidas en el desahogo del proceso, en perjuicio de su contraria, lo cual inclusive podría acontecer antes de que la sentencia definitiva quedará firme, pues el propio artículo menciona que la solicitud podrá realizarse en cualquier tiempo sin limitación alguna al respecto.

Para efecto de lograr el propósito del arbitraje de coadyuvar a la función jurisdiccional librando de la carga de trabajo a los tribunales, proponemos que la remisión de las actuaciones promovidas ante un juzgado, pueda realizarlas de manera oficiosa el juez declarando que se inhibe del conocimiento del negocio porque éste se encuentra sometido a arbitraje, dejando subsistente la competencia de juez cuando se trate de atacar la nulidad, ineficacia o imposible ejecución del acuerdo arbitral.

Para tales fines proponemos las reformas al primer párrafo del artículo 1115 y al artículo 1424 del Código de Comercio, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, **materia o que previamente se haya consentido someterlos a un acuerdo arbitral,** y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía **y al arbitraje.”**

“Artículo 1424. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales judiciales conocer de las controversias sometidas a arbitraje.

Las partes podrán solicitar al Juez que este conociendo de un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, que las remita al proceso arbitral, a partir de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se dé contestación a la demanda o a la reconvención, según sea el caso, nunca después.

La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

El Juez podrá inhibirse de conocer el asunto, a petición de parte conforme al párrafo anterior o bien de manera oficiosa conforme a lo estipulado por el artículo 1115, exceptuando los asuntos en los que se trate de dirimir una

controversia respecto de la nulidad, ineficacia, imposible ejecución del acuerdo arbitral o cualesquiera asuntos en los que las Leyes le confieran competencia expresa al juez.

Si se ha entablado la acción a la que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mediante la cuestión este pendiente ante el juez.”

3. Composición del tribunal arbitral

Consideramos acertada la postura del legislador español al señalar expresamente cuales son las capacidades para ser árbitro y otorgar la posibilidad a las instituciones para administrar el arbitraje y designar árbitros, dentro de los artículos 13 y 14 de la Ley de Arbitraje Española, proponemos que se adicione a nuestro Código de Comercio la capacidad para ser árbitro tanto para las personas físicas como las personas morales, entendiéndose como tal la capacidad legal y de pleno conocimiento o especialidad en la materia objeto del conflicto, y cumplir así con la naturaleza del arbitraje, lo anterior con el objeto de que los árbitros designados para resolver algún conflicto de arbitraje sean versados en el tema de la materia que van a resolver, garantizando así una adecuada y más rápida solución de conflictos, proporcionando a eventos *sui generis* soluciones *sui generis*, por lo tanto la redacción en el artículo en cuestión quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 1426 Bis. Pueden ser árbitros las personas físicas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y/o la designación de árbitros a personas morales que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

Tanto las personas físicas como las personas morales que vayan a fungir como árbitros o a realizar la designación de árbitros deberán encontrarse acreditados y certificados por una institución competente como especialistas en la materia sobre la que verse el arbitraje, o bien una materia afín.”

Creemos que los plazos de treinta días otorgados a las partes y a los árbitros para designar al árbitro único o bien al tercero, según el caso, es una trasgresión al principio de prontitud y celeridad que debe regir en el proceso arbitral, y atenta en contra de la naturaleza propia del arbitraje que busca competir y ganar terreno a la función jurisdiccional en cuanto a la especialización y prontitud para resolver los asuntos sometidos a su competencia, en tal virtud proponemos se modifique el contenido del artículo 1427 reduciendo los términos concedidos a diez días.

Respecto del contenido del inciso b) de la fracción III, del artículo 1427 de nuestro Código de Comercio consideramos que debe adicionarse y contemplar la posibilidad de que exista litisconsorcio, debiendo manifestar que las reglas contenidas en dicho inciso serán aplicables de la misma manera en caso de litisconsorcio activo o pasivo.

También consideramos acertado que se aclare el procedimiento para designar a los árbitros cuando sean más de tres, porque en la legislación española, dentro del contenido del artículo 15 fracción 2, se faculta al tribunal judicial para designar a todos los árbitros que vayan a intervenir en caso de que las partes no se pongan de acuerdo y también lo faculta para designar a los árbitros que deban conformar el tribunal arbitral y excedan en número de tres, en nuestro Código no se menciona nada al respecto, por ello consideramos equitativo que cada una de las partes designe un número igual de árbitros y éstos designen al último árbitro no, y a falta de acuerdo entre los árbitros el juez realice dicha designación. En caso de que una de las partes no designe a los árbitros que le corresponden dentro de los diez días siguientes al requerimiento que se le haga para realizar dicha designación el juez deberá designarlos en su rebeldía.

Es necesario reformar la fracción V del artículo 1427 de nuestro Código y señalar que el juez no solamente deberá tomar en cuenta las condiciones requeridas y estipuladas por las partes para el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, sino que además, a falta de condiciones estipuladas

por las partes el o los árbitros que el juez designe deberán encontrarse capacitados y especializados en la materia sobre la cual verse el arbitraje. Asimismo, consideramos que es necesario aclarar la forma en la que el juez deberá escoger al o los árbitros que va a designar en rebeldía de las partes porque actualmente la posibilidad se encuentra abierta a designar a cualquier persona sin mayores requisitos, lo que deja una laguna jurídica y arroja la carga a las partes para acreditar los motivos para recusar a los árbitros, lo que seguramente, traerá como consecuencia mayor trabajo a la función jurisdiccional en lugar de crear soluciones.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad respecto del contenido del artículo 1427, proponemos que el texto quede de la siguiente manera:

“Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I.-...

II.- ...

III.- A falta de tal acuerdo:

a) ...

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los **diez** días siguientes de recibo el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los

dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los **diez** días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez.

Las reglas contenidas en el presente artículo también serán aplicables en el mismo sentido en caso de litisconsorcio.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, cada parte nombrará un número igual de árbitros, y los árbitros así designados nombrarán al último; si una parte no nombra a los árbitros dentro de los diez días siguientes de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los árbitros designados por las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el último árbitro dentro de los diez días siguientes contados a partir del último nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez.

IV.- ...

V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, **el juez tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente, imparcial, especializado y debidamente certificado en la materia sobre la cual verse el arbitraje que se someta a su conocimiento, asimismo, el juez tomará debidamente en**

cuenta las condiciones requeridas estipuladas en el acuerdo entre las partes, ante la omisión de dichas condiciones deberá atender a las necesidades del negocio o controversia que se vaya a someter al proceso de arbitraje, procurando la equidad entre las partes. El juez al realizar la designación de árbitros, tomará en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

VI. Los jueces podrán designar árbitros de entre aquellos autorizados como peritos auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, siempre que se encuentren certificados para ejercer como árbitros y especializados en la materia sobre la cual deberán resolver, o solicitar que el árbitro sea propuesto por instituciones especializadas en el arbitraje.

Cuando el juez solicite que el árbitro se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas para que la nominación del o los árbitros que propongan se realice en un término no mayor de diez días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.”

Algo que es importante hacer notar del contenido de la fracción 5 del artículo 15 de la Ley de Arbitraje Española, es la facultad que concede al tribunal judicial para rechazar la petición formulada por las partes, cuando aprecie que de

los documentos exhibidos y aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral, situación que no se regula en nuestro Código y consideramos necesaria, por lo cual proponemos que se adicione un párrafo al artículo 1422 del propio Código de Comercio que contemple el supuesto jurídico de que el Juez declare que la acción intentada respecto del arbitraje es improcedente, en virtud de la inexistencia de un convenio arbitral o de una cláusula compromisoria, y deje a salvo los derechos de las partes para promover la acción que sea aplicable al fondo del asunto. La adición de un tercer párrafo al artículo 1422 quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 1422...

...

Sí de los documentos aportados y exhibidos por las partes en el litigio, no se acredita fehacientemente, la existencia de un acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria, el juez que conozca del asunto podrá declarar la improcedencia de la acción y dejar a salvo los derechos de las partes para que ejerciten la acción que en derecho les corresponda.”

En atención al contenido del artículo 16 de la Ley de Arbitraje Española y visto que en nuestro Código de Comercio no se encuentra regulada la aceptación del cargo como árbitro, dejando un vacío legal que crea una incertidumbre jurídica, ya que solamente obliga al árbitro a comunicar las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, pero no fija

los términos para manifestar la aceptación o rechazo del cargo, lo que pudiera traer como consecuencia dilación en el procedimiento arbitral al caer en el supuesto de que aunque las partes hayan designado a los árbitros de su parte dentro del término de diez días, si éstos ya fueron notificados y deciden no aceptar dicho cargo, la parte interesada deberá nombrar otro árbitro y esto aplazará la conformación del tribunal arbitral indefinidamente, hasta que se logre conformar completamente el tribunal. Razón por la cual proponemos que se estipule un término de cinco días para aceptar o rechazar el cargo de árbitro y dar aviso a la parte que lo designó o al juez, según sea el caso, manifestando las causas o circunstancias justificadas que le impiden ejercer dicho nombramiento, si dentro de dicho plazo el árbitro no realiza ninguna manifestación se entenderá aceptado el nombramiento.

En caso de que el árbitro se encuentre impedido para ejercer el cargo y haya dado aviso oportuno de dicho impedimento a la parte que lo designó o al juez, según corresponda, se deberá proceder a la designación de un nuevo árbitro, conforme al procedimiento señalado en el artículo 1427 del Código de Comercio.

Asimismo, para el caso de que los árbitros se nieguen injustificadamente o la excusa presentada no sea suficiente, en caso de que haya sido designado por alguna de las partes, la parte que lo designó deberá dar aviso al juez, dentro de los tres días siguientes contados a partir de que recibió la notificación de no aceptación del nombramiento por parte del árbitro, para que la autoridad judicial

analice la procedencia o improcedencia de la excusa presentada por el árbitro y en caso de que resulte insuficiente o injustificada aperciba al árbitro que en caso de no comparecer a desempeñar sus funciones como tal, será sancionado con alguna de las medidas de apremio contempladas en las leyes procesales que se apliquen de manera supletoria al caso concreto, por desacato a una orden judicial. O bien, si el árbitro fue designado por el juez, éste contara con tres días para estudiar la justificación de la excusa y en caso de que ésta resultare insuficiente, procederá con el apercibimiento. Por las consideraciones anteriores proponemos la adición de 2 artículos, los cuales quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 1427 Bis. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la comunicación que se les haya hecho de su posible nombramiento como árbitro, deberá comunicar las causas justificadas que le impidan desempeñar el cargo o que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, a la parte que lo designo o al juez, según sea el caso.

Sí dentro del plazo establecido el posible árbitro no realiza manifestación alguna en el sentido del impedimento que le afecta, se entenderá que acepta el nombramiento.

En caso de que exista causa justificada que excuse al posible árbitro para tomar conocimiento del asunto, deberá

procederse al nombramiento de un nuevo árbitro conforme a lo señalado en el artículo que antecede.”

“Artículo 1427 Ter. Cuando el posible árbitro designado se niegue a aceptar el nombramiento, la parte que lo designo deberá dar aviso al juez, dentro de los tres días siguientes contados a partir de que recibió la notificación de no aceptación del nombramiento, solicitándole que analice la procedencia o improcedencia de la excusa presentada por el posible árbitro y en caso de que dicha excusa resulte insuficiente o injustificada a juicio del juez, deberá apercibir al posible árbitro que en caso de no comparecer a desempeñar sus funciones como árbitro, será sancionado con alguna de las medidas de apremio contempladas en las leyes procesales que se apliquen de manera supletoria al caso concreto, por desacato a una orden judicial.

En caso de que el juez haya realizado el nombramiento, éste contara con tres días contados a partir de que el posible árbitro le notifico la no aceptación del nombramiento, para estudiar la procedencia o improcedencia de la excusa presentada y en caso de que ésta resultare insuficiente, procederá con el apercibimiento en los términos del párrafo que antecede.”

Tomando en cuenta la redacción de los dos artículos anteriores, consecuentemente, deberá modificarse el contenido del párrafo primero del artículo 1428 del Código de Comercio para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1428. El árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora a las partes o al juez, según sea el caso, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

...”

Ahora bien respecto de las recusaciones a los árbitros, debemos entender que éstas se darán una vez que haya sido aceptado el nombramiento y es un recurso de las partes para garantizar imparcialidad e igualdad dentro del procedimiento arbitral, por lo tanto consideramos que el término de quince días señalado en el artículo 1429 debe reducirse a cinco días, con el objeto de abatir la dilación en el procedimiento, asimismo, consideramos que es excesivo el término de treinta días concedido a las partes para solicitar al juez resuelva sobre la procedencia de la recusación, por lo tanto proponemos que se reduzca a cinco días, por lo que la reforma al artículo quedará de la siguiente manera:

“Artículo. 1429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los **cinco** días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los **cinco** días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.”

A efecto de garantizar que los árbitros y las instituciones arbitrales se rijan conforme a las leyes vigentes o al acuerdo de voluntad de las partes, según sea el caso, y evitar la impunidad de aquellos por el indebido ejercicio de su cargo, proponemos que se adicione un artículo que sea concordante con lo mencionado por el legislador español en el artículo 21 de la Ley de Arbitraje, por lo tanto la adición proponemos que quede de la siguiente manera:

“Artículo 1431 Bis. La aceptación del cargo obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo de acuerdo con los principios éticos propios de su cargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por temeridad, mala fe o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.”

4. De la competencia del Tribunal arbitral.

Respecto de la competencia del tribunal arbitral consideramos importante crear mecanismos de régimen interno en las instituciones arbitrales y crear un sistema de certificación para los árbitros, con el fin de garantizar que todas aquellas personas que concurran a resolver sus conflictos mediante el arbitraje tengan acceso a éste de manera segura, con la certeza de que los árbitros serán personas capacitadas en la profesión u oficio que desempeñen y especializados en la materia sobre la que deban resolver. Mediante las certificaciones otorgadas podrá garantizarse que la persona a quien se le encomiende un proceso de arbitraje será la idónea, técnicamente hablando. Lo que en un futuro próximo podrá reflejarse en la creación de instituciones arbitrales y árbitros competentes en una materia determinada, la cual deberán conocer a fondo, evitando así que se dicten laudos injustos o erróneos que se alejen de una buena solución de

conflictos, derivados de la falta de conocimientos del árbitro, sobre el tema controversia del arbitraje.

Sí todo lo anterior llega a materializarse, proponemos que se fije la competencia del tribunal arbitral por materia y por cuantía.

5. Sustanciación del Procedimiento Arbitral

Respecto del contenido del segundo párrafo del artículo 1439 del Código de Comercio, relacionado con el artículo 29 de la Ley de Arbitraje Española, consideramos que los legisladores de ambos países omitieron facultar y aclarar cual es el límite para fijar la litis materia del arbitraje, pues en la lectura integra de las leyes en comento podemos apreciar que los límites para que el tribunal arbitral decida sobre cuestiones presentadas por las partes en el transcurso del procedimiento, se establecen en virtud de lo pactado en el acuerdo arbitral, es decir, la única limitante para incluir nuevas controversias, fuera de la litis original, es que tengan relación o versen sobre la materia acordada en el convenio arbitral, lo que deja en posibilidad a las partes de incluir tantas controversias como les sea posible con tal de que traten sobre una sola materia, y que dicha materia se haya acordado en el convenio arbitral. Lo anterior es una flagrante violación al principio de celeridad y prontitud que debe regir al procedimiento arbitral, pues al encontrarse las partes en posibilidad de establecer nuevas controversias sin limitación alguna podrían dolosamente alargar el procedimiento tanto como su imaginación les alcance.

Proponemos que la litis se fije con las alegaciones planteadas en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, si fuere el caso, para evitar que las partes puedan incluir controversias nuevas de manera indefinida, por lo que deberá modificarse el segundo párrafo del artículo 1439, que deberá quedar de la siguiente manera:

“Artículo 1439...

Salvo acuerdo en contrario de las partes, **el objeto del proceso arbitral se fijará a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta**, las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.”

Respecto del contenido del artículo 1440 consideramos que deberían reformarse el segundo y tercer párrafos, para garantizar la debida notificación de la celebración de la audiencia respectiva fijando como plazo mínimo para su realización cinco días. Ahora bien por lo que respecta al contenido de la fracción segunda del artículo 30 de la Ley de Arbitraje Española en relación al contenido del artículo del Código de Comercio en comento, consideramos apropiado señalar en éste la facultad de las partes para comparecer a la audiencia por sí o por medio

de su representante, proponemos que la redacción del artículo quede de la siguiente manera:

“Artículo 1440...

Deberá notificarse a las partes de la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos, cuando menos con cinco días de antelación a la celebración de las mismas. Las partes podrán intervenir en ellas por sí o por medio de sus representantes, mandatarios o comisionistas.

...”

Por cuanto hace al contenido del artículo 1441 del Código de Comercio, consideramos que el legislador debió señalar bajo que criterios se establecerá la justificación de la causa que debe invocar la parte interesada en el artículo en comento.

Respecto de lo preceptuado en el contenido del artículo 1444 del Código de Comercio, correlativo al artículo 33 de la Ley de Arbitraje Española consideramos pertinente que las actuaciones arbitrales de desahogo de pruebas que deban llevarse con asistencia del juez, se realicen, preponderantemente, en el interior del juzgado respectivo. Lo anterior en virtud de que constituiría una carga laboral y entorpecimiento a la función jurisdiccional el que las partes soliciten al juez la asistencia en el desahogo de pruebas y éstas se realicen en cualquier lugar fuera

del inmueble de los juzgados, pues distraerían al personal judicial de sus labores administrativas, lo que representa que la impartición de justicia se vería dilatada. Dada las consideraciones anteriormente expuestas proponemos que se adicione una fracción al artículo en comento, la cual quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 1444...

Cuando las partes soliciten la asistencia del juez o del personal del juzgado para el desahogo de pruebas, el mismo deberá llevarse a cabo dentro del local del juzgado, salvo aquellas que por su propia naturaleza requieran que el personal del juzgado abandone el inmueble para revisar su desahogo.”

6. El Pronunciamiento del Laudo y la Terminación de las Actuaciones.

Respecto del contenido del artículo 1446 en relación con los artículos 1426 y 1431 Ter que proponemos reformar y adicionar al Código de Comercio, consideramos adecuado que sí dentro del contenido del artículo 1426 se faculta a las partes para designar al número de árbitros que éstas decidan, pudiendo ser un número par o impar, también se debe dejar a la voluntad de las mismas la designación del árbitro que posea el voto de calidad. Lo anterior previendo el caso de que al tratar de decidir una controversia dentro del tribunal arbitral no se reúnan los votos suficientes para lograr una mayoría, es decir, el tribunal arbitral hubiese quedado

empatado por un número igual de votos, lo que traería como consecuencia que la solución a dicha controversia se aplazaría hasta en tanto se consolidara una mayoría, esto atentaría contra la prontitud y celeridad que pretende darse al arbitraje. Ante esta posibilidad proponemos que se resuelva mediante el voto de calidad del miembro del tribunal arbitral que las partes hayan designado, o bien del voto de calidad del presidente del tribunal, dicha atribución recaerá en el presidente del tribunal a falta de convenio o cuando las partes no logren ponerse de acuerdo respecto de la designación del miembro con capacidad de emitir el voto de calidad.

Ahora bien, del contenido del artículo en comento se aprecia la existencia de la figura del Presidente del Tribunal, no obstante, dentro de las legislaciones en análisis no se enuncia el procedimiento para realizar la designación del árbitro presidente, por ello proponemos que dicha designación se realice mediante sorteo, de entre los miembros del tribunal arbitral, cuando éste ya se encuentre conformado. Por lo cual proponemos se reforme el contenido del artículo 1446, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 1446. La designación del árbitro presidente se realizará por sorteo celebrado entre los miembros del propio tribunal, cuando éste se encuentre integrado definitivamente.

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en

contrario de las partes, por mayoría de votos. **Si no hubiere mayoría, se decidirá mediante voto de calidad.**

Las partes podrán designar de entre los miembros del tribunal a aquel que cuente con voto de calidad, a falta de acuerdo de entre las mismas, el voto de calidad corresponderá al presidente del tribunal arbitral.

Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.”

Por cuanto hace al contenido del artículo 1448 del Código de Comercio, en relación con el artículo 37 de la Ley de Arbitraje Española, la legislación mexicana no establece un plazo determinado para que los árbitros dicten el laudo correspondiente, ni establece que el tribunal arbitral no deberá rebasar las atribuciones otorgadas por las partes o por la ley, ni si el laudo deberá versar sobre las cuestiones pactadas en el acuerdo de arbitraje o en la litis fijada.

Por ello proponemos que se conceda un plazo de quince días a los árbitros para que dicten su resolución, ya que el plazo concedido en la legislación española de seis meses es muy extenso e inapropiado y va en contra de los principios de prontitud en la solución de los conflictos, el cual caracterizan el arbitraje. Efectivamente, de manera ideal los árbitros deben contar con pleno conocimiento del tema de la materia que van a resolver, garantizando así una adecuada y pronta solución de los conflictos, por lo cual un término mayor a

quince días es excesivo, en tal virtud proponemos que se reforme el contenido del artículo 1448, adicionando un párrafo en donde se estipule un plazo máximo de 15 días para que el tribunal arbitral dicte el laudo que pondrá fin al conflicto surgido entre las partes.

Ahora bien atendiendo al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un proceso, consideramos apropiado que el artículo 1448 debe señalar que los laudos dictados por el tribunal arbitral deberán resolver sobre todas las controversias efectivamente planteadas por las partes, sin poder resolver cuestiones o controversias planteadas en escritos diversos de los mencionados en el contenido del artículo 1439 reformado, a menos que se trate de controversias planteadas como incidentes. Así también dicho laudo no podrá ocuparse de resolver las controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o contener decisiones que excedan los términos del mismo, por tal motivo nuestra reforma propuesta quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 1448. Salvo acuerdo en contrario de las partes, a partir de la celebración de la última audiencia de desahogo de pruebas o de la contestación a la demanda, según sea el caso, el tribunal arbitral contará con quince días para dictar el laudo correspondiente que ponga fin a la controversia, de lo contrario los árbitros incurrirán en responsabilidad y podrán ser demandados por las partes afectadas para resarcir los daños y perjuicios que hayan causado por su demora.

El laudo se dictará por escrito, y será firmado por él o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

A menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447, el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado y deberá resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes en los escritos mencionados por el artículo 1439, a menos que se trate de controversias planteadas como incidentes. El laudo que se dicte deberá referirse únicamente a las controversias previstas en el acuerdo de arbitraje y conforme a los términos del mismo.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el **segundo** párrafo del presente artículo.”

Respecto al artículo 1450 y 1451 del Código de Comercio con relación al artículo 39 de la Ley de Arbitraje Española, consideramos que el plazo de 30 días para que las partes soliciten al tribunal arbitral alguna corrección, aclaración o complemento del laudo arbitral, bien sea a petición de parte o de oficio del propio tribunal es una transgresión al principio de prontitud y celeridad que debe regir en el proceso arbitral y atenta en contra de la naturaleza propia del arbitraje que busca dar una pronta y especializada solución a los conflictos surgidos entre las partes, por lo cual proponemos que el término en ambos artículos se reduzca a seis días.

Asimismo, consideramos apropiado que el legislador español, dentro del contenido del artículo 39 fracción 2, haya tomado en cuenta a las partes otorgándoles audiencia para que éstas soliciten a los árbitros alguna modificación en el laudo arbitral, otorgándoles seguridad jurídica, por ello, y creemos conveniente que dentro de la legislación mexicana se estatuya el derecho de la contraria para manifestar su oposición, inconformidad, adhesión o complemento a la solicitud realizada por la parte interesada para la adhesión, interpretación o corrección del laudo adicional. No creemos conveniente que deba realizarse una audiencia con la asistencia de todas las partes, para que el tribunal arbitral resuelva sobre la solicitud de corrección, interpretación o laudo adicional, bastará con el escrito de la parte interesada y la contestación que la otra parte de al mismo, dentro del término otorgado, o bien su consentimiento tácito en caso de constituirse en rebeldía, en tal virtud la reforma a nuestros artículos quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 1450. Dentro de los seis días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá pedir al tribunal arbitral:

I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los **seis** días siguientes a la fecha del laudo;

II.- Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los **seis** días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

La solicitud planteada deberá ser notificada a la contraria y el tribunal arbitral le dará vista por el término de tres días para manifestar su inconformidad, oposición o adición a la solicitud de que se trate, en el entendido de que en caso de constituirse en rebeldía se le tendrá por conforme con los términos de la solicitud planteada por su contraparte.”

“Artículo. 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los seis días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo

adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Solicitud con la que se le dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste su inconformidad, oposición o adición a la solicitud, en el entendido de que en caso de constituirse en rebeldía se le tendrá por conforme con los términos de la solicitud planteada por su contraparte.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de quince días.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.”

7. De la anulación y revisión del laudo.

Por cuanto hace al contenido del artículo 1458 del Código de Comercio, consideramos excesivo el término de tres meses para solicitar la nulidad, por lo que proponemos que el término se reduzca a un mes y dar oportunidad a las partes para que promuevan las modificaciones que estimen pertinentes al laudo conforme a los artículos 1450 y 1451 reformados. Por lo tanto la redacción que se propone es la siguiente:

“Artículo 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de **un mes** contado a partir de la fecha de la

notificación del laudo o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que ésta petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.”

8. Cuadro comparativo entre el Título Cuarto del Quinto Libro contenido en el Código de Comercio mexicano y la Ley de Arbitraje española.

Ahora bien, por cuestiones pedagógicas y para facilitar la comprensión del tema en particular, lo expondremos en un cuadro comparativo, atendiendo a la forma de la Ley de Arbitraje de España.

I.-Disposiciones generales	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>ARTICULO 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación.</p> <p>1. Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.</p> <p>2. Las normas contenidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 8, en el artículo 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.</p> <p>3. Esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.</p> <p>4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales.</p>
<p>El Código de Comercio no es específico sobre el tema.</p>	<p>Artículo 2. Materias objeto de arbitraje.</p> <p>1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.</p> <p>2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.</p>

<p>ARTICULO 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:</p> <p>I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente;</p> <p>II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;</p> <p>III.- Arbitraje internacional, aquél en el que:</p> <p>a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o</p> <p>b) El lugar del arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo a éste, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;</p> <p>IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;</p> <p>V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.</p>	<p>Artículo 3. Arbitraje internacional.</p> <p>1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.</p> <p>b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.</p> <p>c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral ; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.</p>
<p>Art. 1417.-Cuando una disposición del presente título:</p> <p>I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;</p> <p>II.- Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;</p> <p>III.- Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.</p>	<p>Artículo 4. Reglas de interpretación.</p> <p>Cuando una disposición de esta ley:</p> <p>a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.</p> <p>b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.</p> <p>c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.</p>

<p>Art. 1418.- En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:</p> <p>a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;</p> <p>b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;</p> <p>II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.</p>	<p>Artículo 5. Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.</p>
<p>Art. 1419.- Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran, durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.</p>	<p>b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.</p>
<p>Art. 1420.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.</p>	<p>Artículo 6. Renuncia tácita a las facultades de impugnación.</p> <p>Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.</p>
<p>Art. 1421.- Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.</p>	<p>Artículo 7. Intervención judicial.</p> <p>En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.</p>

<p>Art. 1422.- Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.</p> <p>Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.</p>	<p>Artículo 8. Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.</p> <p>1. Para el nombramiento judicial de árbitros será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje ; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados ; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, el del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, el de su elección.</p> <p>2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.</p> <p>3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>4. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.</p> <p>5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado.</p> <p>6. Para el exequátur de laudos extranjeros será competente el órgano jurisdiccional al que el ordenamiento procesal civil atribuya la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros.</p>
--	--

II. - Acuerdo de arbitraje	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>rt. 1423.- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p>	<p>Artículo 9. Forma y contenido del convenio arbitral.</p> <p>1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.</p> <p>2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.</p> <p>3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.</p> <p>Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.</p> <p>4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.</p> <p>5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.</p> <p>6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.</p>
<p style="text-align: center;">NO ES APLICABLE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.</p>	<p>Artículo 10. Arbitraje testamentario.</p> <p>También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.</p>
<p>Art. 1424.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.</p> <p>Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.</p>	<p>Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.</p> <p>1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.</p> <p>2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.</p>
<p>Art. 1425.- Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.</p>	<p>3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.</p>

III. - Composición del Tribunal Arbitral.	
MÉXICO	ESPAÑA
Art. 1426.- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.	Artículo 12. Número de árbitros. Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.
NO EXISTE SIMILITUD EN EL DERECHO MEXICANO.	Artículo 13. Capacidad para ser árbitro. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Artículo 14. Arbitraje institucional. 1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a: a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia. b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. 2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

<p>Art. 1427.- Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:</p> <p>I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;</p> <p>II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;</p> <p>III.- A falta de tal acuerdo:</p> <p>a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;</p> <p>b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;</p> <p>IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y</p> <p>V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.</p>	<p>Artículo 15. Nombramiento de los árbitros.</p> <p>1. En los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad de acuerdo con el artículo 34, se requerirá la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario.</p> <p>2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.</p> <p>b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.</p> <p>En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.</p> <p>c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.</p> <p>3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.</p> <p>4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.</p> <p>5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.</p> <p>6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.</p> <p>7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.</p>
---	---

<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO.</p>	<p>Artículo 16. Aceptación de los árbitros.</p> <p>Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.</p>
<p>Art. 1428.- La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.</p> <p>Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.</p>	<p>Artículo 17. Motivos de abstención y recusación.</p> <p>1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.</p> <p>2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.</p> <p>El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.</p> <p>En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.</p> <p>3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.</p>
<p>Art. 1429.- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.</p> <p>A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.</p> <p>Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.</p>	<p>Artículo 18. Procedimiento de recusación.</p> <p>1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.</p> <p>2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.</p> <p>3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.</p>

<p>Art. 1430.- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez de por terminado el encargo, decisión que será inapelable.</p>	<p>Artículo 19. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.</p> <p>1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción. Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.</p> <p>b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.</p>
<p>Art. 1431.- Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 ó 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.</p>	<p>Artículo 20. Nombramiento de árbitro sustituto.</p> <p>1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituto.</p> <p>2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.</p>
<p>Art. 1456.- Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.</p> <p>En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.</p> <p>Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos adicionales.</p> <p>Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.</p> <p>Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.</p>	<p>Artículo 21. Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.</p> <p>1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.</p> <p>2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.</p>

IV.- De la competencia del Tribunal Arbitral.	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>Art. 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.</p> <p>La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.</p> <p>El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.</p>	<p>Artículo 22. Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.</p> <p>1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.</p> <p>2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.</p> <p>3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.</p>
<p>Art. 1433.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas</p>	<p>Artículo 23. Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.</p> <p>1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.</p> <p>2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.</p>

v. - Sustanciación del Procedimiento Arbitral.	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>Art. 1434.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.</p>	<p>Artículo 24. Principios de igualdad, audiencia y contradicción.</p> <p>1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.</p> <p>2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.</p>
<p>Art. 1435.- Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.</p> <p>A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.</p>	<p>Artículo 25. Determinación del procedimiento.</p> <p>1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.</p> <p>2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.</p>
<p>Art. 1436.- Las partes podrán determinar libremente el lugar de arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.</p>	<p>Artículo 26. Lugar del arbitraje.</p> <p>1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.</p>
<p>Art. 1437.- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.</p>	<p>Artículo 27. Inicio del arbitraje.</p> <p>Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.</p>
<p>Art. 1438.- Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 28. Idioma del arbitraje.</p> <p>1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.</p> <p>2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.</p>

<p>Art. 1439.- Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.</p>	<p>Artículo 29. Demanda y contestación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.
<p>Art. 1440.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.</p> <p>Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.</p> <p>De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritaje o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.</p>	<p>Artículo 30. Forma de las actuaciones arbitrales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara. 2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes. 3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.
<p>Art. 1441.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones. II.- El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y III.- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga. 	<p>Artículo 31. Falta de comparecencia de las partes.</p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión. b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante. c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.
<p>Art. 1442.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.</p>	<p>Artículo 32. Nombramiento de peritos por los árbitros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección

<p>Art. 1443.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.</p>	<p>todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.</p> <p>2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.</p> <p>3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.</p>
<p>Art. 1444.- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.</p>	<p>Artículo 33. Asistencia judicial para la práctica de pruebas.</p> <p>1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.</p> <p>2. Si así se le solicitare, el tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección.</p> <p>En otro caso, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.</p>
<p>VI.- Del Pronunciamiento del Laudo y la Terminación de las Actuaciones.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>ESPAÑA</p>
<p>Art. 1445.- El tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.</p> <p>Si las partes no indicaron la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.</p> <p>El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.</p> <p>En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.</p>	<p>Artículo 34. Normas aplicables al fondo de la controversia.</p> <p>1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.</p> <p>Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.</p> <p>3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.</p>
<p>Art. 1446.- En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 35. Adopción de decisiones colegiadas.</p> <p>1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.</p> <p>2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.</p>

<p>Art. 1447.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaran a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.</p> <p>Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.</p> <p>Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.</p>	<p>Artículo 36. Laudo por acuerdo de las partes.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.
--	--

<p>Art. 1448.- El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.</p> <p>El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.</p> <p>Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.</p> <p>Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.</p> <p>1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.</p> <p>2. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.</p> <p>La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.</p> <p>3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.</p> <p>4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.</p> <p>5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.</p> <p>6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.</p> <p>7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.</p> <p>8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente.</p> <p>Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.</p>
---	--

<p>Art. 1449.- Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:</p> <p>I.- Laudo definitivo, y</p> <p>II.- Orden del tribunal arbitral cuando:</p> <p>a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;</p> <p>b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y</p> <p>c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.</p> <p>El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459.</p>	<p>Artículo 38. Terminación de las actuaciones.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.</p> <p>2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:</p> <p>a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.</p> <p>b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.</p> <p>c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.</p> <p>3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.</p>
<p>Art. 1450.- Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:</p> <p>I.- Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.</p> <p>El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;</p> <p>II.- Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.</p>	<p>Artículo 39. Corrección, aclaración y complemento del laudo.</p> <p>1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:</p> <p>a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.</p> <p>b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.</p> <p>c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.</p>
<p>Art. 1451.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>El tribunal arbitral podrá prorrogar de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.</p> <p>En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.</p>	<p>2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.</p> <p>3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.</p> <p>4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.</p> <p>5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.</p>

COSTAS	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>Art. 1452.- Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.</p> <p>Art. 1453.- El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.</p> <p>Art. 1454.- Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.</p> <p>Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.</p> <p>Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.</p> <p>Art. 1455.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p>Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.</p> <p>Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.</p> <p>El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.</p> <p>ART. 1456.-MENCIONADO AL RELACIÓN AL ARTICULO 21 DE LA LEY DE ARBITRAJE EN ESPAÑA..</p>	<p>NO SE REGULA EXPRESAMENTE EN LA LEGISLACIÓN DE ARBITRAJE EN ESPAÑA.</p>
VII.- De la Anulación y la Revisión del Laudo.	
MÉXICO	ESPAÑA
<p>Art. 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:</p> <p>I.- La parte que intente la acción pruebe que:</p>	<p>Artículo 40. Acción de anulación del laudo.</p> <p>Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.</p>

<p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;</p> <p>b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;</p> <p>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o</p> <p>d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o</p> <p>II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.</p> <p>Art. 1458.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 41. Motivos.</p> <p>1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:</p> <p>a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.</p> <p>b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.</p> <p>c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.</p> <p>d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.</p> <p>e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.</p> <p>f) Que el laudo es contrario al orden público.</p> <p>2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.</p> <p>3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.</p> <p>4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.</p>
<p>Art. 1459.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal elimine los motivos para la petición de la nulidad.</p>	<p>NO EXISTE LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESPAÑA.</p>
<p>Art. 1460.- El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>La resolución no será objeto de recurso alguno.</p>	<p>Artículo 42. Procedimiento.</p> <p>1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. No obstante, la demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor. De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará a las partes a la vista, en la que el actor podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación.</p> <p>2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.</p>

<p>NO ES APLICABLE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.</p>	<p>Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes.</p> <p>El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.</p>
<p>VIII.- De la Ejecución Forzosa del Laudo.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>ESPAÑA</p>
<p>Art. 1463.- Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.</p>	<p>Artículo 44. Normas aplicables.</p> <p>La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.</p>
<p>EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO SE REGULA ESPECÍFICAMENTE</p>	<p>Artículo 45. Suspensión, sobreseimiento y reanudación del ejecución en acaso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.</p> <p>1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado, podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución de laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.</p> <p>Contra ésta resolución no cabrá recurso alguno.</p> <p>2. Se alzarán la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los causes ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>3. Se alzarán la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.</p> <p>Si la anulación sólo afectase a cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
<p>IX.- Del Exequátur de Laudos Extranjeros.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>ESPAÑA</p>
<p>Art. 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> <p>La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.</p>	<p>Artículo 46. Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.</p> <p>1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.</p> <p>2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.</p>

Art. 1462.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I.- La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o a la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que conforme a cuyo derecho hubiere sido dictado ese laudo; o

II.- El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El nacimiento de la figura del arbitraje se dio en el seno del Derecho Romano.

SEGUNDA. El arbitraje en México fue utilizado en primer lugar para resolver los conflictos entre mercaderes o conflictos de carácter comercial.

TERCERA. La actual figura del arbitraje en España surge ante la necesidad de los comerciantes de solucionar los conflictos entre ellos mediante una alternativa ágil y flexible.

CUARTA. El proceso jurisdiccional es la parte medular del Derecho para que toda sentencia o resolución dictada por un tribunal cumpla con su fin de ser cumplimentada en aras de un Estado de Derecho. En tal virtud no podemos prescindir de la jurisdicción del Estado para el reconocimiento de los laudos dictados en el arbitraje.

QUINTA. El arbitraje es una medida heterocompositiva de solución de controversias, aplicada principalmente en nuestro país a los comerciantes, que atiende a los principios de inmediatez, especialización, confidencialidad y prontitud.

SEXTA. Hemos llegado a la conclusión de que la Ley de Arbitraje española regula ciertas disposiciones que el Código de Comercio no contempla tan ampliamente, no obstante, éste es más específico al definir algunos conceptos generales

aplicables al título de arbitraje, así como el cobro de las costas causadas por el arbitraje.

SÉPTIMA. Debemos reconocer que la Ley 60/2003 de España, posee un espíritu más liberal respecto del sometimiento jerárquico de la legislación interna al ámbito internacional, no obstante, en nuestro País es un hecho que se da, aunque no se reconoce.

OCTAVA. Consideramos que es rescatable de la Ley de Arbitraje de España, y que sería conveniente que se adoptara en nuestra legislación, la posibilidad de las partes para demandar al tribunal arbitral o a los árbitros que lo integran, el pago de daños y perjuicios causados por negligencia u omisión en el encargo que estos pudieran tener.

NOVENA. Interesante es que la legislación española regula con mayor claridad a partir de que momento iniciarán a correr los términos para las partes y para el tribunal arbitral, cosa que en nuestra legislación no se encuentra bien legislada.

DÉCIMA. En resumen, no podemos afirmar que la Ley de Arbitraje de España sea jurídicamente superior al contenido del Código de Comercio, pues si bien es cierto que en España el arbitraje puede aplicarse a una mayor cantidad de fines, también es cierto que en México el uso de la figura del arbitraje aún no es muy socorrido. E indudablemente tendrá que evolucionar conforme evolucione el contexto político, económico, comercial y social, que le requiera al juzgador de medios alternos

eficaces para la solución de problemas, atendiendo principalmente a la carga de trabajo de los jueces y tribunales del Estado.

DÉCIMA PRIMERA. Que los legisladores mexicanos como los españoles parecen haber olvidado la naturaleza del procedimiento arbitral, en cuanto a la celeridad y prontitud que debe regir al arbitraje, lo que se refleja claramente en los interminables términos que otorgan a las partes y al tribunal para sustanciar el procedimiento, por lo cual debe realizarse un estudio de los problemas prácticos que van surgiendo en el ejercicio del arbitraje y contemplar de manera real la reducción de términos que proponemos en el contenido de ésta tesis.

DÉCIMA SEGUNDA. Es importante de sobremanera apreciar que la naturaleza del arbitraje nos reclama árbitros capacitados y especialistas en la materia de arbitraje particularmente, en el caso de México, en arbitraje comercial, pro ello requerimos que la legislación sea reformada a efecto de garantizar una correcta impartición de justicia, evitando que los laudos dictados por los tribunales arbitrales den origen a mayores controversias que deban resolver las autoridades jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM. México, 1970 OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press-Harla México. México, 1998.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, 2ª. Ed., Porrúa. México, 2001.

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer curso de derecho internacional público*, 3ª. Ed., México, 1997.

BORGES, Jorge Luis. *DICCIONARIO ENCICLÓPEDICO GRIJALBO*. Buenos Aires, 1985.

BRAVO PERALTA, Martín Virgilio. *El arbitraje económico en México*, Porrúa. México, 2002.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El arbitraje comercial, doctrina y legislación*, Limusa Noriega. México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 9ª, Ed., Porrúa. México, 1975.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Porrúa, México, 1982.

CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL. *Arbitraje y solución alternativa de controversias, como solucionar las controversias mercantiles internacionales*, Themis. México, 2003.

CONTRERAS VACA, José. *Derecho procesal civil*, Tomo. I, Oxford. México, 2003.

COUTURE, Eduardo J. *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1998.

CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MERCHAN, José Fernando. *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Civitas. Madrid, 1991.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, 2005.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa. Argentina, 1982.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*, 2ª. Ed., Textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *El arbitraje comercial*, Themis. México, 2000.

HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, Comentadores, Claros Alegría Pedro, Cubillo López Ignacio, Alberto Fortún Costea. Grupo Difusión. Barcelona, 2004.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual de Derecho de Arbitraje. Manual teórico práctico de jurisprudencia arbitral Española*, Dykinson. Madrid, 1997.

LINO ENRIQUE, Palacio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-perrot. 16º ed. Argentina, 1980.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio. *Legislación del comercio exterior*, 2ª. Ed., Mc Graw Hill. México, 2000.

MERCHAN ALVAREZ, José Fernando. *El arbitraje histórico-jurídico*. Sevilla, 1981.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*, Oxford University Press-Harla México . México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Oxford University Press-Harla México. México, 1998.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Contratos civiles*, 6ª. Ed., Porrúa. México, 1999.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho constitucional*, 3ª. Ed., Porrúa. México, 1998.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Arbitraje comercial internacional en México*, 2ª. Ed., Oxford. México, 2001.

STADTMULLER Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Aguilar. Madrid, 1961.

URRIBARI CARPINTERO, Gonzalo. *El arbitraje en México*, Colección Estudios Jurídicos. México, 2000.

REVISTAS.

LADRÓN DE GUEVARA, Juan Burgos. "Aproximación a la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje". *Revista vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Nos. 1, Tomo XVI, San Sebastián España 2004, Universidad del país Vasco, 2004 .

CRUZ BARNEY, Oscar. "El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos" *Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho Universidad Panamericana*. Número 24, México, 2000

DE CASTRO. El arbitraje y la nueva "Lex Mercatoria", *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XXXII. 1979.

GHIRARDI Juan Carlos. *Revista de la Facultad*. Edición 1, volumen 2, Córdoba, 1993.

GUERRA HUERTAS, Enrique M. "Ordenanzas del Consulado de Burgos" *Anuario de historia del derecho español*, vol LX, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1990.

RENAUD COURTNEY, Paul G. "Convenio arbitral en el arbitraje commercial internacional (cláusula compromisoria y compromiso arbitral)". *Iuris tantum Revista de la Facultad de Derecho*, Nos. 10, año XIV , editor, Javier Vargas Diez Barroso, Universidad Anáhuac. México, 1999.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. "Revista Tlaomelava," *Revista de investigaciones jurídicas políticas*. Nº 13-14, año X, Agosto 1999

TEVAR NICOLAS, Zembrana. "El nuevo régimen español de arbitraje. Orígenes y perspectivas". *Boletín Mexicano de Derecho comparado*. Nos. 15, año XXXIX, México, 2005.

LEGISLACIÓN.

Ley Modelo de la UNCITRAL/CNUDMI

Código de Comercio Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de la Nación Española

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial

Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional hecho en Ginebra

Convenio para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial

El Convenio Entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

Ley de Arbitraje Española

Ley de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Tratado de Arbitraje de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia